



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 201	Miércoles, 14 de junio del 2023	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» **PRESIDENTA:**

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ
CAMARILLO

» **VICEPRESIDENTA:**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

» **PRIMER SECRETARIO:**

DIP. GERARDO PINEDO SANTACRUZ

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO
ÁVILA

» **Director de Apoyo
Parlamentario**

» **Subdirector de Protocolo y
Sesiones:**

M. en C. Iván Francisco Cabral
Andrade

» **Colaboración:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

	PAG.
1.- LISTA DE ASISTENCIA.	
2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.	
3.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 DE MARZO DEL 2023.	7
4.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.	8
5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN EL EDIFICIO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.	9
6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE PROPONE QUE ESTA LEGISLATURA CONMEMORE EN SESIÓN SOLEMNE, EL ANIVERSARIO LUCTUOSO DE DON PASCUAL ANTONIO AGUILAR BARRAZA EL PRÓXIMO 19 DE JUNIO DE 2023. DECLARANDO PARA TAL EFECTO COMO RECINTO OFICIAL, EL EDIFICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZAC.	18
7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.	22
8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA.	28
9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.	34
10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.	45
11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO,	54



POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO.

- 12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA ESTATAL DE ZACATECAS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS, DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE ABROGA LA LEY DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.** 67
- 13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.** 142
- 14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.** 153
- 15.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA SEGUNDA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.** 184
- 16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO, A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DE MANERA CONJUNTA, VERIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE OPERAN LAS MINAS SUBTERRÁNEAS Y A CIELO ABIERTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, A EFECTO DE CORROBORAR SI CUENTAN CON LAS MEDIDAS VIGENTES Y NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR ACCIDENTES DE TRABAJO.** 196
- 17.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE** 209



PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, A LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS Y AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, PARA QUE LLEVEN A CABO EL RESCATE Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO UBICADO ENTRE LAS CALLES ARTEAGA, LIBERTAD, ALDAMA Y HEROICO COLEGIO MILITAR, DE LA CIUDAD DE FRESNILLO, ZAC.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA DEL ESTADO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA SEAN GRATUITAS, COMO MEDIDA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. 215

19.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 224

20.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 247

21.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LUIS MOYA, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 269

22.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 290

23.- LECTURA DEL DICTAMEN PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZAC., A CONTRATAR UN CRÉDITO. 313

24.- ASUNTOS GENERALES; Y

25.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2023**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ** Y **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **14 HORAS CON 39 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **28 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **16 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0168**, DE FECHA **01 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. MARÍA DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, con el tema: *“Comerciantes de Jerez”*.

II.- LA DIP. KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA, con el tema: *“Manifestaciones”*.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **07 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.- Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Valparaíso, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para el establecimiento de la base de operaciones y Cuartel Militar para los elementos de la SEDENA y la Guardia Nacional.
02	Presidencia Municipal de Calera, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de permuta, a favor del Ciudadano Raúl Rodríguez Enciso, relativo a un predio ubicado en el Fraccionamiento La Huerta.



4.- Iniciativas

4.1

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Diputada María del Mar de Ávila Ibargüengoytia**, integrante de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se proponen los Lineamientos para la realización de Eventos Artísticos y Culturales en el Edificio del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Agenda 21 en materia de Cultura y el Artículo 4° constitucional han permitido el reconocimiento y el avance progresivo de la Cultura y los Derechos Culturales

Las políticas públicas, programas y acciones orientadas a la cultura, pueden contribuir a la paz y la regeneración del tejido social, permiten recuperar la convivencia armónica cohesionando la vida comunitaria y previniendo futuros hechos de violencia.

Zacatecas es un potencial semillero de talento artístico y cultural, tenemos una comunidad en busca constante de apoyo e impulso por parte de las autoridades, con frecuencia se solicita el respaldo de las y los diputados; se atiende dentro de nuestras facultades y posibilidades el fomento de las creaciones artísticas y culturales, un ejemplo es el uso del vestíbulo del Poder Legislativo para presentaciones de libros, exposiciones fotográficas, exposiciones de pintura y otras expresiones.



El vínculo artístico-cultural con la el quehacer legislativo, también se hace presente en este Congreso, cuando se emiten declaratorias de ciudadanos ilustres, recientemente al fresnillense Pedro Valtierra por su aporte en el arte de la fotografía; cuando se entrega el reconocimiento por contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado “Antonio Aguilar Barraza”; cuando se colocan letras doradas en los muros del salón de plenos, cuando sesionamos en municipios o la entrega de medallas.

Al interior del Poder Legislativo, convergen diferentes ideologías y expresiones político partidista; el tema cultural nos hace coincidir, concertar y unirnos a través de los valores, las creencias, las tradiciones, los símbolos y modos de comportamiento que nos dan un sentimiento de pertenencia a la riqueza cultural e histórica de Zacatecas.

La dinámica social, el progreso tecnológico, la modernización parlamentaria, la transparencia y una mayor participación social, exigen que las estructuras gubernamentales cambien o se adapten a las nuevas realidades o necesidades de la población.

Si bien la función principal del Poder Legislativo debe circunscribirse a la expedición de leyes, la realidad es que podemos desde el Congreso del Estado, fomentar el desarrollo de la cultura en general y coadyuvar al ejercicio de los derechos culturales de las y los zacatecanos, facilitando de manera ordenada espacios del edificio legislativo para llevar a cabo expresiones artísticas y culturales, porque como siempre se ha expresado, esta es la casa del pueblo.

Nuestro Reglamento General en su artículo 239, permite la realización de eventos artísticos y culturales, al establecer que: *“El Presidente podrá autorizar la realización de eventos en el vestíbulo o en la explanada, bajo la supervisión de la Dirección de Administración y Finanzas”*.

Nos hemos percatado, que si bien existe voluntad para la realización de eventos artísticos y culturales, carecen de orden en cuanto a día, hora, organización, logística o difusión; algunos se llevan a cabo cuando la Legislatura sesiona, no existe control debido de asistentes a los eventos, la interrupción permanente en el vestíbulo por ser paso para entrada o salida del edificio, poca concurrencia, poca difusión, entre otros detalles que se deben corregir.

El Manual General de Organización del Poder Legislativo es del 2014, la figura del Secretario General permitía una mejor dinámica en la organización en cuanto a las reuniones de comisiones o los eventos que se realizaban, es una normatividad que requiere actualización.



Debemos de reconocer también, el desgaste de la imagen institucional del Poder Legislativo, que mejor oportunidad de acercamiento con nuestros representados que a través de la cultura, al ofrecerles un espacio digno que ayude a consolidar a nuestro Estado en materia artística y cultural.

Estos eventos no requieren la misma solemnidad que una declaratoria de ciudadano ilustre, de patrimonio cultural inmaterial, de medalla al mérito archivístico, pero sí el mismo respeto en las actividades a realizar.

Por la materia de los eventos, considero que la Comisión de Desarrollo Cultural, con pleno respeto a los órganos de gobierno y a los promoventes de los eventos artísticos y culturales puede coadyuvar a cumplir con los objetivos de la presente propuesta que entre otros, son:

1. Precisar el procedimiento para el uso del vestíbulo, salas y explanada del edificio legislativo para el desarrollo de eventos artísticos y culturales.
2. Proporcionar una herramienta básica para el eficaz funcionamiento, coordinación y uniformidad en el trabajo de las diferentes áreas.
3. Atender los criterios de austeridad y racionalidad, mediante la administración eficientemente de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles.
4. Mantener y conservar en estado óptimo de funcionamiento las instalaciones y servicios propios del edificio del Poder Legislativo.
5. Contar con un espacio digno para la realización de actividades artísticas y culturales.
6. Contar con mejores medidas de seguridad, vigilancia y control del acceso al público en las actividades.
7. Respetar en todo momento el Recinto Oficial del Poder Legislativo.
8. Impulsar como sede artística y cultural el Edificio del Poder Legislativo.

La presente iniciativa, es una magnífica oportunidad para que los artistas y la comunidad cultural de los distintos municipios del estado, a través de cada diputado que aquí los representa, tengan una opción gratuita y digna para dar a conocer su talento. Se tiene que llenar de mejores vibras este edificio legislativo, tengan la certeza que bien implementada, mejorará la actividad legislativa, además de la participación y percepción ciudadana.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Legislatura, el Punto de Acuerdo que establece los

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I Disposiciones generales y objetivo

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular y dar curso a las solicitudes de eventos artísticos y culturales que se presenten en el edificio del Poder Legislativo, en lo relativo a la promoción, planeación, realización, evaluación y supervisión.

Artículo 2. Se entenderá por:

- I. Diputados: A las diputadas y diputados locales en funciones.
- II. Edificio Legislativo: El inmueble ubicado en C. Fernando Villalpando No. 320, Col Centro, Zacatecas, Zac. C.P. 98000.
- III. Órganos de gobierno: La Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y el Órgano de Administración y Finanzas.
- IV. Expositores: Los artistas e integrantes de la comunidad cultural, avalados por un promovente, autorizados para realizar en el interior del recinto legislativo el evento solicitado.
- V. Eventos: Presentaciones de libros, exposiciones fotográficas, exposiciones de pintura, exposiciones escultóricas, muestras artesanales, muestras gastronómicas y otras.
- VI. Espacios: Explanada, Salas y Vestíbulo.

Artículo 3. Para la autorización de las exposiciones y presentaciones artísticas y culturales a que se refieren los presentes lineamientos aplicarán los siguientes principios:

- I. Garantizar el carácter artístico-cultural de los eventos, así como mejorar la calidad y dignidad en su realización.
- II. Garantizar la correcta planeación y ejecución de los eventos artísticos y culturales, entre las que se encuentran el número de personas, espacio y disponibilidad de recursos.
- III. Garantizar el cuidado de la imagen del Poder Legislativo del Estado, quedando prohibida la venta de artículos, con excepción de obras, que hayan sido autorizadas.



Capítulo II

De la Mesa Directiva y la Comisión de Desarrollo Cultural

Artículo 4. La Mesa Directiva en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General velará, a través del Órgano de Administración y Finanzas, por la estricta observancia de los presentes lineamientos.

Artículo 5. La Comisión de Desarrollo Cultural será responsable de evaluar en cada caso específico las solicitudes presentadas para los eventos artísticos y culturales, así como para la venta de obras, la cual dará curso a dichas peticiones para su realización.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Desarrollo Cultural presentará para su aprobación a los Órganos de Gobierno el calendario de exposiciones correspondiente.

Artículo 6. Todo lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por la Junta de Coordinación Política o en su caso, por el Órgano de Administración y Finanzas, contando con la opinión de la Comisión de Desarrollo Cultural.

Capítulo III

De las solicitudes para las exposiciones artísticas y muestras artesanales

Artículo 7. La Comisión de Desarrollo Cultural, elaborará el formato de solicitud que deberán llenar los solicitantes, con los requisitos e información necesaria para que aquélla proceda a evaluar la realización de la exposición o presentación artística o cultural.

Artículo 8. Cada promovente deberá cumplir con los siguientes requisitos ante la Comisión de Desarrollo Cultural, con la finalidad de que ésta proceda al estudio de la solicitud:

1. Nombre de Evento.
2. Fecha y horario solicitado.
3. Tipo de obra y técnica empleada.
4. Objetivo.
5. Número y nombre de los expositores.
6. Currículum profesional de los expositores.



7. Lista de obra y equipo, así como materiales que los autores y participantes introducirán al recinto legislativo.
8. Fotografías de las obras “pictóricas, fotográficas y escultóricas” que en su caso, deseen exponer.
9. Programación detallada de cada una de las actividades a realizar durante el evento.
10. Número total de personas que participarán en el evento, incluyendo inauguración y días posteriores.
11. La propuesta deberá contener la firma del promovente.
12. Se comprometerán a que el estado, cuidado y transporte de las artesanías y las obras será en todo momento responsabilidad del expositor.
13. Listado detallado de las obras o productos para los cuales, en su caso, se solicita autorización para su venta.

Las solicitudes serán atendidas en estricto orden cronológico, según su fecha de recepción y conforme a la disponibilidad y capacidad de las áreas de apoyo administrativo.

Será la Comisión de Desarrollo Cultural, quien posterior al análisis de la solicitud correspondiente, autorizará o declinará la petición, notificando su resolución al promovente.

La Comisión de Desarrollo Cultural será competente para autorizar la venta de obras o productos.

Artículo 9. Al momento de ingresar como expositor al recinto legislativo, el artista quedará registrado en un padrón, el cual será elaborado por la Comisión de Desarrollo Cultural.

Artículo 10. En ningún caso, un promovente podrá proponer más de dos eventos artísticos o culturales por período legislativo.

En ningún caso, un expositor podrá realizar más de un evento artístico o cultural por año legislativo.

Artículo 11. La Comisión de Desarrollo Cultural elaborará un formato único por cada una de los eventos artísticos o culturales autorizados y lo remitirá al Órgano de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, la cual como instancia administrativa responsable procurará, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, la logística de cada una de las exposiciones, así como los apoyos y trámites que se requieran.



Artículo 12. El plazo mínimo para entregar la solicitud es de treinta días hábiles previos a la fecha propuesta para la realización del evento. La Comisión de Desarrollo Cultural determinará en un plazo máximo de diez días hábiles su autorización o negativa, de manera que las áreas administrativas cuenten con suficientes días para la planeación del evento.

Capítulo IV **De la utilización de las instalaciones**

Artículo 13. Para la realización de eventos artísticos o culturales, el Órgano de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, podrá disponer de los siguientes lugares, acorde al requerimiento y aforo solicitado:

1. El vestíbulo.
2. Explanada.
3. Sala de Comisiones.

El expositor deberá necesariamente respetar el área asignada y las medidas de seguridad y de protección civil.

Artículo 14. El Órgano de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, se encargará de registrar, en orden de prelación de las solicitudes recibidas, los eventos autorizados en las áreas disponibles para su uso y notificará la disponibilidad de los lugares propuestos.

Artículo 15. La documentación sobre el ingreso de personas, obras, equipo, materiales y vehículos a las instalaciones del recinto legislativo queda a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas y deberá tramitarse ante las instancias competentes, al menos con una semana de anticipación a la realización del evento de que se trate.

Capítulo V **De los servicios que otorga la Cámara de Diputados**

Artículo 16. Los servicios y apoyos que presta la Legislatura del Estado son totalmente gratuitos y se otorgan en la medida de la disponibilidad de recursos, con la finalidad de coadyuvar en el fortalecimiento de las tradiciones, el arte y la cultura del pueblo zacatecano.

Artículo 17. Una vez autorizado el evento artístico o cultural por la Comisión de Desarrollo Cultural, el Órgano de Administración y Finanzas,



tramitará ante las instancias correspondientes, al menos con quince días de anticipación a la fecha del evento, los apoyos materiales y de logística para el desarrollo del evento que en su caso proceda otorgarse.

Artículo 18. La difusión del evento de que se trate se podrá llevar a cabo a través de las plataformas y redes sociales de la Legislatura de forma institucional, independiente a la que realice el promovente y/o el expositor.

Los promoventes deberán de entregar, en caso de requerirlo, en archivo digital editable, el diseño de cartel y/o invitaciones y/o gafetes y tendrán en su caso, hasta 3 días después de la autorización para hacer las modificaciones correspondientes.

Artículo 19. En lo referente a los apoyos, el Órgano de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, solicitará ante las áreas administrativas que a continuación se mencionan y de acuerdo a las posibilidades de cada caso, lo siguiente:

- a) Subdirección de Recursos Humanos: mediante el formato autorizado se señalará el personal que se considere necesario para el buen desarrollo del evento.
- b) Subdirección de Recursos Materiales: se le solicitará efectúe las adecuaciones técnicas y de acondicionamiento del espacio autorizado.
- c) Comunicación Social: apoyo para el diseño de cartel y/o invitaciones y/o gafetes, así como la difusión del evento, siempre y cuando el promovente lo solicite.
- d) UCID: en caso de que se solicite alojar información del evento en la página web de la Legislatura.

Capítulo VI De la realización

Artículo 20. La duración de los eventos podrá ser la siguiente:

Hasta 3 horas, solo podrán realizarse hasta 3 eventos por semana y en días que no sesione la Legislatura.



Hasta 5 días, solo podrán realizarse 1 evento por mes en periodo ordinario de sesiones y hasta 3 cuando la Legislatura se encuentre en receso.

Los expositores serán responsables de los daños y perjuicios que pudieran causar al edificio sede del Poder Legislativo durante la realización de los eventos.

Capítulo VII De las prohibiciones

Artículo 21. No se permitirá la venta de ningún tipo de artículo que no tenga la autorización correspondiente.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido realizar el evento fuera del espacio asignado o desacatar las indicaciones que en materia de seguridad y protección civil se impongan a los expositores y/o al evento mismo.

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido dañar las instalaciones del edificio sede del Poder Legislativo.

Artículo 24. Queda estrictamente prohibido el proselitismo político partidista.

Artículo 25. Se evitarán las interrupciones en el desarrollo de los eventos.

Artículo Transitorio

Único. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por el pleno.

**A t e n t a m e n t e
Zacatecas, Zac. a 12 de junio del 2023**

Dip. María del Mar de Ávila Ibargüengoytia



4.2

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

P r e s e n t e.

Quien suscribe, diputada Susana Andrea Barragán Espinosa, integrante de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 fracción I, y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, elevo a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se propone entrega de reconocimiento especial y declaratoria de Recinto Oficial, la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestro país goza de una de las más amplias expresiones culturales en el mundo. Su folklor, sus danzas y celebraciones populares, su poesía, su artesanía manifestada en verdaderas obras de arte, su variada gastronomía, su música y, en general, su interminable patrimonio cultural inmaterial, es conocido y apreciado en todo el orbe.

La multiculturalidad que caracteriza a nuestra nación es motivo de orgullo de todos los mexicanos y mexicanas y, debe ser también, un impulso para que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno promuevan su conservación.



Por ello, en el mes de enero de 2021 la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, emitió el Decreto número 433 a través del cual constituyó el reconocimiento para contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza", con el objetivo de honrar y distinguir la trayectoria de hombres, mujeres, organizaciones civiles, e instituciones académicas y público en general, que han destacado en el impulso de las diversas manifestaciones de la cultura popular.

Zacatecas es cuna de grandes artistas, poetas, pintores y escultores y, en el género musical, no es la excepción, ya que ha heredado un gran legado, mismo que inclusive ha traspasado las fronteras y uno de los más grandes exponentes de la cultura y tradición charra ha sido y lo será por excelencia José Pascual Antonio Aguilar Márquez Barraza, conocido como "El charro de México", virtud al invaluable impulso y difusión que dio a la charrería, a la cultura y a la tradición popular mexicana, un verdadero trotamundos que llevó el nombre de Zacatecas a los más recónditos lugares del planeta.

En su larga travesía, de la mano de su compañera y de sus hijos, Antonio Aguilar recorrió el mundo cantando sus corridos, presentando su espectáculo ecuestre, impulsando el gusto por la música ranchera y los corridos, lo cual lo llevó a convertirse en uno de los artistas más vendidos de la historia en su género.

En esta ocasión mediante el presente punto de Acuerdo se propone otorgar un reconocimiento especial al C. José Jesús Antonio Aguilar Jiménez, en el marco del aniversario luctuoso de su señor padre Antonio Aguilar Barraza, por su contribución a la difusión de la cultura zacatecana y, por tanto, la promoción y difusión de la cultura popular en el estado y, hemos considerado que este reconocimiento se otorgue en sesión solemne del Pleno a celebrarse en la histórica ciudad de Villanueva, Zacatecas, en fecha 19 de junio del año que cursa.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Soberana Representación, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA ENTREGA DE RECONOCIMIENTO ESPECIAL Y SE DECLARE RECINTO OFICIAL, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZACATECAS.

Primero. Se declare Recinto Oficial, la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas, ubicada en la referida cabecera municipal, para efecto de celebrar sesión solemne el próximo lunes 19 de junio de 2023, con el objeto de otorgar un reconocimiento especial al C. José Jesús Antonio Aguilar Jiménez, en el marco del aniversario luctuoso de su señor padre Antonio Aguilar Barraza, por su contribución a la difusión de la cultura zacatecana y a la promoción y difusión de la cultura popular en el estado.

Segundo. Convóquese al pueblo de Villanueva, Zacatecas, para que participe del acto solemne, de manera especial a las personalidades que con su trayectoria han contribuido al desarrollo de la cultura popular, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado y a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, para que participen en el acto solemne.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



Cuarto. Con fundamento en el artículo 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicito que el presente punto de acuerdo sea considerado y de urgente y obvia resolución.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 14 de junio de 2023.

A t e n t a m e n t e .

Susana Andrea Barragán Espinosa



4.3

**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

DIPUTADOS JOSE XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ y ANA LUISA DEL MURO GARCÍA; Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Del Trabajo, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción I de su Reglamento General, presento a la consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica y Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de abstención se utiliza para referirse a la acción de no participar en una votación o de no tomar parte en alguna decisión.

En el ámbito electoral, los electores pueden abstenerse de votar en una elección si no están de acuerdo con ninguno de los candidatos o partidos postulantes, situación que se traduce a no asistir a emitir su voto, lo cual es un derecho valido de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica correspondiente.



Por lo tanto, al abstenerse de participar en una actividad como esa, significa no involucrarse en una determinación de la cual no se está convencido completamente de apoyar alguna situación.

En otras circunstancias, la abstención también puede ser una decisión estratégica en algunos casos, como en una votación donde una persona puede decidir no participar y así evitar que se incline la balanza a favor de una propuesta o determinación en lo particular.

Es entonces que, la acción de abstenerse en la toma de alguna decisión es una forma de expresar desacuerdo con una situación sin tener que tomar una posición a favor o en contra, de algún tema en particular.

Por otra parte, en el ámbito de la política, la abstención se refiere a la acción de no votar en una elección o de no participar en algún proceso electoral. Es decir, se trata de una decisión de no ejercer el derecho al voto, ya sea como forma de protesta o de descontento con los candidatos o partidos políticos que se presentan en una elección, o con el sistema político en general.

De acuerdo con diversos estudios de comportamiento social en algunos países, la abstención se considera un problema porque puede afectar la legitimidad de las elecciones y la asignación en la representatividad de los líderes o representantes populares elegidos.

Desde un punto de vista pragmático, la abstención puede ser considerada como una forma legítima de expresar la desaprobación en algún tema de interés general o como una forma de resistencia civil pacífica, especialmente cuando se combina con otras formas de protesta y de movilización social.



Ahora bien, en el ámbito legislativo, la abstención está regulada en los artículos 47, 135 y 191 del Reglamento del Congreso de la Unión, donde se establece que, *“El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto”*.

Así entonces, la abstención en la práctica parlamentaria y de acuerdo con la normatividad interna de las cámaras del Congreso, es cuando el legislador puede estar presente en la votación, y manifiesta su decisión a través de esta vía en realidad no está votando, sino que esta ejerciendo un derecho a no manifestarse por alguna opción.

Ante estas situaciones el Reglamento respectivo establece que, las y los legisladores que no hayan votado a favor o en contra y hubiesen manifestado su abstención no podrán firmar el dictamen o resolución Legislativa que corresponda, por lo cual tal circunstancia se registra en los apartados de votación de las resoluciones legislativas, junto con los sufragios en favor y en contra.

En la práctica legislativa de prácticamente todos los congresos estatales la abstención es utilizada como la decisión del legislador de emitir un voto que expresa que no está ni a favor, ni en contra de un determinado asunto, lo cual consideramos correcto, ya que, como se ha manifestado con antelación, esta postura significa no estar de acuerdo con alguna de las propuestas o en su caso dictámenes o resoluciones legislativas que se abordan tanto en las reuniones de comisión como ante el Pleno.

Ante esta situación, consideramos necesario que se modifique la forma en como se contabilizan las abstenciones a la hora de que se debe tomar alguna postura en relación a los diversos temas que se abordan en la



Soberanía Popular, ya que, actualmente nuestra norma interna establece que, en el caso de que se emitan votos en abstención éstas **(abstenciones), se deberán sumar a la mayoría de votación**, circunstancia que consideramos incorrecta ya que, presupone otorgar una ventaja indebida a las votaciones mayoritarias, dejando en estado de indefensión a las posturas de las minorías; y más aún, se convierte en una decisión autoritaria al presuponer que si algún legislador decide abstenerse de votar esté implícitamente apoyando la postura de la mayoría ya sea simple o calificada, situación que vulnera su derecho a elegir de manera libre y de no emitir postura en diversos temas.

Por lo tanto, consideramos pertinente que nuestro marco normativo interno sea modificado, para que en las votaciones parlamentarias, la abstención sea contabilizada como un voto en blanco y que en su momento sea considerado como voto nulo y no sea incorporado ni a favor de la mayoría o de la minoría, esto sin lugar a dudas abonará en varios factores del trabajo legislativo, como es la búsqueda de los consensos, el respeto a los derechos de elección de cada legislador y la no imposición de criterios discrecionales y también fomentará la responsabilidad de las y los legisladores de fijar posturas concretas y claras sobre determinados temas y situaciones al interior tanto de las comisiones legislativas como ante el Pleno de la Soberanía popular.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA LOCAL, LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



AL TENOR SIGUIENTE:

ARTICULO UNICO. Se reforman y adicional los artículos 28 fracción XIV, de la Ley Orgánica del poder legislativo y su Reglamento General para quedar como sigue:

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**Capítulo Primero
Derechos y Obligaciones de los Diputados**

Artículo 28. Además de los derechos que les confiere la Constitución estatal, tendrán los siguientes:

I a la XIII..

XIV. Emitir su voto en el sentido que crean conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como de las comisiones y demás órganos que establece esta Ley y su Reglamento General, **los votos de abstención serán considerados nulos y no podrán ser contabilizados a favor de la mayoría;**

XV a la XX...

Artículo 76. Para que el voto de un diputado sea válido, deberá emitirlo desde el área de curules **y manifestando su expresión a favor o en contra; los votos de abstención serán considerados nulos y no podrán ser contabilizados a favor de la mayoría.** Ningún diputado puede salir de la sesión o solicitar el registro de asistencia, mientras se efectúa la votación.

Artículo 77. Para efecto del cómputo de los votos, la votación se denominará mayoría simple, mayoría relativa, mayoría absoluta y mayoría calificada.

Los votos de abstención serán considerados nulos y no podrán ser contabilizados a favor de la mayoría.



Salvo disposición expresa en contrario en la Constitución estatal, esta Ley o su Reglamento General, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. Los acuerdos que se tomen se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.

Los votos de abstención serán considerados nulos y no podrán ser contabilizados a favor de la mayoría.

Artículo 133. Las votaciones de abstención **serán considerados nulos y no podrán ser contabilizados a favor de la mayoría, así como** en las votaciones por cédula.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

Atentamente

DIP. MTRO. JOSÉ XERARDO RAMIREZ MUÑOZ

DIP. MTRA. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

**Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo H. LXIV
Legislatura Local**



4.4

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E:**

La que suscribe, **MAESTRA MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza de esta Sexagésima Cuarta Legislatuta del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28, fracción I, 29, fracción XIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, 96, fracción I y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la **Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas**. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es de conocimiento general que organismos como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Secretaría de Salud (SSA) consideren a la lactancia como una actividad fundamental para el óptimo crecimiento y desarrollo de los recién nacidos, pero también como un proceso que es benéfico para la salud de la mujer lactante; ya que la



lactancia disminuye el riesgo de hemorragia después del nacimiento, previene la osteoporosis, cáncer de mama u ovario y reduce el riesgo de depresión posparto al mismo tiempo que le ayuda a recuperar su peso previo al embarazo entre otros.

Es por ello que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) desde 1981, presentaron una propuesta de Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, el cual se aceptó y se recomendó su adopción a los países. Desde la década de los 80's diversos organismos, reuniones y conferencias internacionales han promovido y apoyado la práctica de la lactancia materna expresada en trabajos conjuntos como:

- 1989 con declaración conjunta OMS/UNICEF para la promoción y apoyo de la lactancia materna.
- En 1990 la UNICEF agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional usaid fondo de población de las Naciones Unidas (UNFPA) programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD).
- En 2020 la UNICEF firmó la estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño.

Por otra parte, en el caso de México en 1989, por medio de la Secretaría de Salud y en consonancia con las recomendaciones internacionales, se formó el Comité Nacional de Lactancia Materna y desde entonces a nivel federal se han seguido varias estrategias para fomentar y



recuperar la práctica de la lactancia materna, es entonces que a partir del 2001 hasta el 2012 se creó el comité nacional del programa de acción arranque parejo en la vida que fomenta la lactancia materna en los primeros seis meses.

Al paso de los años y después de diversos estudios se busca recuperar y fomentar la práctica de la lactancia materna puesto que, en su caso la lactancia materna prolongada reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad en un 13% lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad, también disminuye el riesgo de diabetes tipo 2 al 35%, y al seguir señalando los innumerables beneficios de la leche materna, esta es la que no pierde sus propiedades con el paso del tiempo, a partir del primer año de lactancia, la cantidad de grasa en la leche aumenta con respecto a los primeros meses, resultando un alimento completo y nutritivo para un lactante mayor y de mayor calidad que la leche de fórmula o de vaca. Se ha visto que un bebé mayor de un año que toma pecho obtiene aproximadamente 1/3 de sus necesidades calóricas y proteicas diarias a través de la leche materna (a veces más, sobre todo durante períodos de enfermedad), además de una cantidad muy importante de vitaminas y minerales.

Por otro lado, los niños mayores que toman pecho siguen disfrutando de los beneficios inmunológicos de la leche materna, con una menor incidencia de infecciones para su edad que sus coetáneos que no



son amamantados. Las ventajas de mantener más tiempo la lactancia materna no sólo se observan a corto plazo, sino años después del destete. Se ha constatado una menor incidencia de ciertos tipos de cáncer (como la leucemia infantil, de enfermedades metabólicas y autoinmunes (como la diabetes tipo 1) y un mayor desarrollo intelectual a mayor tiempo y exclusividad de lactancia materna, efecto que permanece durante años y que incluso puede llevar a alcanzar un mayor nivel de estudios y de ingresos económicos en la vida adulta.

La duración de la lactancia materna también está implicada en un mejor desarrollo emocional y psicosocial del niño. A mayor duración, se ha descrito una menor incidencia de maltrato infantil, una mejor relación con los padres en la adolescencia, una mayor percepción de cuidado y una mejor salud mental en la vida adulta. También se han observado beneficios emocionales en niños adoptados provenientes de un entorno difícil en los que se realizó lactancia inducida.

También es importante mencionar que no se han constatado riesgos físicos ni psicológicos en niños que toman pecho por encima de los 2 años de edad. No se ha evidenciado la relación entre lactancia materna prolongada y malnutrición en países en desarrollo, ni tampoco está demostrada su relación con la caries infantil.

El mayor problema de la lactancia materna más allá del año de edad es el rechazo social y profesional, por prejuicios o desconocimiento de la



evidencia científica actual. Es importante que cada familia y cada madre tome decisiones informadas. Si es su deseo continuar con la lactancia, el deber de los profesionales es apoyarles en su decisión y darles herramientas para superar las dificultades que puedan surgir. Por lo que es importante que el derecho a ejercer una lactancia prolongada por parte de las madres trabajadoras sea libre y con el respaldo de sus centros laborales.

Por lo anteriormente expuesto propongo a esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el proyecto de Decreto que adiciona el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	
<p>DICE:</p> <p>ARTÍCULO 54</p> <p>Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia, por lo menos seis meses, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de</p>	<p>DEBERA DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 54</p> <p>Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia, por lo menos seis meses y hasta dos años, tendrán dos descansos extraordinarios</p>



media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Para determinar los descansos a que se refiere este artículo, la interesada exhibirá los certificados médicos, que establezcan la fecha aproximada del parto y que hagan saber la fecha en que sucedió el mismo.

por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos **e hijas, o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.** Para determinar los descansos a que se refiere este artículo, la interesada exhibirá los certificados médicos, que establezcan la fecha aproximada del parto y que hagan saber la fecha en que sucedió el mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas., Zac., a 12 de junio de 2023

DIPUTADA MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO



4.5

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA, MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ, ANA LUISA DEL MURO GARCÍA, KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA, MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA Y ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ, Diputadas integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo estipulado por los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de las últimas décadas años nuestro país se ha visto inmerso en la construcción de instrumentos jurídicos que han reconocido derechos humanos de las mujeres; el acceso y protección a los mismos en condiciones de igualdad, sin discriminación y libres de violencia.

Lo anterior teniendo como base instrumento internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que desde su preámbulo estableció que la libertad, la justicia y la paz en el mundo,



tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad.

En sus postulados, específicamente en sus artículos 1 y 2, la Declaración manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia y que el ejercicio de los derechos reconocidos por este instrumento jurídico deberá ser sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra.

Posteriormente, el primer instrumento que reconoció los derechos políticos de las mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en Nueva York, Estados Unidos de América el 24 de junio de 1953, estipuló en su parte introductoria que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente electos o electas, y marcó como derechos políticos de las mujeres los siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Votar;
- c) Ser electas a todos los organismos públicos electivos;
- d) Ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas;

Con base en lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó de forma unánime el 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), instrumento que tiene dentro de sus objetivos el reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.



CEDAW convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género, velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. En su artículo 2, inciso c) prevé el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los de los hombres, y garantizar la protección contra actos de discriminación.

Esta Convención, cobra relevancia, además, porque crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de contar con un mecanismo de seguimiento a los progresos realizados en la implementación de los Estados de CEDAW, mismo que ha emitido más de 30 recomendaciones generales a los países Partes.

Así, la recomendación general No. 23, aprobada en el 16° periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre “Vida política y pública”, conminó a los Estados Parte de CEDAW, a que:

- Las constituciones y legislación, garanticen el derecho a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Ejecutar medidas para garantizar la representación de las mujeres en todas las esferas.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 23 y 24 los derechos políticos y de igualdad ante la ley, señalando que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, especificando a su vez que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El Estado Mexicano ha transitado paulatinamente hacia una mayor participación de las mujeres en la vida política, con una notable inclusión en la integración en los órganos públicos pero sobre todo en la toma de decisiones que impactan de manera cotidiana y sustancial en la sociedad.

Esto ha sido resultado de la implementación de acciones afirmativas, de carácter administrativo, judicial y legislativo, que han tenido como objetivo principal el materializar la igualdad entre hombre y mujeres con lo cual se han logrado avance considerables.

Muchas de estas acciones han tenido su origen en determinaciones jurisdiccionales a través de las cuales los Tribunales, con base en los instrumentos internacionales antes mencionados, ordenan la aplicación de diferentes medidas para garantizar la participación de las mujeres en la vida pública.

No obstante, otras acciones han sido implementadas desde el ámbito legislativo, ya sea impulsadas desde la sociedad civil, grupos políticos en específico, pero sobre todo por las mujeres que ya se encuentran ejerciendo algún cargo público, a través del cual han buscado establecer y mejorar las condiciones para que otras mujeres tengan la posibilidad de acceder a los puestos de toma de decisiones.

Es así que, como una manera de anteponerse a las limitaciones sociales que históricamente han padecido las mujeres para participar en la vida

pública, nuestro marco normativo, en las últimas dos décadas ha tenido cambios considerables para incrementar y garantizar su participación política.

Dos de los mayores avances en este ámbito se materializaron a través de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 6 de junio de 2019, que tuvieron un mayor impacto en la concepción de derecho de las mujeres para ocupar cargos públicos.

La reforma de 2014 tuvo como principal característica la inclusión de la paridad de género como un principio constitucional, es decir, no solo como un derecho subjetivo, sino que en su expresión jurídica más amplia, la paridad de género debía funcionar como un pilar del funcionamiento del Estado Mexicano.

Es así que el alcance y amplitud de esta reforma logró permear el principio como una base en la totalidad de servicio público, que si bien de igual forma en su acepción gramatical parecía orientarse a los cargos de legisladores, en su aplicación, sobre todo derivado de su interpretación jurisdiccional, logró ser ampliado a otros cargos como en los ayuntamientos, estableciendo un sentido vertical y horizontal de la paridad en la postulación de candidaturas, listas de representación proporcional alternadas entre los géneros.

La aplicación de este principio llegó más allá de lo antes mencionado, puesto que de ahí se derivó la implementación de mecanismos novedosos como la compensación de género, utilizada para lograr la paridad en la integración de los órganos legislativos, corrigiendo la subrepresentación de un género en la asignación de diputaciones, senadurías y regidurías por el principio de representación proporcional, dejando de lado el orden de las listas.



Esto último es de especial trascendencia puesto que se ha transitado hacia órganos legislativos y cabildos equilibrados, que impactan, no solo en la participación de las mujeres, sino de manera directa en las políticas públicas implementadas desde el Estado Mexicano, teniendo mayores posibilidades de que se formulen y ejerzan con perspectiva de género.

Sin embargo, aunque ha incrementado la participación de este género subrepresentado y puede considerarse como un avance significativo, lo cierto es que todas estas acciones afirmativas han sido insuficientes para lograr una igualdad real o una verdadera paridad en el servicio público.

Es por ello que en correspondencia con lo anterior, la reforma del 6 de junio de 2019 vino a complementar la regulación de este principio constitucional, expandiéndolo de forma literal a todos los poderes del estado.

Si bien se contaba con un avance considerable tanto en los Ayuntamientos, como en la integración de órganos legislativos, esto fue un punto de partida para que la paridad transitara incluso a otros cargos como las Secretarías de Estado y la integración de órganos jurisdiccionales.

En el Estado de Zacatecas, la Constitución Local fue armonizada en el mismo sentido, a través de la reforma publicada el 23 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el principio de paridad de género en la integración de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, en los organismos constitucionales autónomos, en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias municipales, teniendo así un alcance integral del principio de paridad de género, buscando con ello incrementar de manera considerable la participación de las mujeres en la vida pública del Estado, pero no solo con su inclusión en todos estos órganos y niveles de gobierno, sino con el

objetivo de que ocuparan la titularidad de los cargos de manera paritaria, garantizando así su participación en la toma de decisiones a través de los puestos de mayor envergadura en el servicio público.

De esta manera, con el marco jurídico internacional, federal y local, a rango constitucional, legal y reglamentario, se ha impulsado notablemente la participación política de las mujeres, no solo en el ámbito electoral y de forma pasiva con la emisión del voto, sino en integración paritaria de los órganos de todo tipo de toma de decisiones, constituyéndose así como un derecho, pero sobre todo como un principio que rige al Estado Mexicano.

No obstante que la regulación de la igualdad entre hombres y mujeres, a través del principio de paridad de género en todos los ámbitos del servicio público tiene un impacto positivo y avances destacables, lo cierto es que no existe una igualdad sustantiva, entendida como el acceso de las mujeres a un mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación.

Un ejemplo claro de ello lo podemos observar en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que a pesar de existir disposiciones claras respecto a la aplicación del principio de paridad en este órgano jurisdiccional, esto no se ha materializado aún y cuando se ha tenido la oportunidad para ello en la últimas designaciones de las y los titulares de las magistraturas.

Actualmente, de las 13 magistraturas que componen el Pleno del Tribunal, actualmente solo 5 corresponden a mujeres, lo que en términos porcentuales indica que el 62.5% son hombres y solo el 37.5% mujeres. Como dato adicional debe agregarse que la titularidad del Tribunal, es decir, la Presidencia, recae en un hombre, sin que en toda la existencia de este órgano, haya sido ocupada por una mujer.



Es aquí donde se hace evidente que, con independencia de que el principio de paridad de género se encuentre incluido en el texto constitucional, esto no ha sido suficiente para llevarlo a la práctica y que se vea reflejado en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Datos arrojados por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022¹ realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señalan que al cierre de 2021, la cantidad de personal adscrito a los poderes judiciales estatales fue de 71,655 servidoras y servidores públicos, de los cuales, los hombres representaron 40.7 % (29,198) y las mujeres, 59.3% (42,457).

Así mismo, se señala que del total de magistrados y jueces en las Entidades Federativas, 2,748 (57.2%) fueron hombres y 2,053 (42.8%) mujeres; mientras que en el personal administrativo las mujeres ocupan casi el doble de cargos que los hombres. En lo que corresponde a Consejos de la Judicatura Local, la participación de mujeres es de un 34.2%, mientras que la de hombres se eleva a un 65.8%.

Lo datos antes mencionados constituyen una radiografía de lo que acontece a nivel nacional respecto de la inclusión de mujeres en los órganos jurisdiccionales, arrojando con claridad que si bien las mujeres tienen una mayor participación en éstos, sus cargos corresponden en mayor medida a labores auxiliares y administrativas, mientras que los hombres tienen una participación superior en los cargos de titularidad como jueces y magistrados.

De esta manera se hace totalmente evidente que no sólo en Zacatecas, sino en el resto del País, a pesar de contar con un marco jurídico que

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#:~:text=El%20Censo%20Nacional%20de%20Impartici%C3%B3n,justicia%20para%20adolescentes%2C%20justicia%20alternativa>



contempla el principio de paridad de género en la integración de estos órganos, ello no es suficiente para constituirlo como una realidad.

Con lo anterior se refleja la necesidad de generar un mecanismo que garantice de manera efectiva el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, pues si bien se estableció en el artículo 90 de la Constitución local la aplicabilidad de este principio, se hizo remitiendo su regulación a la ley.

Es así que, con base en el principio de paridad de género que ya se encuentra contenido en el texto de la constitución local, se presenta la siguiente propuesta, con el objetivo de especificar la obligación de esta Legislatura y que de esta manera sea contemplado en el proceso de designación de magistraturas.

Consideramos que la presente propuesta constituye un paso más en la ruta evolutiva de nuestro sistema jurídico, enfocada en el cumplimiento real y efectivo del derecho de las mujeres a ser tratadas con igualdad y sin ningún tipo de discriminación, pero sobre todo a participar en la vida pública e integrar los cargos implicados en la toma de decisiones trascendentales para la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.

Artículo 23. Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:



I. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de entre la terna que someta a su consideración la Gobernadora o Gobernador. **La Legislatura rechazará la terna cuando alguno o la totalidad de las o los integrantes no cumplan con los requisitos de elegibilidad o cuando vulnere el principio de paridad de género en la integración del Pleno;**

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los procesos de designación de las próximas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Legislatura deberá asignarlas a mujeres, hasta alcanzar una integración paritaria en el Pleno



ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 14 de junio de 2023.

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**

**DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS
MÁRQUEZ**

**DIP. PRISCILA
BENÍTEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ANA LUISA
DEL MURO GARCÍA**

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

**DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA
IBARGÜENGOYTIA**

**DIP. ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ**



4. 6

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

Los que suscriben, diputadas y diputados Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Ma. Del Refugio Ávalos Márquez, Jehú Eduí Salas Dávila, Herminio Briones Oliva, José David González Hernández, Manuel Benigno Gallardo Sandoval, José Juan Estrada Hernández Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del mes de marzo del año 2023, se celebró en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Primera Reunión de la Red de Comisiones Legislativas en Materia de Niñez y Adolescencia, en la cual se identificaron diversas reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, mismas que se deben armonizar en las entidades federativas.



Durante este encuentro, en donde concurrieron Word Visión México es una Organización Humanitaria Internacional que trabaja en más de 100 países alrededor del mundo para que las niñas y niños de México vivan libres de violencia, protegidos y en comunidades sostenibles.

Esta organización realizó el Informe nacional sobre la situación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes 2022, que permitió identificar las causas raíz de esta violencia, las políticas, leyes y servicios públicos destinados a su atención, así como, detonar acciones colectivas que prevengan y respondan a ella.

Uno de sus principales hallazgos es que la casa es el espacio con mayor violencia. El 47.4% de niñas y adolescentes la considera como el lugar con más manifestaciones de violencia.

Lo anterior, en concordancia con la Observación No. 8° del Comité de los Derechos del Niño del año 2006 la cual considera el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, los cuales están previstos en el artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y 37 de dicha observación.

El objetivo del comité es orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a proteger la dignidad de cada persona en particular, toda vez que es el principio rector fundamental de la normativa internacional de los derechos humanos.

Por ello, el 11 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que plasma en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal la prohibición del castigo corporal y humillante. Lo anterior, derivado de la Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño.



Los componentes esenciales de la reforma la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Zacatecas son los siguientes:

- Prohibición expresa del castigo corporal
- Prohibición expresa del castigo humillante
- Definición de castigo corporal
- Definición de trato humillante
- Reconocimiento del derecho a la crianza sin CCyH
- Mandatar a las autoridades para generar políticas públicas que prevengan y atiendan el Castigo Corporal y Humillante
- Definición de crianza positiva.

En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño define al interés superior del niño como todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo.

Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Tal como lo expresa el artículo 3 de dicha convención que a la letra dice:

Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras



personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas, gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

También el artículo 4º dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En razón de lo anterior, como Presidenta de la Comisión de la Niñez al interior de esta representación soberana, es inaplazable hacer las modificaciones correspondientes a la legislación estatal para proteger a las niñas y niños de toda tipo de violencia y que la prohibición sea explícita en materia de castigo corporal y humillante.

Como legisladora, estoy convencida que tenemos una gran labor en la educación y crianza de las niñas y niños, por lo que es indispensable atender la problemática de la violencia que vive la niñez zacatecana y desde nuestra competencia, debemos armonizar nuestra legislación estatal para fortalecer las políticas públicas que contribuyan a reforzar los lazos familiares para evitar o prevenir que se sigan dando estas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos que solo atentan contra la dignidad e integridad física y que son ampliamente aceptadas y practicadas.



Con estas medidas legislativas y educativas, consideramos que no solo se previene y se reduce la violencia en el seno familiar, sino también en la sociedad, más un en las circunstancias de inseguridad y de violencia en las que se encuentra nuestro estado.

Como ya se ha dado cuenta en la sesión ordinaria del Pleno de esta Legislatura del Estado, convocada para el 31 de mayo del dos mil veintitrés, se dio lectura al a Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se hace el impacto normativo al a Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; la cual representa una parte de la armonización legislativa en comento, por lo que es pertinente que dichos impactos tal cual como se hizo en la reforma a nivel federal de la Ley General de Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes y al Código Civil Federal, es necesario igualmente realizar dichos impactos a nuestro Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Dado que Zacatecas se encuentra entre los estados que cuentan con un Código Familiar, es decir un ordenamiento en el que se hace un compendio de la normatividad en la materia familiar, y que a diferencia de otras entidades federativas, lo consideran al interior de su legislación civil.

En nuestro Código Familiar, en su Capítulo Tercero denominado Violencia Familiar del Título Tercero y el Capítulo Primero de los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Hijos correspondiente al Título Cuarto De la Patria Potestad ambos del Libro Segundo, establecen las disposiciones en donde se considera idóneo llevar a cabo la adición tanto de la definición de ambos conceptos como de su prohibición; para que de esta forma, Zacatecas, esté en cumplimiento con tales disposiciones.



Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, se adicionan las fracciones IX y X y se adiciona un según párrafo del artículo 283 Bis y se adiciona un segundo párrafo al artículo 373, del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283 Bis

Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, aislado o reiterado, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera mediante el uso de la fuerza verbal, física o psicológica, **castigo corporal y humillante**, así como omisiones graves que se ejercen contra cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio conyugal y se produzcan o no lesiones. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

I. a la VII. ...

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sea susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familiar;

IX. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones,



pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

X. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Serán considerados como violencia en los términos de este artículo, los actos que causen el mismo daño a un menor de edad, o se empleen medidas inadecuadas para reprenderlo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, en el uso del derecho de corregir.

De igual manera, se considera violencia familiar la alienación parental, consistente en la manipulación o inducción que un progenitor realice hacia su hijo o hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.



ARTÍCULO 373

Su ejercicio quedará sujeto en cuanto a la custodia y educación de los niños, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables y, en su caso, a las que convengan las partes como resultado de un procedimiento de mediación. El juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, según el caso, atendiendo al interés superior de la niña o el niño. De oficio, o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a los padres y a la niña o al niño. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la niña o el niño.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, de quienes ejerzan la patria potestad, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.



Zacatecas, Zac., 12 de junio de 2023

A t e n t a m e n t e .

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**

**DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS
MÁRQUEZ**

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. MANUEL BENIGNO
GALLARDO SANDOVAL**

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ



4.7

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **MTRA. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ, GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA, SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOZA, ERNESTO GONZÁLEZ ROMO, JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ Y ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA**, Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28, fracción I, 29, fracción XIII y 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96, fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. Al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas ha sido reformada en múltiples ocasiones en lo relativo al Título VII “De las faltas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, las reformas datan del año 2017 y 2018 particularmente, dado que se tuvieron que llevar a cabo adecuaciones para la correcta implementación del Sistema Nacional y Sistema Estatal Anticorrupción, el cual, ha ido obligando a las entidades federativas a llevar a cabo cambios en sus marcos normativos para la existencia o en su caso, perfeccionamiento de figuras tales como las responsabilidades administrativas y las responsabilidades políticas.



Es importante distinguir las diversas clases de responsabilidades:

Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones. En México en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad política
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad civil
- Responsabilidad administrativa.

Responsabilidad política.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, la responsabilidad política:

“Es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución.”

Responsabilidad penal.

“Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.”

La responsabilidad penal aplicada a la materia de los servidores públicos es:

“Aquella en la que una vez que el Congreso de la Unión ha valorado la existencia y la gravedad de los actos u omisiones del servidor público y éstos tienen el carácter delictuoso se formula la declaración de procedencia en términos de lo que establece la LFRSP y la legislación penal respectiva.”



Responsabilidad administrativa.

“Es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

Responsabilidad civil.

Para algunos juristas la responsabilidad civil se considera como: “La obligación que tiene una persona de indemnizar los daños y perjuicios que le han causado”.

Juicio Político.

El juicio político tiene como antecedentes remotos al Impeachment inglés, y como antecedente mediato al Impeachment norteamericano. Es un término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Como líneas arriba se ha comentado, "el juicio político es producto del sistema implantado en Estados Unidos, que, a diferencia del europeo, no puede aplicar además de las sanciones políticas las penales que puedan corresponder. El sistema americano fue expuesto por Alexander Hamilton en el federalista número".

Para Hamilton, el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, ésta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.



Alexis de Tocqueville también explicó la naturaleza política o administrativa del mismo, mereciéndole el comentario de que resultaba menos hostil a la división de poderes que el sistema europeo.

La doctrina del siglo XIX estaba en desacuerdo con el término juicio. Eduardo Ruiz, argumenta que no se debe denominar juicio porque no se aplica ninguna sanción o castigo al infractor, sino que sólo constituye un correctivo natural para remover al funcionario.

La doctrina americana ha considerado que realmente se trata de un procedimiento mediante el cual sí se puede aplicar una sanción de esencia política y no penal, pero que constituye finalmente un castigo para el funcionario ya que se logra moverlo del cargo y en ocasiones inhabilitarlo.

Raúl F. Cárdenas señala que "la naturaleza jurídica del juicio político, gira sobre hechos, no delictuosos, y concluye con la separación e inhabilitación, en su caso, del alto funcionario que ha perdido la confianza pública; por lo tanto, es ajeno a la actividad judicial". Asimismo afirma que, "el juicio político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente investido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del lapso que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignent con arreglo a ella"

Declaración de Procedencia.

“El término declaración de procedencia sustituye al de declaración de desafuero. Procedencia viene del latín *procedere*, que significa adelantar, ir adelante, con el sentido de “pasar a otra cosa” o progresión, ir por las etapas sucesivas de que consta.



... La declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales que enuncia el art. constitucional.”

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM al respecto se señala que: "Fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal.

En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, se le cambio el nombre por "Declaración de procedencia", aunque la institución subsiste. El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba "desafuero". Ese procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan".

Actualmente "la declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales, así como contra los gobernadores, diputados y magistrados de las entidades federativas, cuando incurriesen en delitos federales. La declaración de procedencia se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos enumerados, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsarias. Por otra parte, la Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación del acusado, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden reanudarse, sin afectar las

reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando"².

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La responsabilidad que se encuentra regulada en los siguientes artículos se refiere a la política, pues en la actualidad, la responsabilidad administrativa se encuentra regulada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, la responsabilidad política, por la cual se pierde la confianza en el mandato que se le depositó al funcionario público de cierto grado al que se el confieren funciones de representación popular, o del ejercicio de una función estatal de tal importancia, reside en gran medida, en que dicho funcionario tenga solvencia moral.

En este caso los artículos a los que se hace referencia son:

Artículo 148. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo y mediante juicio político o en su caso declaración de procedencia, sólo podrá ser acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.

² Cámara de Diputados, "Responsabilidad de los servidores públicos", <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf>.

Artículo 149. En los casos en que los servidores públicos del Estado a quienes sea aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hayan sido objeto de juicio político ante el Congreso de la Unión y éste comunique a la Legislatura del Estado la resolución declaratoria de condena, el órgano Legislativo local procederá a decretar la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 150. Las responsabilidades administrativas se regulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a los servidores públicos señalados en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones derivadas de las responsabilidades de los servidores públicos, se desarrollarán



autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas distintas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura, en los términos que disponga la Ley, respecto de las conductas que puedan constituir hechos de corrupción.

Los entes públicos tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.



La Auditoría Superior del Estado, la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control podrán recurrir, ante la autoridad competente, las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Lo que sucede con estas disposiciones es que deben tomarse en cuenta que para derivar consecuencias iguales para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 151 no es dable aplicar la interpretación analógica tratándose del ejercicio de la facultad punitiva del Estado como lo es el Derecho Disciplinario que supone la instauración de un juicio político, en razón de que, pretender aplicar las causas por las cuales procede juicio político a los funcionarios públicos previstos en el artículo 148 constitucional, a los previstos en el artículo 151, se traduciría en una interpretación analógica del precepto, aun cuando el Constituyente Permanente Local hizo una clara distinción entre este grupo de servidores públicos, estableciendo para los señalados en el artículo 148, determinadas causales, mientras que no lo hizo así para los previstos en el artículo 151.



Del artículo 14 constitucional deriva esta prohibición de aplicación analógica del derecho, para mayor claridad cito lo previsto por tal disposición:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en distintos criterios que:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

En el mismo sentido resultan aplicables los siguientes criterios:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA".

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO



PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA".

De la lectura de los criterios que han sido transcritos se podrá advertir que el Alto Tribunal ha reconocido que, a pesar de las diferencias existentes entre la respuesta penal y meramente sancionatoria o disciplinaria del Estado, es posible construir una analogía entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, que lleva a reconocer que los principios constitucionales en materia penal pueden ser trasladados a la materia administrativa sancionatoria o disciplinaria bajo los siguientes lineamientos normativos:

Las similitudes existentes entre las sanciones administrativas y las penas autorizan a que, en la interpretación constitucional de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, se acuda a los principios penales sustantivos, en la medida en la que resulten compatibles con la naturaleza de este último.

Como consecuencia de lo anterior los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y tipicidad penal son aplicables a la modelación de las infracciones administrativas.

La legislación procesal y sustantiva en materia penal se aplica supletoriamente a la sustanciación y valoración de las pruebas de los procedimientos administrativos disciplinarios.

Desde luego con lo anterior nos estamos refiriendo a que del mandato constitucional se prevé la prohibición expresa de interpretar las normas de la materia administrativa disciplinaria de forma analógica, pues equivaldría a suplir la voluntad del legislador respecto de las consecuencias jurídicas aplicables a aquellos sujetos que no están contemplados en una norma, pero sí en otra y en esta última, tales consecuencias jurídicas no se contemplan o se contemplan de modo distinto.



Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS:

ÚNICO. Se deroga el artículo 148 y se adiciona modifica el artículo 151; así como se adicionar el transitorio único de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 148. Derogado.

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo y mediante juicio político o en su caso, declaración de procedencia, sólo podrá ser acusado por violaciones graves y sistemáticas a la Constitución Política



local, por actos u omisiones que obstruyan o impidan el libre ejercicio de la función de los derechos electorales y por delitos graves del orden común.

TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOZA

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ

DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA



4.8

MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Ernesto González Romo, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 46 fracción I, 47, 48, 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley por la que se expide la Ley de la Guardia Estatal de Zacatecas; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, y se abroga la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero. La vida para los habitantes de Zacatecas se transformó a partir del año 2007, fecha en que circuló en los medios de información locales la noticia de que siete policías habían sido emboscados y asesinados por integrantes de una célula delictiva. Fue un hecho violento del que no había precedentes y con el cual se confirmaba lo que ya era un secreto a voces, se había asentado en la entidad el entonces brazo armado del Cartel del Golfo.

El diario La Jornada, con fecha del 29 de diciembre de 2007 daba cuenta de esta noticia que sacudió a la sociedad zacatecana y que sería tan sólo el inicio de una serie de acontecimientos que vestirían de luto a miles de familias de esta entidad. Se estima que en Zacatecas hay más de dos mil personas desaparecidas (Jornada, febrero 3, 2021). El número pudiera ser



mayor, ya que muchos casos no son denunciados. Según una nota periodística del diario de circulación nacional La Jornada, las desapariciones registradas entre 2019 y 2020 superaban el 40 por ciento del acumulado histórico.

La inseguridad se ha tornado en un cáncer de grandes dimensiones que ha hecho metástasis prácticamente en todos los sectores de la sociedad.

Se trata de un problema heredado, pero actual y tangible, que como tal, debemos enfrentar y resolver. No obstante que se causó por la inacción y falta de compromiso de gobiernos anteriores, la realidad y sus consecuencias nos obligan a actuar en lo inmediato.

Aunque multidimensional y en franco ascenso, el problema de la inseguridad debe abordarse con toda la fuerza del Estado, con seriedad, responsabilidad y, ahora sí, con compromiso.

Fueron décadas de abandono, de la implementación de políticas erróneas que derivaron en la descomposición del tejido social y aunque no se trata de la causa primaria o de origen, la pobreza abonó, en gran medida, a exacerbar el deterioro de las condiciones económicas y sociales.

Décadas de desaceleración económica propiciaron el aumento desmedido de las clases sociales en situación de pobreza y pobreza extrema, al grado que casi la mitad de la población del país se ubicaba en esa condición.

Es inaceptable que un país con vastos recursos naturales, amplios litorales, innumerables sitios turísticos y culturales, una ubicación geográfica envidiable, haya producido más de cincuenta millones de pobres. Sin embargo, los altos niveles de corrupción y la indolencia de los gobiernos propiciaron esta situación.

Una deuda histórica difícil de revertir en lo inmediato, pero como lo hice patente en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 *“Hacer caso omiso a las demandas sociales, lejos de callar las voces que exigen atención, enturbia las ya desgastadas relaciones entre pueblo y gobierno, lo que conlleva a situaciones de ingobernabilidad y aumenta la insatisfacción y la desconfianza de la ciudadanía”*, más, tratándose de un tema tan sensible como lo es la seguridad pública.

Por obvias razones la sociedad cada vez se vuelve más escéptica, y las encuestas muestran que en lugares como Zacatecas, que es de los más golpeados por la inseguridad, la delincuencia “seguirá igual de mal o empeorará”.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (Cuarto Trimestre 2021) emitida por el INEGI, señala que nuestro estado cuenta con dos de las ciudades o zonas conurbadas en las que sus habitantes se sienten más inseguros: Fresnillo y Zacatecas, las cuales obtuvieron un porcentaje de 96.8 y 89.4, respectivamente; se trata de las demarcaciones con más población, siendo que representan más de una tercera parte de la población del estado.

Los jóvenes son el bloque poblacional que ha sufrido el mayor daño por este cáncer social. Debido a las condiciones que hemos mencionado, este sector se convierte en un campo fértil para los integrantes del crimen organizado. La oferta y demanda para enganchar jóvenes día a día se exagera y se vuelve una práctica común.

Amplias porciones de jóvenes, la mayoría de ellos en situación de desventaja económica, se vuelven serios candidatos a engrosar las filas del crimen organizado.



No se necesita hacer un análisis profundo para entender que haber estado invisibilizando este problema por muchos años, generó condiciones de atraso y marginación. Un abandono total que años más tarde, o sea, en la actualidad, tiene consecuencias reprobables, porque la delincuencia organizada puede acceder a todo un ejército de mujeres y hombres jóvenes dispuestos a salir de dicho atraso y marginación, aún a sabiendas de que van a arriesgar su vida.

La carencia de reales y eficaces políticas y programas para jóvenes, reiteradas crisis económicas, desaceleración y falta de empleo y oportunidades, todo ello aderezado por el difícil acceso a educación de calidad, el nulo impulso a la ciencia, la tecnología, la innovación y la cultura, así como falta de apoyo al deporte como una forma de prevenir el delito, fueron el común denominador de los gobiernos pasados.

Datos arrojados por la Organización Mundial de la Salud, los cuales coinciden con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dan cuenta que tan solo en el año 2018 en Zacatecas, aproximadamente el 51.8 por ciento de niñas, niños y adolescentes, se encontraban en situación de pobreza y en años posteriores fueron prácticamente los mismos números.

No obstante que se está tratando de revertir este infausto escenario, a través de la instrumentación de programas sociales dirigidos a las juventudes, como la implementación de agresivos programas de becas como el de Jóvenes Construyendo el Futuro y otros, resolver este grave problema llevará muchos años o décadas.

Lo que es una realidad es que el tridente –violencia, delincuencia, miedo-, tienen a la sociedad zacatecana, literalmente secuestrada y en un grado inaudito de zozobra. El primer paso para cambiar esta realidad es realizar



un exhaustivo análisis de las políticas de prevención social del delito y combate a la inseguridad.

El primer aspecto que debemos tomar en cuenta es que Zacatecas y sus instituciones de seguridad pública formamos parte de un sistema y que el combate a la inseguridad tiene su alfa y omega en la arquitectura legal prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el artículo 21 que sobre el tema dispone:

Artículo 21. ...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Es evidente que la premisa del Estado nacional en esta materia, consiste en salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, un aspecto axiológico que a la vez que se traduce en una obligación del gobierno, se transforma en un derecho humano de las y los mexicanos.



Empero, para lograr este propósito requiere de la actuación de las instituciones de seguridad pública, mismas que deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional y su formación y desempeño se regirá por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género.

La evolución de las instituciones gubernamentales y, en el caso que nos ocupa, las de seguridad pública, debe ser una constatación para los gobiernos, porque ante las transformaciones, dichas instituciones también deben cambiar.

Tanto el gobierno federal como los de carácter local, reconocen que identificar la problemática de seguridad es tan solo un paso y que para dar resultados es necesario plantear o replantear estrategias claras y eficaces.

En ese tenor, con el objeto de fortalecer la lucha contra la delincuencia el Gobierno de la República emitió la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en la cual reconoce que *“...el nuevo gobierno recibió una seguridad en ruinas y un país convertido en panteón...”* y que *“...La crisis de inseguridad y violencia que azota al país es una realidad que ha sobrepasado las capacidades institucionales existentes y a las estrategias utilizadas en los últimos años...”*.

No obstante ello, para dar cauce al justo reclamo de la población, es imperativo realizar las siguientes acciones:



- Generar una mejor coordinación institucional entre los responsables.
- Impulsar la dignificación y mejoramiento de los cuerpos de seguridad.
- Generar una sólida coordinación con cada estado y municipio.

Asimismo, reconoce que es impostergable desarrollar un “Modelo Nacional de Policía” que considere y articule los esfuerzos y aportaciones de los tres órdenes de gobierno y tome en cuenta las condiciones, contextos y necesidades locales.

También en este documento reconoce un aspecto que a nuestra consideración es un tema neurálgico para tener buenos resultados en este ramo, lo cual consiste en que se debe “...*velar por la construcción colectiva y la coordinación efectiva entre cuerpos policiacos municipales, estatales y federales, al tiempo de estandarizar los rubros relacionados con la capacitación, profesionalización, certificación y dignificación policial...*”.

Se trata entonces, como en esta estrategia se reconoce, de que las policías no tengan diferencias abismales entre sí y evitar que “**Los efectivos policiales estatales y municipales no queden muy atrás de las instancias federales...**”.

Entonces, resulta inexplicable que siendo las policías estatales y municipales dos eslabones de gran importancia para el combate a la inseguridad, no se haya impulsado una transformación de hondo calado para tratar de tener éxito en esta encomienda.

La citada Estrategia Nacional de Seguridad Pública pone a las policías municipales como pilar fundamental, al mencionar que “...**la policía más importante es la municipal, por su proximidad social y conocimiento del territorio...**”, por lo que, considera, es necesario “**Hacer policía**”



desde abajo...orientemos los mayores recursos posibles al fortalecimiento profesional de las policías municipales...”, lo anterior, con la finalidad de que “...Tanto las policías municipales como las estatales habrán de integrarse en un solo modelo nacional de policía, con una misma calidad y competencia profesional, así como con capacitación y responsabilidades homologadas...”.

Para dar cumplimiento a este propósito, plantea lo mencionado a continuación:

- ***La homologación de 32 modelos estatales afines.***
- ***La reproducción del modelo estatal en las policías municipales para que cuenten con las capacidades y acrediten los requisitos para su integración.***

Dichas estrategias van en sintonía del Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024, emitido por el Gobierno Federal.

Como lo manifestamos en párrafos que anteceden, la pobreza y marginación abonan en gran medida a aumentar los niveles de inseguridad, por eso, en el referido Programa Sectorial se reconoce que **“Es importante considerar que los niveles de violencia y delincuencia no tienen su origen únicamente en la falta de políticas de seguridad integrales, también expresan las fallas del modelo económico y social...la pobreza y la exclusión han sido el terreno fértil para el incremento extremo de los niveles de criminalidad...Si bien la pobreza en sí misma no necesariamente es causa de violencia y delincuencia, sí tiende a originar sentimientos de estrés y frustración que pueden desencadenar comportamientos violentos...”**.



Siendo un documento relevante para tener logros tangibles, en el que se establecen estrategias y acciones prioritarias, también con suma preocupación reconoce que **“México es un país enmarcado por la violencia, la inseguridad, la impunidad, el empoderamiento de las organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas, la economía ilegal, la violación a los derechos humanos y la corrupción”**.

Todos estos males sociales, como lo señala el programa en comentario “...han provocado una crisis profunda que impacta gravemente las condiciones de bienestar de la población, el deterioro del tejido social y las expectativas de desarrollo...”.

Asimismo, la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado también pinta un panorama desalentador para el país en materia de seguridad pública, siendo que pone a la inseguridad pública por encima de las presiones inflacionarias como el principal factor para obstaculizar el crecimiento económico.

En esa misma tesitura, el Banco de México (BANXICO) ubica a la inseguridad como el principal dique para el desarrollo económico de la nación.

Dicen que las crisis son oportunidades para crecer, repensarse y transformarse. Dejar atrás aquello que no funciona o funcionó, ver hacia adelante y en esta materia es lo que debemos hacer.

No hay duda de que no podemos aplazar la instrumentación de una nueva estrategia de seguridad pública, haciendo especial hincapié en el fortalecimiento de las policías estatal y municipal, todo ello, acorde a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.



En ese orden de ideas, en la presente iniciativa proponemos una transformación de fondo en el tema que nos ocupa. Como primer apunte, planteamos la creación de una policía de élite que, como lo dispone acertadamente la citada Estrategia Nacional, tenga una organización y estructura similar a las policías federales, para que al unísono, combatan con éxito la delincuencia y comencemos a bajar los índices de inseguridad.

Segundo. Como lo indicamos con antelación, este planteamiento tiene total coincidencia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, siendo que se prioriza el fortalecimiento de las policías municipales y éstas como la policía estatal integrarán un solo modelo de policía, con la misma calidad, competencia, capacitación y profesionalización.

Los magros resultados y el modelo actual en el que la policía estatal actúa por un lado y las municipales por otro, han dejado en evidencia que tal modelo no funciona y que es impostergable replantear la estrategia.

En ese sentido, proponemos la creación de una corporación que integre varias policías, entre ellas, las municipales y que éstas bajo un mismo mando, estrategia y disciplina, tenga la fuerza y eficiencia suficiente para hacer frente a esta calamitosa realidad que trastoca la paz social.

Para este efecto, proponemos la creación de la Guardia Estatal de Zacatecas, que será una institución de seguridad pública de carácter civil, disciplinado y profesional, con el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

Esta corporación tendrá autonomía presupuestal, técnica y operativa y sus recursos solo podrán ser transferidos a otras dependencias, entidades u órganos con autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado.



Asimismo, se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

El Gobernador del Estado tendrá el mando superior y el Comandante en Jefe ejercerá el más alto rango al seno de la institución, ello de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y otras leyes.

Ejercerá su función bajo la premisa de salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como las libertades, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Para lograr este objetivo, deberá enfocarse a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente y colaborar, en materia de seguridad pública, con los municipios, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

La Guardia Estatal tendrá a su cargo la función de seguridad pública, incluida la protección de las instalaciones estratégicas a cargo del Estado; la vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios; la coordinación, comando, control, comunicaciones, cómputo e inteligencia (C5I); la seguridad vial y, en su caso, de acuerdo a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar en las tareas de seguridad pública que corresponden al Municipio.



En coincidencia con el artículo 82 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Guardia Estatal se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria.

La corporación que nos ocupa ejercerá su función con base en los ejes mencionados a continuación:

Las funciones de prevención consistirán en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas.

Respecto a la atención a víctimas y ofendidos del delito, proporcionará auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas.

También ejercerá funciones de investigación, las cuales tendrán por objeto la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables.

De igual forma, dentro de sus atribuciones tendrá la correspondiente a la vigilancia, supervisión y ejecución de las facultades en materia de tránsito y seguridad vial que se le confieren al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las carreteras y vías de jurisdicción estatal.

Asimismo, respecto a las acciones de custodia, serán aquellas que implican la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales,



los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y el traslado y vigilancia de los imputados.

Por último, ejercerá funciones de reacción con el propósito de restablecer, garantizar y mantener la paz y el orden público, función ésta última indispensable para disminuir los índices de criminalidad, que es, la principal demanda del pueblo zacatecano.

Es menester subrayar que de continuar en la misma senda, con corporaciones dispersas, deficientemente coordinadas y con escasos estímulos, los resultados serán los mismos. Por ese motivo, pondremos énfasis en fortalecer los procesos de selección, ingreso, permanencia, estímulos, promociones, reconocimientos y recompensas, para que a través de un servicio profesional de carrera, los policías se sientan arropados por la institución y desempeñen con mayor eficacia su trabajo.

La profesionalización se llevará a cabo en los aspectos policial, académico y axiológico, éste último indispensable para que los elementos policiacos laboren con espíritu de servicio y sentido de pertenencia, acción que se desarrollará de acuerdo con el Programa Rector de Profesionalización y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Para mantener el orden y disciplina dentro de la corporación, en concordancia con la invocada Ley General del Sistema Nacional y la propia del estado, se integrarán los consejos de disciplina, los cuales conocerán, resolverán y sancionarán las faltas en contra de la disciplina.



Finalmente, un aspecto a resaltar, consiste en que los recursos asignados, en su mayoría, serán destinados a la ejecución de actividades operativas, por lo tanto, los destinados a funciones de carácter administrativo serán solo los necesarios, todo ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, la propia Ley General, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Tercero. En razón de que se trata de una reforma integral, además de la emisión de la Ley de la Guardia Estatal de Zacatecas, proponemos modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que algunas potestades que actualmente son ejecutadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, ahora serán asumidas por la Guardia Estatal, por lo tanto, se reforman y derogan algunas fracciones del artículo 29 del mencionado cuerpo normativo.

Cuarto. En ese mismo tenor, se plantea reformar varios preceptos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, ya que, como lo mencionamos en el punto anterior, esta nueva corporación asumirá diversas facultades que actualmente ejerce la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que, resulta necesaria su armonización.

Quinto. Para que la corporación que se propone constituir pueda desarrollar sus atribuciones con eficiencia y tener un alto grado de reacción ante conductas contrarias a la ley, es necesario que el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C5I) y su red estatal de videovigilancia, estén al mando de la Guardia Estatal, para que a través de la operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, que en esencia se traduce en inteligencia para una mejor



prevención, pero sobre todo, investigación y persecución de los delitos, se asegure con éxito a los presuntos responsables, por ello, se propone reformar la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, con el fin señalado.

Sexto. De igual forma, dentro de sus atribuciones tendrá la correspondiente a la vigilancia, supervisión y ejecución de las facultades en materia de tránsito y seguridad vialidad que se le confieren al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo establecido en la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las carreteras y vías de jurisdicción estatal.

La citada Ley General de Movilidad y Seguridad Vial recientemente promulgada, sienta las bases de una innovadora política de movilidad y seguridad vial que girará en torno al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, mismo que tendrá como prioridad el desplazamiento de personas, bienes y mercancías teniendo como premisa el derecho humano a la movilidad, consagrado en el artículo 4 constitucional, para esto, será necesario fortalecer y capacitar a la policía de tránsito y vialidad, siendo que esta nueva normatividad otorga más facultades a la Federación, las entidades federativas y los municipios. Asimismo, este ordenamiento obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y a la sociedad a definir mecanismos de coordinación y para ello, la Guardia Estatal tendrá un papel central en esta encomienda.

Séptimo. En esta misma dinámica, es preciso mencionar que se propone abrogar la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en vigor desde el año 2015, considerando que esta ordenanza tiene como objeto establecer las bases de organización



y funcionamiento de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, entre las cuales, se integra la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad; la Coordinación de la Policía Metropolitana; la Policía Estatal y aquella en materia de prevención y reinserción social, todas éstas que ahora formarán parte de la corporación policiaca que se propone crear.

Se optó por su abrogación en virtud de que por cuestiones de técnica legislativa, es innecesario y contrario a derecho que subsistan dos ordenamientos legales que regulen la misma materia. Sin embargo, tomando en consideración que contiene disposiciones que por su contenido es preciso rescatar, nos dimos a la tarea de reproducir algunas porciones normativas que abonaban al perfeccionamiento del documento que nos ocupa.

Finalmente, en el régimen transitorio establecemos la entrada en vigor que será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Asimismo, se estipula que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, publicará en el Periódico Oficial los reglamentos correspondientes.

Por otro lado, en este mismo apartado disponemos un plazo de sesenta días para que el Ejecutivo publique el Código de Ética de la Guardia Estatal, instrumento deóntico que busca maximizar y lograr el mayor desempeño posible de sus integrantes.

La participación activa de los municipios del estado en esta nueva estrategia es simplemente fundamental, ya que para tener resultados favorables, es necesario que las corporaciones policiales, bajo un mismo



mando y al unísono, combatan el crimen y la delincuencia. En esta tesitura, se establece un transitorio en el que se ordena que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios del estado, promoverán ante la Legislatura del Estado la presentación de las iniciativas sobre los convenios de asociación parcial municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, para que sea la Guardia Estatal una institución que al aglutinar varias corporaciones, se facilite la conducción y los resultados sean los deseados.

Para concretar esta acción, el titular del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los Ayuntamientos de Trancoso, Guadalupe, Zacatecas, Morelos, Calera, Enrique Estrada y Fresnillo, promoverán ante esta Representación Soberana, la abrogación del Decreto número 6, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, aprueba la suscripción del Convenio de Asociación Parcial Municipal y de persecución penal, en el que se creó la Policía Metropolitana y una vez extinguida esta corporación, se puedan integrar a la supracitada Guardia Estatal de Zacatecas.

Artículo quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Policía Estatal Preventiva, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y la Policía del Sistema de Justicia para Adolescentes, pasarán a formar parte de la Guardia Estatal de Zacatecas. Asimismo, los recursos correspondientes al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C5I) de la Secretaría de Seguridad Pública, pasarán a formar parte de dicha corporación, en la inteligencia, que el proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega Recepción del Estado.

Para dar viabilidad a la propuesta en comento, se propone incluir un artículo transitorio en el que se señale que dentro de los noventa días



siguientes a la entrada en vigor, el titular del Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Guardia Estatal y demás reglamentos necesarios para la implementación de esta política pública.

Con el objeto de instrumentar el servicio profesional de carrera en tiempo y forma, se prevé un plazo para que el Gobernador del Estado nombre al Consejo de Carrera de la Guardia Estatal, órgano colegiado insustituible para instrumentar el servicio profesional de carrera, indispensable para profesionalizar a los elementos.

Estimando que las corporaciones relacionadas con tránsito y vialidad, así como de reinserción social y del sistema de adolescentes, desarrollan procesos jurídicos internos, con el objetivo de salvaguardar los derechos de aquellos ciudadanos y ciudadanas que hubieren iniciado algún trámite o promovido algún recurso, se plantea la inclusión de un artículo transitorio en el que se mandate que los procedimientos que se encuentren en proceso de substanciación al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes a su inicio.

Por último, se propone la inclusión de un transitorio que establezca la derogación de las disposiciones que se opongan a la reforma.

Al asumir esta loable responsabilidad que el pueblo zacatecano tuvo a bien conferirme, me comprometí a trabajar en beneficio de nuestra entidad y a esforzarme con ahínco para tratar de cambiar la realidad social imperante. Entiendo que el problema de la inseguridad ya alcanza alarmantes niveles nunca antes vistos y que el hastío es palpable, sin embargo, como lo he venido sosteniendo, es una herencia maldita propiciada por muchos factores de carácter social, económico y cultural, entre ellos, la inacción, la



apatía y la falta de atención a problemas de índole social de gobiernos que nos antecedieron, pero que como lo señalé en el exordio de la iniciativa, no es motivo ni pretexto para quedarse inmóvil, sino por el contrario, hay que redoblar esfuerzos.

Seguiré poniendo el mayor empeño y esforzándome para regresar la paz y la tranquilidad a las familias. Zacatecas merece un nuevo amanecer y en eso estamos empeñados, razón por la cual, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA ESTATAL DE ZACATECAS; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS; DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS; DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE ABROGA LA LEY DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la **Ley de la Guardia Estatal de Zacatecas**, para quedar como sigue:

LEY DE LA GUARDIA ESTATAL DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones comunes

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el estado de Zacatecas y tiene por objeto establecer las bases para la constitución, organización y funcionamiento de la Guardia Estatal de Zacatecas.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Ley de Seguridad Pública: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas;
- V. Guardia Estatal: La Guardia Estatal de Zacatecas;
- VI. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal o municipal;
- VII. Instituciones policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, estatal o municipal, que realicen funciones similares;
- VIII. Instituciones de procuración de justicia: A las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación y demás auxiliares de aquel;
- IX. Gobernador: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- X. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y
- XI. Secretario: El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 3. A falta de disposición expresa se aplicará de forma supletoria la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas y la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.



TÍTULO SEGUNDO GUARDIA ESTATAL

Capítulo I Naturaleza de la Guardia Estatal

Artículo 4. La Guardia Estatal de Zacatecas es una institución de seguridad pública, de orden civil, disciplinado y profesional, con el carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Guardia Estatal tendrá autonomía presupuestal, técnica y operativa, el Comandante Jefe tendrá el más alto rango de la institución y sus recursos solo podrán ser transferidos a otras dependencias, entidades u órganos, con autorización del Gobernador.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Estatal consiste en realizar la función de seguridad pública, incluida la protección de las instalaciones estratégicas a cargo del Estado; la vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios; la coordinación, comando, control, comunicaciones, cómputo e inteligencia (C5I); la seguridad vial y, en su caso, de acuerdo a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar en las tareas de seguridad pública que corresponden al Municipio asumiendo las funciones de policía única, previo convenio de colaboración.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Estatal:

- I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como las libertades;
- II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y
- III. Coordinar acciones con los Municipios en materia de seguridad pública.

Artículo 7. Para materializar dichos fines, la Guardia Estatal deberá:

- I. Aplicar, en el ámbito de sus atribuciones, los programas, políticas y acciones previstas en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- III. Investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente;



- IV. Colaborar, en materia de seguridad pública, con los municipios, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, de conformidad con la Ley General y otras disposiciones legales;
- V. Auxiliar a los poderes judiciales de la Federación y del estado, así como a los tribunales constituidos con el carácter de organismos autónomos, en el ejercicio de sus facultades, de acuerdo con la legislación aplicable, y
- VI. Intervenir en los actos procesales de carácter penal, de acuerdo con el Código Nacional, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Guardia Estatal registrará su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

El personal que ejerza facultades de carácter administrativo, además de los principios mencionados, deberá observar los establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

Artículo 9. La Guardia Estatal asumirá funciones de corporación de seguridad pública única en los municipios del estado que celebren convenios de colaboración con esta institución.

Los convenios que celebren los Municipios con la Guardia Estatal establecerán la obligación de la Guardia Estatal de garantizar vigilancia y protección a las autoridades e instalaciones municipales, además de colaborar en la ejecución de órdenes administrativas emitidas por el municipio.

Dichos convenios también garantizarán que las multas que imponga la Guardia Estatal en el municipio, serán enteradas por la Secretaría de Finanzas a la tesorería municipal respectiva, 90 días hábiles posteriores a que sean pagadas.

Capítulo II

Facultades y obligaciones

De la Guardia Estatal



Artículo 9. Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, la Guardia Estatal tendrá las siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que establezca la legislación aplicable;
- III. Realizar investigaciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, acción que podrá coordinar con la Guardia Nacional, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y otras dependencias, instituciones y corporaciones;
- IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;
- V. Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos para la generación de inteligencia preventiva.

En el ejercicio de esta facultad se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;

- VI. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados en la investigación para la prevención de los delitos, de acuerdo con la legislación aplicable;
- VII. Realizar análisis técnico, táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia, apoyándose del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C5I) a su cargo;
- VIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Federal;
- IX. Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya aquel o la autoridad jurisdiccional, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que, por motivo de sus funciones, practique alguna detención o lleve a cabo algún

aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

- XI. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, de acuerdo con el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;
- XII. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito y, en su caso, hacerla del conocimiento del Ministerio Público;
- XIII. Realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos;
- XIV. Efectuar las detenciones de acuerdo con la Constitución Federal y el Código Nacional;
- XV. Llevar a cabo el registro inmediato de la detención de las personas, de acuerdo con la ley de la materia;
- XVI. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público.

Contará con áreas facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, de acuerdo con el Código Nacional y los protocolos correspondientes;

- XVII. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- XVIII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o colectivas informes y documentos para fines de investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XIX. Llevar a cabo el registro de los actos de investigación que realice, de acuerdo con el Código Nacional;
- XX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos relativos a sus investigaciones y, en su caso, remitirlos al Ministerio Público;



- XXI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito;
- XXII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, comparecencia y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, así como dejar constancia de las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXIV. Incorporar a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, aquella información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, así como usar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas;
- XXV. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones y corporaciones, realizados en el marco del Sistema Nacional, en las funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas;
- XXVI. Colaborar, cuando sea formalmente requerida, de acuerdo con la Constitución Federal, la Ley General, demás disposiciones legales y convenios, con autoridades federales, estatales y municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por circunstancias que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;
- XXVII. Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los mecanismos de coordinación previstos en otras leyes;
- XXVIII. Vigilar, asegurar, custodiar y supervisar las instalaciones de los centros penitenciarios;
- XXIX. Colaborar con los servicios de protección civil en casos de desastres, emergencias o situaciones de alto riesgo para la



población, de conformidad con la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas;

- XXX. Planear, analizar y ejecutar métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XXXI. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad para obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;
- XXXII. Integrar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública los datos que se recaben para identificar a las personas;
- XXXIII. Suscribir, en el ámbito de su competencia, convenios con organismos, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de los sectores social y privado;
- XXXIV. Proteger y brindar seguridad al Gobernador del Estado, al Secretario, presidentes y presidentas municipales, así como a otros servidores públicos que por la naturaleza de su función necesiten protección, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;
- XXXV. Participar en el ámbito de su competencia, en las medidas de prevención y urgentes, sobre personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, en los términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- XXXVI. Vigilar, supervisar y ejercer las facultades en materia de tránsito y seguridad vial que se le confieren al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las carreteras y vías de jurisdicción estatal;
- XXXVII. Custodiar edificios públicos de carácter estatal y municipal, instalaciones estratégicas a cargo del Estado y, en general, los espacios públicos de su competencia, estableciendo zonas de vigilancia para una mejor prestación de su función, y
- XXXVIII. Las demás que le confiera esta y otras disposiciones legales.



TÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA GUARDIA ESTATAL

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 10. La Guardia Estatal se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, de acuerdo con la Ley General.

Cuando menos el 50% de los mandos de la Guardia Estatal deberán ser mujeres y al menos 40% de los elementos de la corporación deberán ser mujeres.

Artículo 11. La estructura orgánica de la Guardia Estatal estará conformada por:

- I. Capital humano: Los ciudadanos y ciudadanas que, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones legales, presten sus servicios personales;
- II. Recursos económicos: Los estipulados en el presupuesto de egresos del Estado, los destinados a esta entidad federativa en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y los convenidos con los municipios, y
- III. Recursos materiales: los bienes inmuebles y muebles que le destinen para el cumplimiento de su objeto.

Dichos recursos serán administrados de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley del Servicio Civil del Estado, la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Sin excepción, todos los elementos de la Guardia Estatal ejercerán sus atribuciones auxiliados de cámaras corporales, todas sus patrullas contarán con sistema de video y todas sus instalaciones contarán con sistemas de videovigilancia.



La negligencia o el dolo que ocasione que dichas cámaras se encuentren fuera de funcionamiento, será sancionado como falta grave.

Las grabaciones que se obtengan de todos los sistemas de videovigilancia estarán bajo el resguardo de la Guardia Estatal y podrán ser consultadas por cualquier ciudadano mediante orden judicial o por solicitud del ministerio público.

Capítulo II Mando de la Guardia Estatal

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Estado el mando superior de la Guardia Estatal, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Presidente de la República asumirá el mando supremo de la Guardia Estatal cuando se encuentre en el territorio del estado.

Artículo 14. El Comandante Jefe ejercerá el mando operativo, la dirección y la administración de la Guardia Estatal.

Capítulo III Funciones Policiales

Artículo 15. La función básica de la Guardia Estatal consiste en coadyuvar a la prevención social de la violencia y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevención: Consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar acciones de inspección, vigilancia y de seguridad vial;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: Proporcionar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos que señalan el Código Nacional y las respectivas leyes de víctimas;
- III. Investigación: Tendrá por objeto la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables;



- IV. Reacción: Garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales, y
- V. Custodia: Implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y el traslado y vigilancia de los imputados.
- VI. Colaboración: Consiste en ejecutar mandamientos judiciales y administrativos solicitados por las autoridades competentes con el objetivo de mantener el orden y garantizar el estado de derecho.
- VII. Protección: Tiene por objeto la protección de personas o grupos vulnerables, así como funcionarios y exfuncionarios públicos que debido al ejercicio de sus funciones requieran seguridad personal o de sus familias.
- VIII. Vigilancia: Se refiere a la protección de edificios o instalaciones estratégicas,

Capítulo IV **Bases de Organización**

Artículo 16. Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la Guardia Estatal contará con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento Interno:

- I. De proximidad y atención inmediata a víctimas.
Es la división encargada de las labores de vigilancia y patrullaje, atender de manera inmediata y canalizar a las víctimas del delito, recibir, atender y canalizar las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- II. De tránsito y seguridad vialidad.
Es la división encargada de vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones, ciclistas y vehículos en las vías públicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las carreteras y vías de jurisdicción;



Únicamente los elementos de esta división podrán imponer multas por violaciones a la Ley y al reglamento de tránsito del Estado.

III. De investigación.

Es la división encargada de la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público cuando este solicite su colaboración en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal:

IV. De inteligencia.

Es la división encargada de recopilar, integrar y explotar la información para el combate y prevención del delito, tendrá a su encargo los sistemas de videovigilancia, los registros de las cámaras corporales de los oficiales y el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia

V. De operación y reacción.

Es la división encargada de realizar operativos con unidades de fuerza para objetivos de alto impacto, intervención en situación de crisis y restablecimiento del orden público;

VI. De custodia.

Es la división encargada de la vigilancia y protección de los centros de readaptación y reinserción social, así como de los centros de internamiento del sistema de justicia penal para adolescentes y de realizar los traslados y custodia de los imputados privados de su libertad y adolescentes sujetos al citado sistema;

VII. Procesal.

Es la división encargada de la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, además se encargará de la seguridad interna de las salas de audiencia de los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento, especializados para adolescentes y de ejecución de sanciones;

VIII. Protección institucional.

Es la división encargada de la vigilancia y protección de edificios públicos, instalaciones estratégicas, funcionarios o exfuncionarios públicos y sus familias que por el ejercicio de sus funciones requieran de seguridad;

IX. De protección a personas vulnerables.

Es la división encargada de proteger a periodistas, defensores de derechos humanos, víctimas del delito, testigos, denunciantes o cualquier persona que se encuentre en riesgo latente de ser agredida por el desempeño en favor de la comunidad o por su participación dentro de un proceso judicial.



X. Reclutamiento y capacitación.

Es la división encargada de promover y llevar a cabo el reclutamiento de las mujeres y hombres capacitados para servir a la comunidad dentro de la Guardia Estatal, además de capacitar y adiestrar de manera permanente a los integrantes de este cuerpo de seguridad.

XI. De prevención y vinculación social.

Es la división encargada de implementar estrategias para recomponer el tejido social, prevenir el delito y vincular a la corporación con la comunidad, generando una política de relaciones públicas que fomente la confianza y refuerce los vínculos de la sociedad con los ciudadanos.

XII. De protección privada.

Es la división encargada de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones de personas físicas y morales mediante el pago de una contraprestación establecida por la Secretaría de Finanzas. En todo momento, los integrantes de esta división estarán bajo las órdenes de los mandos de la Guardia Estatal, por que estarán impedidos para recibir instrucciones de las personas o empresas que soliciten sus servicios.

Artículo 17. Para el desarrollo de las funciones de la Guardia Estatal contará con un sistema de especialización en cada división, estas unidades especializadas tendrán su sede en la comandancia general de la Capital del estado y para la debida implementación de las estrategias de seguridad y prevención del delito, contará al menos con 10 comandancias regionales y las comandancias municipales y sectoriales que requiera para desplegarse por todo el territorio del estado conforme a los convenios signados con los municipios de la entidad.

Tratándose de las y los comandantes municipales de la Guardia Estatal, los cabildos de los respectivos municipios podrán solicitar por causa justificada su remoción, en cuyo caso, el Comandante en Jefe deberá responder a la petición en un plazo de 48 horas.

Capítulo V Requisitos y Facultades Del Comandante Jefe

Artículo 18. El Comandante Jefe será designado y removido por el Gobernador del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener al día de su designación, por lo menos, treinta años cumplidos;
- III. Comprobar experiencia mínima de diez años en materia de seguridad pública y prevención del delito, y
- IV. No estar suspendido o inhabilitado como servidor público.

Artículo 19. Son facultades del Comandante Jefe:

- I. Ejercer el mando operativo, la dirección y administración de la Guardia Estatal;
- II. Coordinar, administrar y capacitar a la Guardia Estatal;
- III. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección de los derechos humanos;
- IV. Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras;
- V. Suscribir, en el ámbito de su competencia, convenios con organismos, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de los sectores social y privado;
- VI. Proponer al Gobernador los proyectos de reglamentos, manuales, acuerdos, decretos gubernativos, circulares, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el eficaz funcionamiento de la Guardia Estatal;
- VII. Proponer al Gobernador el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Guardia Estatal, respecto a las designaciones de carácter administrativo;
- VIII. Ordenar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia con el objeto de prevenir y combatir los delitos;

- IX. Fungir como enlace institucional con organismos policiales nacionales y extranjeros, relacionados con el ámbito de competencia de la Guardia Estatal;
- X. Informar al Gobernador sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Estatal;
- XI. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con dependencias, entidades e instituciones federales, estatales y municipales e informar de estas acciones al Gobernador;
- XII. Realizar acciones de colaboración y auxilio con instituciones de seguridad pública e instituciones policiales de la federación, otras entidades federativas y municipios, de acuerdo con la Ley General;
- XIII. Elaborar el informe anual de actividades de la Guardia Estatal;
- XIV. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XV. Elaborar estrategias y políticas de carácter preventivo y reactivo, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Formular, conjuntamente con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, los programas presupuestarios de la Guardia Estatal;
- XVII. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas y a la Coordinación Estatal de Planeación, objetivos, estrategias y políticas en materia de seguridad pública y prevención social del delito, para que se incluyan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa General Prospectivo;
- XVIII. Auxiliar, en su caso, a los municipios en la elaboración de objetivos, estrategias y políticas en la materia de su competencia, para incluirlas en los planes municipales de desarrollo y sus programas;
- XIX. Elaborar los planes y programas para:
 - a) La formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Estatal, de acuerdo con la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, y



- b) La capacitación permanente del personal de la Guardia Estatal, en el respeto a los derechos humanos, el uso de la fuerza y la cadena de custodia;
- XX. Autorizar la distribución territorial de las áreas de la Guardia Estatal;
- XXI. Autorizar la creación, extinción o fusión de áreas administrativas de la Guardia Estatal, y
- XXII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE CARRERA DE LA GUARDIA ESTATAL

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 20. Además de las disposiciones en materia de carrera policial establecidas en la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, deberán observarse, en lo que corresponda, las previstas en este Título.

Capítulo II Consejo de Carrera de la Guardia Estatal

Artículo 21. El Consejo de Carrera de la Guardia Estatal es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver las controversias suscitadas referentes a los procedimientos de carrera.

El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Estatal.

Artículo 22. El Consejo de Carrera de la Guardia Estatal será nombrado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Comandante Jefe y sus integrantes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 23. Son facultades del Consejo de Carrera de la Guardia Estatal:



- I. Emitir las normas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promociones, reconocimientos y recompensas, conforme a la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, la presente Ley y el Reglamento;
- II. Proponer los planes y programas de profesionalización, los cuales establecerán lo relativo a la formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, conforme a la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, la presente Ley y el Reglamento;
- III. Aplicar y resolver los procedimientos sobre la selección, ingreso, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Estatal;
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Estatal;
- V. Determinar cuáles elementos cumplen los requisitos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo y actualización y aprobar las promociones correspondientes;
- VI. Imponer las sanciones respectivas y determinar sobre los méritos del personal, y
- VII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Capítulo III **Ingreso y Permanencia**

Artículo 24. Los nombramientos para desempeñar cargos en la Guardia Estatal serán acordes con la jerarquía y la antigüedad obtenidas en la Carrera de la Guardia Estatal. En ningún caso los derechos adquiridos en el servicio de carrera implicarán inamovilidad en cargo alguno.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, son requisitos para ingresar a la Guardia Estatal:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que se requieran de acuerdo con las disposiciones aplicables;



- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. No estar suspendido o inhabilitado como servidor público;
- VI. No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;
- VII. Cumplir con las disposiciones administrativas y con las características físicas y psicológicas que se establezcan en los requisitos de ingreso, y
- VIII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 26. Además de los requisitos establecidos en la Ley General, la carrera de Guardia Estatal se regulará conforme lo siguiente:

- I. El ingreso a la Guardia Estatal estará supeditado a los antecedentes que obren en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En caso de que el aspirante no cuente con antecedentes, deberá tramitar su inscripción en dicho Registro;
- II. La persona interesada deberá contar con el Certificado Único Policial.

Dicho Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Estatal;

- III. El ingreso y permanencia en la Guardia Estatal estarán sujetos a que la persona curse y apruebe los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes;
- IV. Los méritos del personal serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Estatal.

Los requisitos para participar y los plazos para llevar a cabo los concursos, serán determinados por el citado Consejo;



- V. Los criterios para la promoción del personal de la Guardia Estatal, entre los cuales se deberá incluir, la antigüedad en el grado; tiempo de servicios prestados en la misma; resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de profesionalización; salud y capacidad física; conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones; las aptitudes de mando y liderazgo; la evaluación del expediente al que se refiere la fracción IX de este artículo, así como el régimen de estímulos para el personal se establecerán en la Guardia Estatal;
- VI. El personal podrá ser cambiado de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio;
- VII. Los expedientes del personal deberán incluir, por lo menos, los grados, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, hubiere acumulado, en particular las relacionadas con recomendaciones de derechos humanos, así como los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos;
- VIII. Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Estatal por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas se determinarán mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- IX. El Consejo de Carrera de la Guardia Estatal aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera de la Guardia.

Capítulo IV Personal

Artículo 27. El personal de la Guardia Estatal será evaluado anualmente en el desempeño de su función de acuerdo con la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. El personal activo de la Guardia Estatal podrá encontrarse en los siguientes supuestos:

- I. En funciones;



- II. Con licencia;
- III. Hospitalizados, y
- IV. Sujetos o vinculados a proceso.

Artículo 29. La conclusión del servicio del personal de la Guardia Estatal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente, o
 - c) Jubilación.

Al concluir su servicio, el personal de la Guardia Estatal deberá entregar la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

En lo conducente, podrá aplicarse la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas.

Capítulo V Licencias

Artículo 30. Las licencias para el personal activo serán:

- I. Ordinaria, o
- II. Ilimitada.



Artículo 31. La licencia ordinaria se concederá con goce de sus percepciones ordinarias, por un lapso que no exceda de seis meses, por causa de enfermedad.

La licencia ilimitada se concederá sin goce de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, para separarse del servicio activo. El Comandante Jefe podrá conceder la licencia según las condiciones del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia o cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en la presente Ley.

El personal que goce de licencia ilimitada tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Comandante Jefe considere procedente dicha solicitud; que no se encuentre comprendido en alguna causal de conclusión del servicio; que se encuentre físicamente útil para el mismo; que exista vacante y que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de su licencia.

El trámite para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este artículo, así como su revocación, se establecerá en el reglamento.

Artículo 32. El personal que se encuentre hospitalizado continuará perteneciendo al activo de la Guardia Estatal, siempre y cuando esta situación no exceda de seis meses, en cuyo caso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI Profesionalización

Artículo 33. La profesionalización y capacitación del personal de la Guardia Estatal comprende los tres ejes de formación siguientes:

- I. Policial;
- II. Académico, y
- III. Axiológico.

Estos ejes de formación se elaborarán de acuerdo con lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 34. La profesionalización del personal de la Guardia Estatal se podrá realizar a través de:



- I. Las instituciones de formación policial, debidamente certificadas;
- II. Las instituciones públicas nacionales y extranjeras, y
- III. Las instituciones de educación militar, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 35. La capacitación del personal de la Guardia Estatal podrá realizarse en instituciones públicas o privadas.

Artículo 36. El programa de profesionalización y capacitación establecerá el cronograma de los cursos y eventos a realizar.

Artículo 37. El adiestramiento policial civil será de carácter obligatorio y se impartirá de acuerdo con la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII Seguridad Social para el Personal De la Guardia Estatal

Artículo 38. Las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el personal de la Guardia Estatal, así como sus derechohabientes se sujetarán a lo establecido en la Ley General.

TÍTULO QUINTO ARMAMENTO Y EQUIPO DE LA GUARDIA ESTATAL

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 39. La posesión de las armas de fuego de la Guardia Estatal se regirá por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y estará amparada en la licencia oficial colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

El personal de la Guardia Estatal, en el desempeño del servicio, no podrá poseer armamento o municiones distintos a los amparados en dicha licencia.



Queda prohibida la utilización de armamento oficial en actividades ajenas a la seguridad pública y en lugares no autorizados, así como su comercialización.

Artículo 40. Para el cumplimiento de su objeto la Guardia Estatal dispondrá de:

- I. Las armas de fuego y municiones que estén amparadas en la licencia oficial colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. Las armas menos letales, y
- III. Los equipos e instrumentos tecnológicos.
- IV. Cámaras corporales y sistemas de videovigilancia en sus instalaciones y unidades.

El personal de la Guardia Estatal hará uso diferenciado de la fuerza y de las armas, de conformidad con la Ley General y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Bajo ninguna circunstancia, los elementos de la Guardia Estatal podrán utilizar la asfixia como método de sometimiento o detención, la violación de esta disposición genera la baja inmediata de los agentes involucrados y obliga a los mandos superiores a presentar la denuncia penal correspondiente.

Artículo 41. La capacidad de armamento y municiones de la Guardia Estatal estará en razón de un arma corta y un arma larga por cada elemento operativo, así como el armamento colectivo que se especifique en las planillas orgánicas.

Las municiones serán proporcionales al tipo de armamento y dotación que corresponda a cada individuo responsable de las mismas.

Artículo 42. El Comandante Jefe expedirá los manuales para el correcto empleo de los equipos de autoprotección como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, que disminuyan la necesidad de emplear armas de cualquier tipo.

Capítulo II **Portación, Uso, Control** **Y Vigilancia del Armamento**



Artículo 43. La portación y uso del armamento asignado al personal de la Guardia Estatal será exclusivamente para desempeñar las funciones que su empleo le exija, por lo que, queda prohibida la portación de armas oficiales fuera de las actividades del servicio.

Solo se podrá acceder a las armas y municiones a través de las autorizaciones de los responsables de su resguardo y control.

Artículo 44. Al término de sus actividades o comisión asignada el personal de la Guardia deberá entregar el armamento, en las instalaciones de la unidad a la que se encuentre adscrito.

Artículo 45. El personal de la Guardia Estatal que extravíe o sufra el robo de las armas bajo su cuidado y responsabilidad, será sujeto a las medidas de control disciplinario y sanciones económicas correspondientes.

Artículo 46. La Guardia Estatal contará con un sistema de información que permita conocer, en todo momento, lo siguiente:

- I. La comisión y servicio desempeñada por el integrante de la corporación;
- II. El armamento y las municiones que se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes, y
- III. El registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante ha estado involucrado en hechos con motivo de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 47. Para la portación deberá expedirse el documento individual de identificación que autorice su uso en razón de la licencia oficial colectiva.

Artículo 48. El personal de la Guardia Estatal que acredite la evaluación de destreza y adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones podrá portarlas.

Artículo 49. Además del adiestramiento exigido en esta Ley, el personal que porte armas de fuego deberá recibir la capacitación establecida en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Artículo 50. La totalidad del armamento quedará inscrito en el Registro Federal de Armas.



La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos.

Artículo 51. Los integrantes de la Guardia Estatal deberán observar las medidas de control y vigilancia del armamento y municiones que les permitan conocer su destino, así como su resguardo en los depósitos.

Queda prohibido resguardar el armamento amparado por la licencia oficial colectiva en instalaciones ajenas a la Guardia Estatal.

Artículo 52. Los depósitos de armamento y municiones deberán ser instalaciones que tengan condiciones de seguridad, control y vigilancia permanente.

Capítulo III Insignias

Artículo 53. Los integrantes de la Guardia Estatal estarán obligados, durante el ejercicio de sus funciones, a utilizar los uniformes e insignias, así como a portar los documentos de identificación correspondientes.

Toda patrulla deberá estar plenamente identificada con placas de circulación, número de unidad y el nombre y emblema de la Guardia Estatal. Los uniformes de los oficiales tendrán en todo momento su número de oficial, nombre y cargo dentro de la corporación.

Únicamente en operativos especiales que pongan en riesgo la integridad de los elementos o sus familias, se permitirá que estos cubran su rostro y nombre, pero en todo momento deberán tener a la vista sus números de oficiales.

Se exceptúa de las obligaciones de este artículo a los elementos que lleven a cabo operaciones encubiertas y los que participen en operativos de usuarios simulados.

Artículo 54. Los grados y las insignias no podrán ser usados por personas, corporaciones, órganos o dependencias diversas a la Guardia Estatal.

El uso indebido de dichos grados e insignias será sancionado de acuerdo con el Código Penal para el Estado de Zacatecas.



Artículo 55. Las insignias que correspondan a cada grado serán especificadas en el reglamento.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios

Artículo 56. El personal de la Guardia Estatal regirá su actuación inspirado en el cumplimiento del deber, por encima de otro interés o consideración personal.

Aquellos que tengan mando deberán comunicar a sus subordinados la importancia de cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad.

Artículo 57. La disciplina será la base del funcionamiento de la Guardia Estatal. Su objeto es fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen la legislación aplicable y se sustenta en la obediencia, el honor, la justicia y la ética.

Artículo 58. El personal de la Guardia Estatal deberá observar los principios establecidos en el artículo 8 de esta Ley y sujetar su conducta a las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al cumplimiento del Código de Ética de la Guardia Estatal.

El personal que infrinja la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, la presente Ley y sus reglamentos, se hará acreedor a un correctivo o sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía. Si la falta se relaciona con la posible comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables.

Artículo 59. El personal de la Guardia Estatal que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala hasta el Comandante Jefe, si es necesario.

Artículo 60. Son obligaciones del personal de la Guardia Estatal:

- I. Conducir su actuación con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos



reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia;

- II. Mantener respeto a sus superiores jerárquicos, acatar y ejecutar sus órdenes, salvo que atenten contra la ley y los derechos humanos;
- III. Abstenerse de dar órdenes de carácter personal o que no tengan relación con el servicio o para impedir la ejecución de los deberes o facultades del subordinado;
- IV. Guardar secrecía, reserva o confidencialidad de los asuntos que conozca en el desempeño de su función;
- V. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser oportuna, congruente y proporcional al hecho;
- VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, en los términos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- VII. Utilizar el uniforme y las insignias en los términos de la legislación aplicable, garantizar que su nombre, cargo y número de oficial se encuentren a la vista, y asegurarse de que sus unidades de servicio se encuentren debidamente identificadas, con placas de circulación a la vista salvo en los casos establecidos en esta Ley;
- VIII. Observar un trato respetuoso con las personas, así como cumplir su función con imparcialidad y sin discriminación;
- IX. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes así como aquellos relacionados con la desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones.

De lo anterior, deberá dar conocimiento y denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;

- X. Desempeñar su cargo sin solicitar ni aceptar compensaciones, prestaciones, pagos, dádivas, obsequios o gratificaciones distintas a las establecidas en la ley y, en general, abstenerse de cualquier acto de corrupción;



- XI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia; obtener y mantener vigente la certificación respectiva, así como capacitarse de forma permanente para desempeñar con eficiencia y eficacia su función;
- XIV. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de infracciones administrativas; emplear métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias para el ejercicio de sus funciones, así como utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia, de acuerdo con el Código Nacional, la Ley General y otras disposiciones aplicables;
- XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVI. Participar en operativos de coordinación con la Guardia Nacional y otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, infracciones o delitos de que tenga conocimiento;
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo;
- XX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a la Ley General;
- XXI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las personas o instituciones;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de información, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus subordinados, excepto cuando la petición rebase su ámbito de competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la autoridad o servidor público que corresponda;



- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Guardia Estatal bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido, así como de consumir en las instalaciones de la Guardia Estatal o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como de presentarse a sus labores bajo sus efectos.
- El consumo de medicamentos controlados deberá realizarse mediante prescripción médica, avalada y certificada por el servicio médico de la Guardia Estatal;
- XXV. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, prostíbulos u otros lugares similares, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en caso de flagrancia;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Estatal, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. Impedir que personas ajenas a la Guardia Estatal realicen actos inherentes a las facultades que tengan encomendadas o que le acompañen durante la realización de actos del servicio;
- XXVIII. Prestar, siempre que le sea posible, ayuda a sus subordinados y compañeros que la necesiten;
- XXIX. Abstenerse de dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el personal de la Guardia Estatal que las emita y el subordinado que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación aplicable;
- XXX. Abstenerse de abandonar, sin autorización, el municipio al que esté adscrito o en donde deba permanecer;
- XXXI. Abstenerse de obstaculizar algún medio de defensa o petición que quiera hacer valer un subordinado, insultarlo o inducirlo a cometer una acción degradante, una infracción o un delito;



- XXXII. Aplicar los correctivos o sanciones disciplinarios que correspondan, de manera proporcional a la falta cometida;
- XXXIII. Asegurarse de que sus cámaras corporales, las cámaras de unidad y las cámaras de las instalaciones donde presta su servicio, se encuentran funcionando, y
- XXXIV. Los demás que establezca la Ley General, la Ley de Seguridad Pública y la presente Ley.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones II, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII serán consideradas faltas graves a la disciplina y podrán ser sancionadas con suspensión o remoción.

Artículo 61. Además de las sanciones establecidas en la Ley General y la Ley de Seguridad Pública, el personal de la Guardia Estatal se hará acreedor a alguno de los correctivos y sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Restricción;
- IV. Suspensión del empleo;
- V. Cambio de área, instalación o comisión en observación de su conducta, y
- VI. Separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio.
- VII. Además de las sanciones anteriores, la Guardia Estatal dará vista al Ministerio Público cuando las infracciones de sus oficiales puedan ser constitutivos de un delito.

Quien amoneste lo hará de manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del amonestado conozca del correctivo o sanción y deberá observar la discreción que exige la disciplina.

Queda prohibida la represión.

Artículo 62. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:



- I. Arresto, el confinamiento en espacios especiales, el cual tendrá una duración máxima de treinta y seis horas, con excepción de los mandos superiores, que será de hasta veinticuatro horas, y
- II. Restricción, es la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre, la cual tendrá una duración máxima de quince días.

La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, con excepción de actividades propias de las funciones que le ordene un superior jerárquico.

Artículo 63. El arresto y la restricción se impondrán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se podrán imponer los correctivos disciplinarios a los subordinados, los superiores jerárquicos o de cargo;
- II. Tendrán facultad para graduar los correctivos disciplinarios:
 - a) El Comandante Jefe, y
 - b) Los coordinadores o la categoría inferior al Comandante Jefe señalada en la reglamentación interna.
En ausencia de los anteriores dicha facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo;
- III. Quien imponga el correctivo disciplinario dará cuenta a la autoridad competente para su graduación, siendo ésta quien fijará su duración, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subordinado;
- IV. Toda orden de arresto o restricción deberá darse por escrito. En caso de que un integrante de la Guardia Estatal se vea en la necesidad de emitirla de manera verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha medida deberá ser ratificada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, de manera fundada y motivada. En caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto, y
- V. Quien impida el cumplimiento de un arresto o restricción; no lo cumpla o permita que se transgreda, será sancionado.

Artículo 64. La restricción se impondrá de acuerdo con lo siguiente:



- I. A los mandos superiores hasta por treinta y seis horas, y
- II. Los coordinadores o la categoría inferior al Comandante Jefe señalada en la reglamentación interna.

El personal que no tenga destino fijo y se encuentre en disponibilidad, cumplirá la restricción en cualquiera de las instalaciones de la Guardia Estatal.

El Comandante Jefe podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días.

Artículo 65. El personal de la Guardia Estatal facultado para graduar arrestos y restricción tendrá en cuenta al hacerlo que éstos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

El personal de la Guardia Estatal facultado para graduar arrestos y restricciones podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 66. El personal de la Guardia Estatal que esté cumpliendo un arresto o restricción y se haga acreedor a otro, empezará a cumplir éste último desde el momento en que se le comunique.

Artículo 67. El personal de la Guardia Estatal que haya recibido orden de arresto o restricción deberá comunicar al superior de quien dependa, así como al que se la impuso, el inicio y conclusión de su cumplimiento.

Capítulo II Consejos de Disciplina

Artículo 68. La organización, integración, funcionamiento y procedimientos administrativos de los Consejos de Disciplina, se sujetarán a lo establecido en las disposiciones aplicables y reglamentos.

Funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas.

Artículo 69. Los Consejos de Disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Estatal, así como calificar la conducta o actuación del citado personal, y serán:



- I. El Consejo que conocerá de las faltas que cometan los mandos superiores de acuerdo a la normatividad interna, los inspectores con mando y los miembros del Consejo de Honor Superior. Funcionará en la sede del Comandante Jefe;
- II. El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas que cometan los inspectores sin mando, así como aquellas en las que incurran los oficiales con mando y los integrantes de los Consejos de Honor Ordinarios. Funcionará en la sede de la Comandancia, y
- III. Los Consejos de Honor Ordinario, que conocerá de las faltas que cometan los oficiales sin mando y el personal de Escala Básica, los cuales funcionarán en la sede de las unidades territoriales.

TÍTULO SEPTIMO VINCULACIÓN SOCIAL

Capítulo I Transporte Público.

Artículo 70. Los elementos de la Guardia Estatal podrán viajar en las unidades de transporte público para disuadir y prevenir el delito.

Artículo 71. La Guardia Estatal podrá firmar convenios de colaboración para la protección de operadores, usuarios y propietarios de transporte público.

Artículo 72. La Guardia Estatal podrá implementar mecanismos de reacción inmediata para prevenir el delito y líneas de comunicación directa con los operadores de transporte público para que estos puedan reportar cualquier incidente a las autoridades.

Artículo 73. La Guardia Estatal queda facultada que sus elementos hagan uso del transporte público vestidos de civil para evaluar y diagnosticar áreas de oportunidad en materia de seguridad vial y seguridad pública.

Capítulo II Escuelas públicas y privadas.

Artículo 74. La Guardia Estatal podrá firmar convenios de colaboración para brindar protección a escuelas públicas y privadas, asistencia para videovigilancia y asistencia vial para entrada y salida de alumnos de los planteles educativos.



Artículo 75. La Guardia Estatal podrá dar pláticas, capacitaciones y campañas de concientización enfocadas a la prevención del delito y a la formación cívica de los estudiantes, previa firma de convenio con la institución educativa.

Artículo 76. La Guardia Estatal respetará en todo momento la autonomía de las escuelas, escuchará la voz de los padres de familia y mantendrá contacto directo con los directivos de todas las escuelas del Estado.

Capítulo III

Colonias, comunidades y fraccionamientos.

Artículo 77. La Guardia Estatal podrá firmar convenios de colaboración con las asociaciones o grupos de vecinos de colonias, comunidades y fraccionamientos en materia de videovigilancia, protección, comunicación y celebración de actividades que procuren el civismo y la prevención del delito en la comunidad.

Artículo 78. Tratándose de un polígono de alta peligrosidad por su incidencia delictiva, la Guardia Estatal podrá nombrar a un enlace permanente con la comunidad a través de sus asociaciones de vecinos para que la corporación ayude a identificar los factores de riesgo y a prevenir el delito en la zona.

Capítulo IV

Asociaciones y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 79. La Guardia Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en materia de prevención del delito, colaboración activa en el combate al crimen, promoción de actividades culturales, deportiva, académica y cívica.

Artículo 80. Tratándose de una actividad delictiva que perjudique principalmente a un sector de la sociedad, las organizaciones vinculadas a esos sectores podrán solicitar el nombramiento de un comisionado especial para evaluar la problemática y realizar las recomendaciones que le permitan a la Guardia Estatal ser más eficaz en el combate del delito.

Capítulo V

Organizaciones deportivas y culturales.

Artículo 81. La Guardia Estatal podrá celebrar convenios de colaboración y destinar recursos de su presupuesto a la realización de actividades cívicas, deportivas y culturales en coordinación con organizaciones de la sociedad civil enfocadas a dichos fines.



Artículo 82. La celebración de actividades deportivas, culturales y cívicas en los polígonos de alta incidencia delictiva, se considera prioritaria para la prevención y disuasión del delito.

Capítulo VI Empresas.

Artículo 83. Las personas físicas o morales que realicen actividades prioritarias para el desarrollo económico del Estado y la generación de empleo, podrán celebrar convenios para que la Guardia Estatal custodie sus propiedades y brinde seguridad a sus empleados, mediante el pago de una retribución económica estipulada por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 84. La compensación económica establecida para los fines descritos en el artículo anterior, en ningún caso podrá ser inferior al costo del sostenimiento de los elementos y equipo destinado para dichas tareas.

Artículo 85. Los elementos destinados a la protección y custodia de instalaciones y personas en lo particular, nunca dejarán de estar bajo el mando de la Guardia Estatal y no podrán desarrollar fines distintos a la custodia, protección y vigilancia.

Capítulo VII Empresas de seguridad privada.

Artículo 86. La Guardia Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con las empresas de seguridad privada debidamente acreditadas ante las autoridades estatales y federales para que la dependencia pueda acceder a los equipos de videograbación de la empresa, para brindar auxilio en casos graves y para que exista comunicación directa para prevenir el delito.

Artículo 87. Las empresas de seguridad privada en ningún momento podrán asumir las funciones de autoridad que corresponden a la Guardia Estatal.

Capítulo VIII Medios de Comunicación

Artículo 88. La Guardia Estatal designará a un vocero que dialogará con los medios de comunicación al menos una vez por semana para informar de las acciones que lleva a cabo la dependencia.

Artículo 89. La Guardia Estatal permitirá que los representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos, registren y documenten con



audio y video los actos de autoridad de la Guardia Estatal siempre que razonablemente, no interfieran con las acciones de la dependencia y no se ponga en riesgo la vida de reporteros y ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III, se derogan las fracciones VI, X y XII, se reforma la fracción XIII y se derogan las fracciones XIV, XV, XX, XXI y XXII del artículo 29 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 29. Le corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones siguientes:

I. a la II.

III. Elaborar en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública **y la Guardia Estatal de Zacatecas**, el proyecto de Programa Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con el Programa Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas aplicables, para someterlo a la consideración de la Coordinación Estatal de Planeación;

IV. a la V.

VI. **Se deroga.**

VII. a la IX.

X. **Se deroga.**

XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. Apoyar a los municipios del Estado en la preservación de la seguridad pública;

XIV. **Se deroga.**

XV. **Se deroga.**

XVI. a la XIX.

XX. **Se deroga.**

XXI. **Se deroga.**



XXII. **Se deroga.**

XXIII. a la XXIV.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción V, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 9; se derogan las fracciones I, IV y V del artículo 11; se reforma la fracción IV del artículo 13; se reforma la fracción II y se derogan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 14; se reforma la fracción V del artículo 5; se adiciona el párrafo segundo a la fracción II y se reforma la fracción VI del artículo 16; se reforma la fracción XI al artículo 22; se reforman las fracciones XXIII y XXIV del artículo 35 y se reforma el artículo 53; se reforma el párrafo segundo del artículo 82 y se reforma la fracción I, se derogan los incisos c), d), e) y f), se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los siguientes en su orden y se reforma el último párrafo del artículo 90, todos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Autoridades Estatales en
Materia de Seguridad Pública**

Artículo 9. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal:

I. a la III.

IV. El Fiscal General;

V. El Comandante Jefe de la Guardia Estatal de Zacatecas, y

VI. Las demás que determine la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Instituciones Policiales en el Estado

Artículo 11. Las Instituciones Policiales del Estado son:

I. **Se deroga.**

II. a la III.

IV. **Se deroga.**

V. **Se Deroga.**



VI. ...

Atribuciones del Gobernador

Artículo 13. Son atribuciones del Gobernador, en materia de seguridad pública:

I. a la III.

IV. Ejercer el mando de **la Guardia Estatal**, las Instituciones Policiales del Estado, por sí mismo o a través de las demás autoridades en materia de seguridad pública;

V. a la XII.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14. A la Secretaría corresponde, además de las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ...

II. **Coadyuvar** para que todos los elementos que componen las Instituciones Policiales participen en el Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. a la VII.

VIII. **Se deroga.**

IX. **Se deroga.**

X. **Se deroga.**

XI. **Se deroga.**

XII. **Se deroga.**

XIII. a la XIV.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 15. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de seguridad pública:

I. a la IV.



V. Celebrar convenios con la **Guardia Estatal** para que **asuma** la función que corresponde a la Policía Municipal;

VI. a la VIII.

Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. ...

II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales Municipales, vigilando que la función de seguridad pública se preste en el marco de la legalidad y respeto a los derechos humanos.

En los casos en que la Guardia Estatal asuma el mando de dichas funciones, dentro de su ámbito de su competencia, colaborar en las funciones de la policía;

III. a la V.

VI. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con la **Secretaría, la Guardia Estatal y** el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, y

VII. ...

Integración del Consejo

Artículo 22. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. a la X.

XI. **Un** Representante de la Guardia Nacional **y otro de la Guardia Estatal;**

XII. a la XIII.

...
...
...



Facultades del Secretario Ejecutivo

Artículo 35. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. a la XXII.

XXIII. **Fomentar** la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario de la Instituciones de Seguridad Pública, y

XXIV. Realizar la toma de acuerdos en conjunto con el Secretario **y el Comandante Jefe de la Guardia Estatal**, que fortalezcan el Sistema en materia administrativa y operativa;

XXV. a la XXVI.

Del respeto a los derechos humanos En el uso de la fuerza pública

Artículo 53. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a **lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y** las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

De la terminación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 82. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. a la III.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, **en los términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado.**



**De la integración del Consejo
De Honor y Justicia**

Artículo 90. El Consejo de Honor y Justicia se integrará de la manera siguiente:

I. Un Presidente que será el Secretario **y respecto de la Guardia Estatal de Zacatecas ocupará este cargo el Comandante Jefe;**

II....

III. Tres Vocales que serán representantes de las instituciones siguientes:

a) a la b)

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

e) **Se deroga.**

f) **Se deroga.**

g) La Institución Policial Municipal a la que pertenezca el elemento a ser reconocido, premiado, o bien, sujeto a investigación.

Cuando el Municipio celebre convenio con el titular del Poder Ejecutivo para que éste asuma la función de la seguridad pública, la Institución Policial Municipal no integrará Consejo.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

Para el caso de que los municipios determinen constituir su Consejo Municipal de Honor y Justicia, deberá reproducir, en lo conducente el esquema señalado en el presente artículo, **con excepción de lo establecido en este artículo.**

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo primero del artículo 2; se adiciona la fracción III Bis., se reforman las fracciones IV y V y se deroga la fracción VII Bis del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 8; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 12; se reforma la fracción III del artículo 17; se reforma el artículo 21 y se reforman las fracciones I y II y el párrafo último del artículo 38, todos de la **Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:



Artículo 2. La videovigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo de la **Guardia Estatal de Zacatecas**, la cual llevará el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia.

Asimismo, son sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de videovigilancia en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la III.

III. Bis. Guardia Estatal: La Guardia Estatal de Zacatecas;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: Las reconocidas por la Ley **General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal** de Seguridad Pública de Zacatecas;

V. Prestador de Servicios de Seguridad Privada. Persona física o jurídica que presta servicios de seguridad en el territorio del Estado, de conformidad con la autorización otorgada a su favor por la **Guardia Estatal** de Zacatecas;

VI. a la VII.

VII. Bis. **Se deroga.**

VIII. a la X.

Artículo 8. Los equipos de videovigilancia instalados por la **Guardia Estatal** no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

I. a la III.

Artículo 10. Podrán solicitar ante la **Guardia Estatal**, bajo su operación, resguardo y presupuesto, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, en lugares de uso común y con el fin de resguardar la seguridad pública:

Artículo 12. La solicitud se hará por escrito, a la cual se le adjuntará la debida justificación, dirigida a la **Guardia Estatal**, quien determinará lo procedente, con base en los criterios a que hace referencia el artículo anterior.



Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la **Guardia Estatal** dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

Artículo 17. La información materia de esta Ley, integrada por las imágenes y sonidos captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, sólo podrá ser utilizada en los siguientes casos:

I. a la II.

III. La prevención de conductas ilícitas y, en su caso, para la sanción de faltas administrativas, así como para la toma de decisiones en la materia, y

IV. ...

Artículo 21. Las grabaciones captadas mediante el sistema de videovigilancia de las instituciones públicas, así como de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada y los particulares, serán almacenadas por la **Guardia Estatal** hasta en tanto se considere viable su destrucción y serán guardadas en forma permanente cuando se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública e infracciones administrativas graves.

Artículo 38. La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

I. La **Guardia Estatal**, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente;

II. La **Guardia Estatal** podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo;

III. a la V.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento para la aplicación e imposición de sanciones previstas en esta Ley, así como los servidores públicos que habrán de auxiliar a la **Guardia Estatal** y el Centro en el ejercicio de sus funciones de investigación, sustanciación e imposición de sanciones.



ARTÍCULO QUINTO. Se deroga la fracción V y se adiciona la fracción XXIV del artículo 2; se reforma el artículo 6 Bis; se reforma el artículo 7; se adiciona la fracción III Bis y se deroga la fracción V del artículo 9; se deroga la fracción II del artículo 10; se reforma la fracción II del artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis.; se deroga el artículo 14; se reforma el párrafo primero del artículo 16; se reforma el proemio del artículo 18; se reforma el artículo 28; se reforma la fracción I del artículo 29 Bis.; se reforma el artículo 33; se reforma la fracción III del artículo 36; se reforman los artículos 38 y 41; se reforma la fracción IV del artículo 46; se reforman los artículos 48, 50, 51, 52, 56 y 71; se reforma la fracción V del artículo 99; se reforma el párrafo primero del artículo 104; se reforma el proemio y el inciso g) de la fracción I del artículo 105; se reforma el artículo 107; se reforma el inciso a) del artículo 109; se reforman los artículos 110, 111, 112 y 113; se reforma el párrafo segundo del artículo 114; se reforman los artículos 115 y 119; se reforma el premio del artículo 125; se reforma el artículo 127; se reforma el artículo 129; se reforma el proemio del artículo 130 y se reforma el párrafo segundo del artículo 131, todos de la **Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a la IV.

V. La Secretaría de Seguridad:

VI. a la XXIII.

XXIV. Guardia Estatal: A la Guardia Estatal de Zacatecas.

ARTÍCULO 6 Bis. La **Guardia Estatal** vigilará que se respeten los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos que transporten personas con discapacidad, mujeres gestantes y adultos mayores, así como los destinados para el ascenso y descenso de las unidades del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 7. En materia de operativos policiales, la **Guardia Estatal** se coordinará con las corporaciones municipales, estatales y federales de acuerdo a los lineamientos y directrices que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 9. Compete la aplicación de la presente Ley a las siguientes autoridades:

I. a la II.



III. ...

III. Bis. La Guardia Estatal de Zacatecas;

IV. ...

V. A la Secretaría de Seguridad;

VI. a la X.

ARTÍCULO 10. Serán auxiliares de las autoridades anteriores:

I. ...

II. Se deroga.

III. a la VI.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Gobernador:

I. ...

II. Coordinar y ejercer el mando supremo de las instituciones policiales, incluidas las encargadas del tránsito y la seguridad vial, con base en lo dispuesto por la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, la Constitución Política del Estado, organizarlas y movilizarlas conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público;

III. a la XXIII.

ARTÍCULO 13 BIS. Son atribuciones de la Guardia Estatal:

- I. Planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial dentro del estado para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas;**

- II. Coordinar y ejercer el mando de la institución policial encargada del tránsito y la seguridad vial en el estado, para organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público, sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo de las instituciones policiales que ejerza el Gobernador del Estado;**



- III. Fijar y conducir las políticas públicas en materia de tránsito y seguridad vial y vigilar el cumplimiento, en lo que corresponda, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en lo conducente, así como de la presente Ley en su respectiva competencia;**
- IV. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la corporación de policía encargada del tránsito y la seguridad vial del estado;**
- V. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas, demandas o peticiones ante la autoridad competente;**
- VI. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado;**
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas;**
- VIII. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la elaboración y actualización de los Planes;**
- IX. Realizar los estudios necesarios para mejorar el tránsito y la seguridad vial de acuerdo con las necesidades sociales;**
- X. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes de:**
 - a) Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando;**
 - b) Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en las áreas administrativas, corporaciones y los elementos de policía encargados del tránsito y la seguridad vial;**
 - c) Educación vial y cortesía urbana;**
 - d) Prevención de hechos de tránsito y medidas de seguridad vial;**



- e) Preservación del medio ambiente en materia de tránsito y vialidad; y**
- f) Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad, incluyendo las medidas de infraestructura vial que permitan hacer efectivos tales derechos;**
- XI. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito de las mismas y disminuir los índices de contaminación ambiental producidos por el tránsito de vehículos;**
- XII. Expedir licencias para el manejo de vehículos;**
- XIII. Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y los reglamentos que deriven de las atribuciones que la misma otorga, dentro del ámbito de su competencia.**
- Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los mencionados reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora;**
- XIV. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y Procedimientos, los acuerdos y circulares de carácter interno respecto a las atribuciones que esta Ley y los reglamentos le otorgan;**
- XV. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinja las disposiciones contenidas en la presente Ley;**
- XVI. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito;**
- XVII. Establecer los operativos de prevención de hechos de tránsito, en puntos aleatorios en las vialidades;**
- XVIII. Operar y alimentar una base de datos en relación con los hechos de tránsito, infracciones a la Ley y a los reglamentos de conductores de vehículos;**
- XIX. Ejecutar medidas necesarias para el correcto y eficaz desarrollo de sus funciones;**



- XX. Ejecutar acciones tendientes al mejoramiento del tránsito y la seguridad vial;**
- XXI. Ejecutar las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia;**
- XXII. Colocar, conservar y mejorar el sistema de señales preventivas, restrictivas, informativas y dispositivos de control, de acuerdo con la utilidad de cada vía, las necesidades de cada centro de población y la afluencia vehicular;**
- XXIII. Expedir permisos de carga y descarga, para conducir sin placas o sin tarjeta de circulación, de placas para demostración de vehículos nuevos y los demás que establezcan los reglamentos para garantizar el libre tránsito y la seguridad vial; y**
- XXIV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.**

ARTÍCULO 14. Se deroga.

ARTÍCULO 16. La **Guardia Estatal** deberá contar con un área encargada del tránsito y la seguridad vial, que tendrá bajo su mando elementos de policía dedicados exclusivamente a las funciones de esa naturaleza, mismos que se regirán por los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y se sujetarán a las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, así como a los ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción, permanencia, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 18. En cuanto a las funciones de la **Guardia Estatal**, a través de los Reglamentos se establecerá:

I. a la VIII.

ARTÍCULO 28. Los peatones y ciclistas en todos los cruces que carezcan de señales o dispositivos para controlar el tránsito, tendrán preferencia de paso y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los elementos de la **Guardia Estatal**, ésta deberá velar por su seguridad.



ARTÍCULO 29 BIS. Serán obligaciones de los ciclistas:

I. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los elementos de la **Guardia Estatal** responsables de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito;

II. a la VIII.

ARTÍCULO 33. La **Guardia Estatal** ordenará e instalará en las vías públicas reguladas por esta Ley y sus reglamentos, las señales para facilitar la protección, el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad. Para tal efecto se establecerá la coordinación necesaria con otras autoridades que resulten competentes con el objetivo de que en las modificaciones urbanas o en las nuevas urbanizaciones se incluya la construcción de rampas y cajones especiales de estacionamiento que contribuyan a tal finalidad.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades, las siguientes:

I. a la II.

III. Acatar las indicaciones de la **Guardia Estatal** y sus elementos, así como los dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades;

IV. a la VII.

ARTÍCULO 38. Para conducir vehículos de motor se requiere tener y portar la licencia o permiso de conducir, que con tal propósito expida la **Guardia Estatal**.

ARTÍCULO 41. Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la **Guardia Estatal**.

ARTÍCULO 46. Independientemente de los derechos de preferencia establecidos en el Capítulo de peatones, las personas con discapacidad tendrán los siguientes derechos:

I. a la III.

IV. A ser auxiliados por la **Guardia Estatal** y peatones para el cauce de calles e intersecciones;



V. a la XI.

ARTÍCULO 48. La **Guardia Estatal** podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con discapacidad cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.

ARTÍCULO 50. La **Guardia Estatal** tendrá la obligación de proteger y prestar apoyo para otorgar seguridad a las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana.

ARTÍCULO 51. Los organizadores de las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana deberán dar aviso a la **Guardia Estatal** con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma. Quien infrinja esta disposición será sancionado en términos de lo que se disponga en los reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la población, a través de los medios de comunicación sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Así mismo, la **Guardia Estatal** deberá proponer alternativas para el tránsito de personas o vehículos.

ARTÍCULO 56. El control de la circulación de vehículos será llevado por la **Guardia Estatal**, la cual estará en contacto permanente con el Registro, de tal forma que las matriculaciones e inscripciones se mantengan coordinadas y actualizadas.

ARTÍCULO 71. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Secretaría General, auxiliadas por la **Guardia Estatal**, tendrán la responsabilidad conjunta y la atribución de elaborar, ejecutar y evaluar los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las diferentes zonas urbanas o conurbadas del Estado.

ARTÍCULO 99. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, con facultades ejecutivas, integrado de la siguiente manera:

I. a la IV.

V. El **Comandante Jefe de la Guardia Estatal** quien podrá ser suplido por el titular de la unidad administrativa que tenga bajo su cargo el área de Tránsito y Seguridad Vial;



VI. a la XII.

Para los integrantes a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX anteriores, los concesionarios nombrarán a sus representantes ante la Secretaría General por cada municipio, quienes se integrarán al Consejo Estatal cuando se traten asuntos de su competencia territorial. Cuando el asunto involucre a dos municipios o más, los representantes de los concesionarios deberán elegir, de entre ellos, a dos representantes por cada modalidad de concesión, quienes participarán en los trabajos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 104. La **Guardia Estatal** promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias de la administración pública, las agrupaciones de concesionarios, o en su caso, mediante la celebración de convenios.

Así mismo, coordinarán con la iniciativa privada, asociaciones civiles, instituciones de educación pública y privada, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de hechos de tránsito, que tengan como propósito fundamental crear en la población conciencia, hábitos y cultura de respeto a las autoridades, ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 105. La **Guardia Estatal** contará con un órgano encargado de la capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, que tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

a) a la h)

g) Al personal de la **Guardia Estatal** que se encargue del tránsito y la seguridad vial, quienes recibirán permanentemente cursos de actualización sobre el conocimiento de esta Ley, sus reglamentos y la aplicación de ellos y el respeto a los derechos humanos;

II. a la III.

ARTÍCULO 107. La **Guardia Estatal** contará con una Unidad de Análisis del Conductor y de Operadores, que se encargará de realizar los exámenes médicos, toxicológicos y educativos a los operadores de las unidades motrices particulares y del servicio público del Estado,



independientemente que dicho servicio se encuentre concesionado a un particular.

ARTÍCULO 109. Sin perjuicio de las asignaciones presupuestales que se destinen al órgano encargado de la capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, éste podrá obtener recursos auxiliares de:

a) La escuela de manejo que de éste dependa, cuyas constancias serán tomadas en cuenta, por la **Guardia Estatal** para expedir los distintos tipos de licencia que expida a los conductores de vehículos, y

b) ...

ARTÍCULO 110. Sin perjuicio de las escuelas de manejo de la **Guardia Estatal**, los particulares podrán establecer escuelas similares obteniendo previamente la autorización de la **entidad** mencionada, la que expedirá ésta una vez comprobados los requisitos correspondientes establecidos en los reglamentos.

ARTÍCULO 111. La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la **Guardia Estatal**, el permiso y la certificación correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 112. La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la **Guardia Estatal**, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo y mecánica.

ARTÍCULO 113. Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deben obtener y mantener vigente la póliza de seguros de cobertura amplia para sus vehículos. Deberán llevar el control de la cantidad de cursos, número de participantes o clases y reportarlo a la **Guardia Estatal** cada tres meses.

ARTÍCULO 114. Las operaciones de carga y descarga de objetos y mercancías deberán sujetarse al siguiente horario:

I. a la II.

Tales operaciones deberán hacerse con precaución y celeridad. Excepcionalmente, cuando exista causa justificada, a juicio de la **Guardia Estatal**, se autorizarán dichas operaciones fuera del horario indicado.



ARTÍCULO 115. Cuando tenga que transportarse materiales de construcción, maquinaria u otros objetos, cuyo volumen pueda perturbar la circulación o dañar la vía pública, deberá tramitarse permiso ante la **Guardia Estatal**. El permiso contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga y la descarga.

ARTÍCULO 119. La **Guardia Estatal** en el ámbito de su competencia, procurará que en las vialidades exista señalización vial, con el objetivo de proporcionar una mayor orientación de forma segura a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 124. El Gobernador, la Secretaría General, la Secretaría de Seguridad y la **Guardia Estatal**, en el ámbito de su competencia, podrán sancionar por las violaciones a esta Ley y sus reglamentos a:

I. a la III.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora.

ARTÍCULO 125. Las sanciones que la **Guardia Estatal** podrá imponer, en los términos que dispongan los reglamentos de esta Ley, a las personas mencionadas en el artículo anterior serán:

I. a la VI.

ARTÍCULO 127. Todas las sanciones serán cumplidas o ejecutadas por la Secretaría de Seguridad y en lo que le compete, por los recaudadores de rentas de la Secretaría de Finanzas, en su caso, por los Ayuntamientos.

Las multas impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro se hará uso de la facultad económico coactiva.

ARTÍCULO 129. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la **Guardia Estatal**, a través del área administrativa correspondiente, dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 130. La **Guardia Estatal**, a través de los servidores públicos que para el efecto establezcan los reglamentos, en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y sus reglamentos,



estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

I. a la II.

La medida precautoria tendrá vigencia durante la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 131. La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la **Guardia Estatal** y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Secretaría de Seguridad, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

ARTÍCULO SEXTO. Se abroga la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento 3 al 32 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al día 22 de abril de 2015.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el reglamento para realizar los convenios con los municipios del Estado y permitir que la Guardia Estatal asuma funciones de policía única en los municipios que suscriban dichos convenios; dicho reglamento establecerá la integración preliminar de los elementos de las corporaciones municipales, y el plazo para su integración definitiva para los elementos que cumplan con los



requerimientos de la Guardia Estatal, así como las instalaciones, armamento y unidades que el municipio entregará a la Guardia Estatal para que se integren a su patrimonio.

Artículo tercero. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Código de Ética de la Guardia Estatal.

Artículo cuarto. El titular del Poder Ejecutivo estatal, en coordinación con los municipios del estado respectivos, promoverán ante la Legislatura del Estado, la presentación de las iniciativas sobre los convenios de asociación parcial municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, para la creación de la Guardia Estatal.

Artículo quinto. Los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la Policía Metropolitana, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y la Policía del Sistema de Justicia para Adolescentes, continuarán gozando del sistema de seguridad social correspondiente.

Artículo sexto. El titular del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los Ayuntamientos de Trancoso, Guadalupe, Zacatecas, Morelos, Calera, Enrique Estrada y Fresnillo, promoverán ante esta Representación Soberana, la abrogación del Decreto número 6, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, aprueba la suscripción del Convenio de Asociación Parcial Municipal y de persecución penal, en el que se creó la Policía Metropolitana.

Artículo séptimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el Reglamento Interior de la Guardia Estatal.

Artículo octavo. Los recursos humanos, financieros y materiales del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C5I) de la Secretaría de Seguridad Pública, pasarán a formar parte de la Guardia Estatal.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega Recepción del Estado.



Artículo noveno. Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Gobernador del Estado nombrará al Consejo de Carrera de la Guardia Estatal.

Artículo décimo. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes a su inicio.

Artículo décimo primero. Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas llevará a cabo los procesos administrativos necesarios para integrar de manera preliminar a los elementos operativos de la Policía Estatal Preventiva, la Policía Metropolitana, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y la Policía del Sistema de Justicia para Adolescentes a la diferentes divisiones de la Guardia Estatal.

La integración definitiva de dichos elementos a la Guardia Estatal se dará de manera gradual dentro los 2 años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para todos aquellos elementos que cumplan con los requerimientos de la nueva institución.

Artículo décimo segundo. Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas llevará a cabo los procesos administrativos necesarios para que los recursos financieros, el armamento, las unidades, instalaciones, tecnología y patrimonio de la Policía Estatal Preventiva, la Policía Metropolitana, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y la Policía del Sistema de Justicia para Adolescentes pasen a formar parte de la Guardia Estatal.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega Recepción del Estado.

Artículo décimo tercero.- Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, La Legislatura del Estado de Zacatecas aprobará la Ley de Faltas Cívicas del Estado de Zacatecas, estableciendo en dicha normatividad los criterios para que la Guardia Estatal aplique sanciones administrativas y el arresto como medios para mantener el orden público.



Artículo décimo cuarto. - Dentro de los 100 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno del Estado de Zacatecas deberá construir y habilitar las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Guardia Estatal, esto incluye la construcción de un centro habitacional en la capital del Estado para que vivan resguardadas y seguras las familias de los integrantes de la corporación.

Artículo décimo quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

Lic. Ernesto González Romo
DIPUTADO POR MORENA.



4.9

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

La que suscribe, **DIPUTADA ANA LUISA DEL MURO GARCÍA**, y el **DIPUTADO XERARDO RAMIREZ MUÑOZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 de su Reglamento General, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia juega un papel fundamental en el desarrollo de nuestro país, no solo por erigirse como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, sino también porque a través del sistema político-electoral, que se funda y sustenta en diversos ordenamientos jurídicos, se otorgan a las y los ciudadanos las condiciones idóneas de participación para elegir a quienes los han de representar en los espacios públicos, por medio de elecciones libres, periódicas y justas.

En nuestro país, el pueblo ha decidido como forma de vida y de gobierno el de una República democrática, atributo que a su vez otorga identidad y dota de todos los elementos necesarios para constituirnos como nación, desde los aspectos físicos hasta los normativos. Por tal motivo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su



parte orgánica que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”³. Asimismo, consagra que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”⁴.

Del texto Constitucional también se desprende el establecimiento de una República federal, misma que es integrada por entidades federativas que gozan de autonomía, condición que se establece como característica esencial de los Estados, a efecto de poder elaborar su propia Constitución, los procedimientos para su reforma y el resto de las disposiciones normativas -siempre que no contravengan lo expresado por la Constitución Federal-, asimismo cuentan con la facultad establecer las regulaciones y acciones necesarias para organizar su vida interna.

En este sentido la Constitución local establece que: “El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior... Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio... y elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación”⁵.

Por lo anterior, resulta indispensable, a efecto de integrar los poderes públicos, particularmente el Ejecutivo y el Legislativo, el establecimiento

³ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



de un sistema electoral local para la realización de los procesos electorales. Para tal efecto, el artículo 35 de la Constitución Estatal establece que: “Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos... la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos”.

En el Estado de Zacatecas la propia Constitución ha determinado la emisión de la normatividad secundaria en materia electoral, por lo que el Constituyente Permanente del Estado ha dispuesto la creación de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se consagran de forma específica los lineamientos, reglas y demás supuestos para el establecimiento de un sistema electoral y la realización de los procesos electorales. A su vez, la Carta Magna establece la creación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se constituye como “autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones”⁶. Aunado a lo anterior, en caso de presentarse controversias, también se cuenta con el acceso a la justicia electoral, impartida en lo local por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, quien es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral⁷.

Por tal motivo, resulta fundamental la actividad del Poder Legislativo del Estado, quien tiene a su cargo, por medio de las Diputadas y Diputados, la resolución de las etapas más importantes del proceso legislativo, desde la iniciativa, hasta la discusión y aprobación de éstas, con lo que ejerce su facultad de Constituyente Permanente en el Estado al emitir, reformar, adicionar, derogar o abrogar partes o la totalidad de una norma jurídica, según corresponda. En consecuencia, es facultad del Poder Legislativo del

⁶ Fracción II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

⁷ Inciso A del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



Estado realizar las adecuaciones al marco normativo, incluidas las leyes en materia electoral.

En el contexto actual, resulta necesario realizar modificaciones al marco normativo estatal en materia electoral, que permitan al ciudadano tomar mejores decisiones al momento de emitir su sufragio, con la finalidad de que, por este medio, las y los candidatos logren acceder a los puestos de elección popular y así ejerzan sus funciones, estando supervisados en todo momento por la ciudadanía.

Como sabemos, uno de los aspectos fundamentales que cobran mayor relevancia dentro del proceso electoral es la documentación y los materiales electorales, de los cuales la boleta electoral juega un papel indispensable, al ser el documento por medio del cual la ciudadanía manifiesta su preferencia de entre quienes compiten en la elección respectiva, pero también se constituye como la prueba del voto que se ha emitido para efectos del conteo y la consecuente determinación del ganador.

La Ley Electoral vigente en el Estado, contempla que en las boletas electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, deberán de aparecer los siguientes datos: *a)* Entidad, distrito y municipio, según corresponda; *b)* Cargo para el que se postula el candidato o candidatos; *c)* Emblema a color de cada uno de los partidos políticos; *d)* un talón con folio; *e)* Nombre completo y apellidos de los candidatos; *f)* Espacio para candidatos independientes; entre otros.⁸

De forma adicional, respecto de las boletas para la elección de Diputados, se contemplan elementos adicionales como el establecimiento de la fórmula de candidatos y la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; y por su parte, para el caso de las boletas para la elección de Ayuntamientos éstas deberán contener la

⁸ Artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



planilla de candidatos y la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, las boletas electorales carecen de un elemento fundamental como lo es la fotografía de las candidatas y candidatos, la cual resulta sumamente necesaria en el contexto actual, por diversos motivos como los que se expondrán a continuación.

En primer lugar, resulta indispensable el establecimiento de la fotografía de las candidatas y candidatos, por considerarse que de esta forma se beneficia al ciudadano al otorgarle un elemento adicional a los que ya establece la Ley Electoral del Estado, con lo que se contribuiría de forma acertada a emitir un voto más informado. El establecimiento de dicha fotografía beneficiaría de forma especial y directa a aquellas personas que presenten dificultades para leer y comprender adecuadamente la información que se encuentra integrada en texto dentro de la boleta electoral. El no incluir la fotografía por los razonamientos dados en este apartado supone ir en contra del principio de progresividad de los derechos humanos.

En segundo lugar, dentro del contexto actual, en el que la tecnología, el internet y las redes sociales juegan un papel fundamental en la vida de todos, especialmente como una herramienta de acceso a la información y en el ámbito político como un elemento fundamental de comunicación política, es imperante la necesidad de establecer la fotografía de las candidatas y candidatos en las boletas electorales, toda vez que, de forma adicional a los elementos ya establecidos por la Ley Electoral, podrá permitir al ciudadano identificar con mayor facilidad al candidato a favor del cual se ha de emitir el voto, más aún porque, previamente a la jornada electoral, el ciudadano ya identifica la imagen del aspirante por la influencia de los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro tipo de propaganda. Con base en el presente razonamiento, se otorgaría al ciudadano un elemento adicional para evitar que exista error en la persona por la cual se está votando.



En tercer lugar, con la inclusión de la fotografía de las candidatas y candidatos se contribuye a garantizar el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Constitución Local, en la Ley Electoral del Estado, así como en una gran cantidad de disposiciones normativas vigentes en materia electoral. Es importante señalar que el principio de máxima publicidad como principio rector de la función electoral, busca que todos los intervinientes en el proceso electoral difundan y publiquen informes, acuerdos, resoluciones y cualquier otro elemento que pueda contribuir a que la ciudadanía tome una decisión correcta al llegar el momento cumbre que es la emisión del voto, esto incluye, como sujetos obligados a cumplir con dicho principio, a las autoridades en materia electoral, encargadas de determinar los lineamientos especiales dentro del proceso electoral, incluido el de aprobar el formato de la boleta electoral con base en lo dispuesto por la Ley de la materia.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado, respecto del principio de máxima publicidad, que: *"...Se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración... Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública..."*⁹

En cuarto lugar, la inclusión de la imagen o fotografía de las candidatas y candidatos que participan en el proceso electoral permitirá, junto con el principio de máxima publicidad y sin contravenir alguno de los principios que fundamentan el sistema electoral, potenciar el voto activo de los ciudadanos, de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como por la propia Constitución Federal, la

⁹ Tesis de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Número I.4o.A.40 A (10a.), Materia Constitucional, del Tribunal Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación.

particular del Estado de Zacatecas y demás leyes secundarias del ámbito federal o estatal en materia electoral.

En diversas entidades de la República se ha optado por reformar el marco normativo en materia electoral, incluyéndose la obligación que tendrán los órganos electorales locales de incluir en las boletas los elementos establecidos por la Ley, en donde se ha dispuesto también la inclusión de la fotografía del candidato o candidata respectivo. Tal es el caso de los Estados de Puebla, Durango, Coahuila, Chihuahua, Baja California, entre otros.

Sin duda, en algunos casos la solicitud de candidatos o la determinación legislativa a efecto de incluir en las boletas electorales la fotografía de los candidatos, ha generado controversias en el ámbito político y jurisdiccional, especialmente porque quienes se oponen utilizan un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 7 de enero del año 2000, en el que se determinó la negativa de incluir la figura o imagen de los candidatos, pero sin haber realizado debidamente un análisis de la constitucionalidad, sino que dicha resolución solo se basó en el razonamiento de que la negativa obedecía a que la Ley vigente en ese momento no contemplaba a la figura o imagen como parte de la boleta electoral.¹⁰

Evidentemente el criterio emitido por el Tribunal Electoral Federal hace más de 23 años ha quedado desfasado, principalmente porque las condiciones sociales, políticas, culturales o de cualquier otra índole son sumamente distintas en pleno año 2023, en donde, como ya se dijo, el avance acelerado de la tecnología, el internet y el progreso en general, han propiciado nuevas condiciones para toda la sociedad, incluidas las necesarias para la construcción y el desarrollo de la vida democrática del país.

¹⁰ Argumentos del voto concurrente que formuló el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-436/2021.



Por tal motivo, en el año 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino flexibilizar el criterio que se tenía respecto de la negativa para incluir la fotografía de los candidatos en las boletas electorales, determinando que el legislador local es quien tiene la facultad de autorizar la inclusión en la boleta de la figura o imagen de quienes compiten dentro del proceso electoral, a efecto de que, en caso de presentarse su incorporación con base en un instrumento normativo, ésta situación no se considere como un acto de propaganda prohibido. Dicho criterio ha quedado establecido en la Jurisprudencia 5/2021 de la Sala Superior del citado Tribunal.¹¹

Por tal motivo, esta Soberanía Popular tiene la facultad de establecer, como ya lo han hecho otras entidades federativas, la obligación de incluir la fotografía del candidato o candidata dentro de las boletas electorales para la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, reformando para tal efecto la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En este sentido, con la presente iniciativa se busca reformar el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que: a) para la elección de Diputados, la boleta contenga al frente el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color del candidato, así como el nombre del suplente y al reverso la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; b) respecto de la elección de Ayuntamientos, se contempla que la boleta contenga al frente el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color del candidato a Presidente Municipal y el nombre de su suplente, así como el nombre del resto de la planilla de candidatos, y al reverso la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y; c) para la elección de Gobernador del Estado las boletas deberán de contener un solo

¹¹ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JURISPRUDENCIA 5/2021 “BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO, SALVO QUE A NIVEL LOCAL EL LEGISLADOR LO AUTORICE”. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2021&tpoBusqueda=S&sWord=5/2021>

cuadro o recuadro para cada partido político, candidato o candidata y fotografía a color. Es importante advertir que, no se contempla la inclusión de la fotografía de todos los candidatos, como por ejemplo las de los candidatos por los principios de representación proporcional o la de la totalidad de las planillas de candidatos, toda vez que sería materialmente imposible hacerlo dentro de la boleta electoral.

Asimismo, con la presente iniciativa se busca establecer en la Ley Electoral el que los colores y emblemas de los partidos políticos, así como las fotografías a color de las y los candidatos aparezcan en igual tamaño en las boletas. De igual forma se refuerza la atribución que posee el Consejo General para establecer las especificaciones y lineamientos sobre los elementos que debe contener la boleta electoral, ampliándose para determinar también aquellos atributos técnicos sobre las fotografías a color de las y los candidatos a los que hace referencia el presente artículo, es decir, en este último sentido el Organismo Público Local deberá establecer, por ejemplo, las especificaciones técnicas de las fotografías, tales como el tamaño, la postura que ha de tener el candidato, el fondo de la imagen, la ropa que habrá de utilizar, el retoque, entre otros aspectos a criterio del Consejo General.

Es por lo anterior que, con base en los elementos expuestos en la presente exposición de motivos, el incluir la fotografía de las y los candidatos a puestos de elección popular en las boletas electorales, es una herramienta necesaria para que la ciudadanía pueda participar de una mejor forma, fomentándose una decisión acertada y alejada del error al momento de emitir el sufragio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento para su consideración la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Único. Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del numeral 2; se reforman los numerales 4 y 5, y se adiciona un numeral 6; todos del Artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 191.

Formato

1...

2. En las boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

I a V.

VI. Las boletas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o recuadro que contenga el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color del candidato, así como el nombre del suplente; y al reverso un solo cuadro o recuadro por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;

VII. Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo cuadro o recuadro que contenga el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color del candidato a Presidente Municipal y el nombre de su suplente, así como el nombre del resto de la planilla de candidatos; y al reverso un solo cuadro o recuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;

VIII. Para Gobernador del Estado, un solo cuadro o recuadro para cada partido político, candidato o candidata y fotografía a color;



IX a XII.

3...

4. Los colores y emblemas de los partidos políticos, así como las fotografías a color de las y los candidatos aparecerán en igual tamaño en las boletas y en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres y fotografías de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

6. El Consejo General establecerá las especificaciones y lineamientos técnicos sobre las fotografías a color de las candidatas y candidatos a los que hace referencia el presente artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el siete de septiembre de dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 14 de mayo del 2023

MTRA. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

MTRO. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



5. Dictámenes

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto para reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión de ordinaria de Pleno, celebrada el 4 de mayo de 2022, el Diputado José David González Hernández presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0426, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

El diputado iniciante sustentó su iniciativa en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARRAFO NOVENO:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En México, los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, por desconfianza en las autoridades, por desconocimiento de los derechos o bien por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

Desde 2006, el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas recomendó a los Estados miembros de las Naciones Unidas mejorar sus sistemas de información y recolección de datos con el fin de identificar grupos en situación de vulnerabilidad, así como informar y monitorear las políticas para prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En el proceso de identificación y visibilización de la violencia contra niños niñas y adolescentes destacan tres elementos que representan retos para la mayor parte de los países. Primero, hay formas de violencia que son socialmente aceptadas o no percibidas como violentas o perjudiciales y, por lo tanto, no son registradas o reportadas. Segundo, debido a su edad o situación de vulnerabilidad, los niños niñas y adolescentes que han sufrido violencia, nunca o escasamente reportan formalmente ser víctimas de la violencia. Tercero, la misma falta de datos crea la percepción de que la violencia en contra de niños niñas y adolescentes es un tema de menor magnitud, por lo que en realidad se encuentra subestimado.

La comunidad internacional ha creado diversos instrumentos jurídicos que buscan proteger y salvaguardar el bienestar y desarrollo de todas y todos los



niños niñas y adolescentes. Esta protección jurídica se extiende desde el ámbito internacional hasta el nacional. Con respecto a violencia, el párrafo 1 del artículo 19° de la Convención Derechos del Niño señala que: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De la misma forma indica que “Los Estados Partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Paralelamente a la Convención, existen tres Protocolos Facultativos. El primero hace referencia a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, el segundo está relacionado con la participación de niños niñas y adolescentes en conflictos armados y el tercero está relacionado con un procedimiento de comunicaciones que permite a niños niñas y adolescentes presentar denuncias individuales al Comité de los Derechos del Niño si sufren una vulneración de sus derechos y han agotado las vías legales en su país de origen.

En conclusión, el interés superior de la niñez consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes, por lo que su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual, razón por la que este interés se puede englobar en un concepto triple:

- Como derecho sustantivo: El derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial siempre que se tenga que tomar una decisión que les afecte, ya sea personal o colectivamente.
- Como principio jurídico: Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella



que satisfaga de manera más efectiva el ejercicio de los derechos de la niñez.

- Como norma de procedimiento: Siempre que una decisión afecte a una o más niñas, niños o adolescentes, se deberá incluir la estimación de posibles repercusiones (positivas o negativas) para la niñez, en el proceso para la toma de decisiones.

Con fundamento en lo antes mencionado, presento esta iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 4 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con la finalidad de establecer que en caso de delitos que son cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la niñez, el cual debe prevalecer en toda la aplicación del mencionado Código.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 29 de marzo de 2023, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0980, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violación sexual es una de las formas de vulneración de derechos más extrema y afecta a toda persona que es atacada, en este sentido, el impacto en la vida de quienes son víctimas puede llegar a resultados fatales como el daño psicológico y emocional, que llevan al suicidio, a la mortalidad materna y por otro lado implican riesgos de salud por el contagio de enfermedades de transmisión sexual, entre otros.



México ocupa el primer lugar en el ámbito mundial en abuso sexual infantil con 5.4 millones de casos al año, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), además una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufre violación antes de cumplir la mayoría de edad según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Este delito tiene una gran cifra negra, en cuanto a la denuncia y la falta información, ya que se tiene el temor para hablar sobre la conducta y, sobre todo, porque la mayor parte de los casos los agresores son familiares del niño o niña con el que existía una relación de confianza, tanto de él, como con la familia.

Por otro lado, los delitos contra la libertad sexual son actos donde la sociedad exhibe la pérdida de valores, la violencia sexual es un problema de salud pública, ya que se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima.

Como se ha constatado con las cifras antes mencionadas, es necesario atacar de manera más eficiente y concientizada, la violación sexual infantil, que es uno de los tipos penales que más afligen a la sociedad Zacatecana.

Es importante respaldar las acciones afirmativas que se han impulsado desde instancias gubernamentales para el adecuado reconocimiento, tutela y ejercicio de los derechos de las niñas y niños, por ello, la normatividad de carácter penal debe de enfrentar con todos los elementos que le brinda el Estado, a todos aquellos infractores que soslayan no solo la integridad sexual de las menores de edad, si no en general, su integridad física y psicológica.

El Código local prevé como conducta punible la realización de la cópula solo cuando se da con menores de doce años, pues estos se consideran como niños o niñas, lo que convierte a dicha conducta como antijurídica.

No obstante, el Estado Mexicano ha ido ampliando el margen de protección a menores pasando a los 15 años. Un ejemplo de ello es la legislación en materia laboral, en donde se permitía que a partir de los 14 años, los menores pudieran contar con un empleo. Sin embargo, en el año 2015, la Ley Federal del trabajo fue reformada para que la



permisión laboral se diera hasta los quince años con el ánimo de proteger los derechos y el sano desarrollo de los menores, considerando que la edad de quince años es más adecuada para las responsabilidades que implica un trabajo, sin impedir su correcto desarrollo.

Con un razonamiento similar y en concordancia con la legislación federal, consideramos adecuado que la legislación penal local también proteja a los menores en el ámbito sexual hasta los 16 años, considerando que de tener cópula con una persona menor a dicha edad, se considere como violación equiparada, pues si bien la edad de 12 años es un referente del término de la niñez y el inicio de la adolescencia, ello no quiere decir que quienes se encuentran en ese rango de edad tengan la madurez física y psicológica para realizar actos sexuales.

Es por ello que esta iniciativa, busca privilegiar el interés superior del menor, considerando las mejores condiciones para su correcto y sano desarrollo.

TERCERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 9 de mayo de 2023, la Diputada María del Mar de Ávila Ibargüengoytia presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1058, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios del siglo pasado, no existían normas que protegieran a los niños, como aquellos que trabajaban en



condiciones inseguras o insalubres, tampoco para los que sufrieron los efectos de la primera gran guerra, el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y los niños fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund¹²; la declaración tuvo la finalidad de que sus derechos fueran reconocidos universalmente y al mismo tiempo una afirmación de los deberes de los hombres y mujeres de todas las naciones hacia los niños y niñas; no fue un instrumento diplomático, tampoco comprometió a los gobiernos ni a los estados; fue un acto de fe, referente en la historia de la lucha por los derechos de la infancia.

Otro antecedente fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad¹³.

La Declaración fue proclamada en París Francia el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Bajo la consideración de que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño¹⁴ a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Misma que fue suscrita por nuestro país y entre otras cosas establece que: “El niño disfrutará de todos los derechos

¹²https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

¹³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁴https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACT/C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf



enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”, también señala que: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata”.

Dicho instrumento internacional, compromete a los países firmantes para que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Posteriormente fue aprobada como Tratado Internacional de derechos humanos, la Convención sobre los Derechos de los Niños el 20 de noviembre de 1989¹⁵, fue la primera ley internacional de los derechos de las niñas y niños con carácter obligatorio para los países firmantes y reconoce como niños a los seres humanos menores de 18 años, establece entre otras disposiciones:

“Artículo 3° En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

...

Artículo 19° Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

...

¹⁵ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>



Artículo 35° Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

La Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley Local en la materia, les reconocen como titulares de derechos y velan por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, obligan al estado a defender sus derechos, garantizar su pleno ejercicio y hacer prevalecer el interés superior de la niñez en toda decisión pública, para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Se tienen registrados importantes logros legislativos e institucionales, que han beneficiado a este sector poblacional, pero en la realidad actual de nuestro entorno económico, político, social y cultural, constituyen un grupo en situación de alta vulnerabilidad.

El desarrollo y el progreso son desiguales en nuestro país, algunas entidades federativas se encuentran más retrasadas que otras en cuanto a la obligación de proteger los derechos de la infancia y de la adolescencia; en varias estados y municipios sus derechos son vulnerados frecuentemente y se encuentran en peligro de retroceso debido a las amenazas a las que a diario se enfrentan y que cada día se profundizan como: la pobreza, la inseguridad, el crimen organizado y los efectos producidos por el COVID 19.

Una problemática persistente, especialmente en las niñas y las adolescentes, son el matrimonio infantil y la cohabitación forzada de menores, situaciones que afectan el ejercicio pleno de sus derechos como la educación, la salud, a vivir en familia, a no ser discriminada, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, entre otros.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, por sus siglas UNICEF, define como matrimonio infantil a todo



matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño¹⁶.

La UNICEF reconoce que dicha práctica se ha reducido en todo el mundo, de 1 de cada 4 niñas que se casaban siendo niñas hace diez años, a aproximadamente 1 de cada 5 en la actualidad, pero sigue siendo una práctica generalizada. La pandemia de COVID-19, incrementó hasta un 10% el riesgo de que una niña pueda contraer matrimonio.

Explica que el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas.

Dado que el matrimonio infantil repercute negativamente en la salud, el futuro y la familia de una niña, impone asimismo unos costos económicos sustanciales a escala nacional, con importantes consecuencias para el desarrollo y la prosperidad.

Es importante reconocer los avances que se han tenido en México y en Zacatecas, para terminar con la práctica de los matrimonios infantiles, lamentablemente el avance legislativo, no ha tenido la repercusión deseada de terminar con esta práctica que daña física y mentalmente a nuestras infancias.

Por ejemplo en nuestra entidad en septiembre del 2016 se reformaron el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, para establecer los supuestos y condiciones en que los menores de edad puedan contraer matrimonio, se asentó claramente que solo podrían contraer matrimonio las personas mayores de 18 años de edad.

Otro ejemplo a nivel nacional, es la última reforma en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019, en la que se modificó el Código Civil Federal, para prohibir el matrimonio infantil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ante la restricción constitucionalmente válida,

¹⁶ <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>



eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, en cuanto a la celebración de los matrimonios infantiles, resolvió una acción de inconstitucionalidad 22/2016 presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Aguascalientes.

Determinó que la norma no viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, pues dicha medida contribuye precisamente a garantizar el libre desarrollo.

La corte estableció que dicha limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos. Toda vez que se protege el interés superior de la niñez y su libre desarrollo integral en los términos que señala el artículo 4º constitucional y en los tratados internacionales suscritos por México, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad.

La CEO de Save de Children en México, Maripina Menendez afirma que: “en México una de cada cien niñas entre los 12 y 14 años de edad se encuentran casadas o unidas informalmente. Es muy importante poder diferenciar las causas y tipos del matrimonio infantil porque el espectro de lo que significa es amplio y las causas son diversas. Pero cuando se obliga a una niña o niño a unirse con otra persona están ejerciendo violencia y coartando su libertad, y se deben tomar acciones contundentes.

A pesar de los avances, las uniones de hecho o informales siguen sucediendo y lo más preocupante es cuando se trata de uniones forzadas. En los últimos años a través de diversos medios de comunicación y redes sociales se ha reportado casos de ventas o intercambios de niñas o adolescentes de 15 años de edad. Sin duda las reformas deben ser complementadas con mecanismos y políticas en materia de prevención y atención de la violencia de género, además de acciones que permitan un cambio cultural profundo sobre la unión entre dos personas. Ya no podemos seguir asumiendo que las niñas y mujeres, sobre todo,



tienen más valor en la sociedad por estar unidas con una pareja”¹⁷

La Estadística de Matrimonios (EMAT) que realiza el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI) se publica anualmente y refleja las principales características del matrimonio y de las y los contrayentes, como: año y mes de matrimonio; entidad y municipio de registro; tipo de régimen matrimonial; entidad, municipio y localidad de residencia habitual; sexo; edad; nacionalidad; nivel de escolaridad; ocupación; condición de actividad económica; posición en el trabajo y situación laboral de las personas que contraen nupcias.

La EMAT revela que en el 2012 se realizaron **54,138** matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad, en 2013 **48, 275**, en 2014 **35,178**, en 2015 **24,338**, en 2016 **11,548**, en 2017 **2,725**, en 2018 **589**, en 2019 **69**, en 2020 **26** y en 2021 **43**.

El número de matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad, fue disminuyendo considerablemente en el periodo 2012-2021 conforme a la restricción de algunas entidades federativas para contraer matrimonio a partir de los 18 años; el resto de las entidades incorporó tal restricción en sus códigos civiles entre 2015 y 2019, Zacatecas hizo lo propio en septiembre del 2016; a partir de la fecha, la EMAT 2020 muestra que en nuestro estado si se registraron matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad¹⁸.

Existe un vacío legal en la legislación en la materia, mientras se prohíbe el matrimonio infantil, no se hace lo propio con la unión libre; condición que afecta y expone al menor de edad a: pobreza, abandonar escuela, violencia, explotación sexual, embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, muertes y discapacidades derivadas de la maternidad, entre consecuencias.

Obligar, coaccionar, inducir, solicitar, gestionar u ofertar a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen

¹⁷ <https://www.savethechildren.mx/save-the-children-celebra-reforma-que-sanciona-las-uniones-forzadas-en-mexico/>

¹⁸ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Matrimonios2021.pdf>



capacidad para resistirlo; para que se unan informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio, debe reconocerse como un delito, pues se atenta contra el interés superior de la niñez y afecta el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales

Si bien es cierto, este fenómeno sigue estando presente en mayor medida en entidades federativas que mantienen muy arraigado sus usos y costumbres, en Zacatecas tenemos registro de población con esas características; nuestra legislación debe garantizar la protección a la niñez y a la infancia de estas prácticas, ya que por circunstancias históricas y económicas, en nuestro Estado se han asentado diversas comunidades del país y otras se encuentran en tránsito; lo que puede propiciar que se cometa dicha conducta.

La presente iniciativa tiene como finalidad sancionar a las personas que obliguen a los menores de dieciocho años a cohabitar por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier forma en contra de la voluntad de los menores y que se sancione con severidad, cuando la víctima pertenezca a pueblos y comunidades indígenas y de afromexicanos.

CUARTO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 23 de mayo de 2023, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1106, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El derecho a la alimentación es el derecho que tiene cada uno a alimentarse con dignidad. Es el derecho de tener acceso continuo a los recursos que le permitirán producir, ganar o poder comprar suficientes alimentos, y no solamente para prevenir el hambre sino también para asegurar la salud y el bienestar.¹⁹

Una alimentación garantizada consta de 3 aspectos importantes; debe ser suficiente, accesible, disponible y adecuada.

El derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y por nuestra legislación, lo encontramos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no solo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia medica

Aunado a ello constituye un deber-derecho el cual implica la obligación de un sujeto a proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos, vínculo jurídico legalmente reconocido en el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia, donde se une de manera recíproca a los miembros de una familia y se provee lo necesario para la subsistencia de quienes la integran.

En ese sentido, se estableció la creación de una “pensión alimenticia”, a través de la cual la persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de “deudor alimentista” o “deudor alimentario” y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de “acreedor alimentista” o “acreedor alimentario”

¹⁹ <https://www.fao.org/right-to-food/resources/resources-detail/es/c/50447/>



De aquí se desprende la pensión alimentaria derecho de las hijas e hijos en caso de separación o divorcio de las madres y padres sin embargo, la realidad es que muchas veces se presentan situaciones en las que los padres evaden esta responsabilidad y no cumplen con esta obligación, dejando sin protección a las y los miembros más vulnerables de la familia, las niñas, niños y adolescentes.

La obligación por parte del deudor alimentario respecto de proveer alimentos, no está garantizada plenamente en su cumplimiento, por lo cual se pueden transgredir los derechos de las personas acreedoras alimenticias, ya que en la práctica suele suceder que el deudor alimentario de manera intencional deja de cumplir con su obligación en el término estipulado en la sentencia o en el convenio, con lo cual estos deudores alimentarios incurren en mora, problema constante en materia de derecho familiar, es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora. Por su propio derecho o en representación de sus hijos.

Existen datos que señalan que el 70 y 80% de las pensiones alimentarias decretadas por los tribunales de familia son incumplidas, y en 9 de cada 10 casos, las demandantes son mujeres.

Además, es importante señalar que los juicios frecuentemente toman tanto tiempo que las madres tienen que alimentar a sus hijas e hijos con pocos recursos, aunque el padre tenga suficientes recursos para aportar. Lamentablemente, en diversas ocasiones cuando se dicta la sentencia, las niñas, niños y adolescentes ya han crecido.

La falta del cumplimiento de algunas personas obligadas mediante trámite judicial a cumplir con el pago de una pensión alimenticia es uno de los problemas sociales recurrentes en la actualidad y enfrenta dificultades profundas para su solución eficaz.

A lo largo de los últimos años ha aumentado el número de iniciativas que prometen resolver con cárcel diversos problemas sociales, la preocupación del legislador ha sido y es generar un sistema legal que garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo



tipificar por tipificar conductas no resuelve nada y se aleja de asegurar o garantizar la transformación de la realidad social. Aumentar penas, expandir tipos penales es necesario, útil y puede contribuir a sancionar a las personas que no cumplen con la obligación legal de dar una pensión alimenticia a su familia; sin embargo, es urgente contribuir a mejorar el proceso para garantizar el derecho de las familias y menores involucrados con procesos pronto y expeditos que obliguen, a quien debe, a pagar el mínimo vital determinado por orden judicial.

En nuestro Código Penal del Estado se encuentra regulado la morosidad del deudor alimentario en el artículo 251 el cual señala:

“Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de cinco a ocho años y multa de doscientas cincuenta a trescientas sesenta y cinco cuotas”.

No obstante, tal medida que por su sola lectura nos lleva a concluir que la garantía de la obligación alimentaria se encuentra debidamente regulada, encontramos que en la práctica la realidad es otra.

A lo largo de los años han existido reformas en materia familiar en cuestiones importantes, pero se ha dejado a un lado el problema del cumplimiento de la obligación alimentaria, en materia penal también se han realizado modificaciones agravando la sanción del deudor alimentario al incrementar la pena ante esta conducta delictiva, y si bien se pensó que con la elevación de la pena privativa de la libertad se disminuirían esas conductas ilícitas de incumplir con la obligación alimentaria, sin embargo eso no es así, por el contrario el margen de punibilidad que se establece de 5 años como mínimo y 8 años como máximo, deja a las víctimas sin la posibilidad de recibir los alimentos, ya que el deudor tendría que compurgar la pena en prisión pues el monto de la pena mínima le impide acceder a un beneficio de conmutación o suspensión condicional de la pena, como se establece en el Código Penal del Estado de Zacatecas.



La conmutación de sanciones bajo circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las demás circunstancias del hecho, podrán sustituir la sanción de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de dos años, y se pague o se garantice la reparación de los daños causados, por la de multa o trabajo en favor de la comunidad tal y como se señala en el Código Penal del Estado

Artículo 73.- *Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las demás circunstancias del hecho, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, podrán, a su prudente arbitrio, sustituir la sanción de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de dos años, y se pague o se garantice la reparación de los daños causados, por la de multa o trabajo en favor de la comunidad.*

Así mismo la norma en cita establece:

Artículo 86.- *Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:*

- I. *Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de cuatro años si concurren estas condiciones:*

Del mismo modo el Código Nacional de Procedimientos Penales establece a partir del artículo 191, una salida alterna conocida como la Suspensión Condicional del Proceso, en donde, como requisito para su procedencia según la facción I del artículo 192 que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya pena media aritmética de prisión no exceda de 5 años, lo que, evidentemente estaría negado dicho beneficio a los deudores alimentarios, ya que la pena mínima es de 5 años.

Por tal motivo los deudores alimentarios que van a la cárcel se encuentran sin la posibilidad de utilizar una medida



alterna o algún beneficio de libertad que les permita trabajar y conseguir el recurso económico que abastecerá de la pensión alimenticia a sus hijos, ya que la pena mínima actualmente es de 5 años.

Con la propuesta, se incentiva el pago de los alimentos a deudores ya que el imputado podrá utilizar la salida alterna consistente en la suspensión del proceso, siempre que cubra los alimentos adeudados y con ello también se genere un beneficio al Estado al no saturar las cárceles con deudores y con el claro beneficio familiar y social.

Es necesario hacer hincapié que la iniciativa presentada bajo ninguna circunstancia obedece a favorecer a los deudores alimentarios si no por el contrario busca en esencia proteger a los menores en su derecho a la alimentación ya que el estar en prisión el deudor difícilmente podrá cubrir con dicha obligación.

Aunado a ello se pueden desencadenar más problemas sociales, ya que el tutor que en la mayoría de los casos es mujer tendrá que trabajar incluso dobles jornadas para poder obtener recursos y cubrir las necesidades de la familia.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Reformar el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en diversas materias.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Considerando que las iniciativas proponen la modificación del mismo ordenamiento legal, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 132 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión se aboca al análisis conjunto, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracciones IV y V, y 152 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a nuestra consideración.

SEGUNDO. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En nuestro país, este derecho se ha definido, principalmente por medio de la jurisprudencia, ya que deriva del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. Constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos signados por nuestro país:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Mediante el Amparo Directo 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, por primera vez, el contenido normativo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido de que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; de esta manera, este derecho deviene en el reconocimiento del



Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas.

La doctrina jurisprudencial del máximo tribunal del país, señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna, y define la perspectiva externa, como el derecho que tienen las personas de una amplia libertad de ejercicio que les permite realizar cualquier actividad, con el fin de que se logre el máximo desarrollo de su personalidad; desde su dimensión interna, las personas tienen derecho a una "esfera de privacidad" que protege al individuo de las intromisiones externas que puedan restringir su posibilidad de tomar decisiones²⁰.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye una libertad *lato sensu* que complementa a otras libertades específicas, como puede ser la libertad de conciencia, la libertad de expresión o la libertad de decidir sobre nuestro propio cuerpo, ya que su función es salvaguardar la esfera personal de todas las personas para propiciar las mejores condiciones de vida; para este amplio reconocimiento, los tribunales de justicia han sido la piedra angular para definir los ámbitos de la autonomía de las personas que, al no encontrarse protegidos de forma expresa por las libertades más tradicionales, su cobertura constitucional se las ha dado la interpretación jurisprudencial de este derecho fundamental.

Algunos supuestos de hecho que cubre este derecho fundamental son, entre otros, el derecho de las personas al libre desarrollo de la personalidad sexual, por ello, los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos que debemos tipificar como delito la conducta de cohabitación forzada, en niñas, niños y adolescentes, ya que México ha suscrito diversos tratados internacionales, con la finalidad de

²⁰ **Cuadernos de Jurisprudencia**, núm. 16 Derechos Humanos Libre desarrollo de la personalidad, Giovanni Alexander Salgado Cipriano, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

lograr la más amplia protección de los derechos de este grupo etario, los cuales serán reconocidos sin excepción ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea de los propios niñas, niños y adolescentes o de su familia, pues deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, además de no ser objeto de ningún tipo de trata, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior.

Con la tipificación como delito de la cohabitación forzada, pretendemos fortalecer el marco de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero, sobre todo, se busca garantizar su normal desarrollo psicosexual, ya que no velar por este derecho se atenta contra el interés superior de la niñez, lo que representa un menoscabo a los derechos fundamentales en detrimento de su formación y de su desarrollo integral, al unir a menores de edad o personas que no comprendan la cohabitación es obstaculizar su voluntad y, por ende, su libertad.

Es preocupante que de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), más de 230 mil niñas y adolescentes entre 12 y 17 años a nivel nacional, se encontraban casadas o unidas en 2020²¹, lo cual corresponde casi 4 % de la población femenina de dicho rango de edad.

Por otra parte, en relación con la iniciativa formulada por la Diputada Karla Valdez, la consideramos procedente, pues lo que se plantea en la propuesta tiene coincidencia relevante con lo expresado con anterioridad, ya que el legislador, cuando llevó a cabo la reforma del texto vigente, el pasado 8 de junio de 2022, publicada en el Decreto No. 798, no incluyó el

²¹ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Nupcialidad_Nupcialidad_01_2b0aed82-119d-4002-a62e-b26d4bf06bf2&idrt=128&opc=t



sector de los quince años de edad y, como podemos observar, es una edad donde las y los adolescentes, dado su desarrollo biológico y psicológico y la consecuente inquietud por conocer cosas nuevas, están expuestos a alguna agresión a sus derechos sexuales.

TERCERO. ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Desde organismos internacionales, sociedad civil y poderes públicos se han hecho múltiples esfuerzos para visibilizar la violencia contra las mujeres en todas sus expresiones, a fin de atenderla de manera integral y erradicarla.

Investigaciones recientes muestran que la violencia contra la mujer se reconoce *como una expresión de estructuras sociales basadas en la desigualdad, fundamentada en la asignación de roles diferentes a hombres y mujeres en función de su sexo, y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculino*²². Esto ha tenido como consecuencia que, históricamente, la vida de las mujeres ha estado inmersa en escenarios de exclusión, discriminación y violencia.

Por ello, en diversos tratados internacionales se enarbola la igualdad de género, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Plataforma de Acción de Beijing, entre otros.

²² Castro, Roberto, et al. (2004a), "Introducción", en Roberto Castro, Florinda Riquer y María Eugenia Medina (coords.), *Violencia de género en las parejas mexicanas. Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003*, INMUJERES, México.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 2 inciso (a) señala lo siguiente:

La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación, es violencia contra la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BELÉM DO PARÁ” en su artículo 2 dispone que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW menciona, en la Recomendación General No. 19, lo siguiente:



b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer a fin de que protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

En virtud de lo anterior, los esfuerzos deben ir encaminados a que las mujeres vivan libres de comportamientos, prácticas sociales y culturales que las mantienen en un concepto de inferioridad, impulsando acciones específicas para garantizar su integridad, libertad y seguridad.

Lamentablemente, la realidad en México y en el mundo es diferente, a diario miles de mujeres experimentan violencia en cualquier modalidad, atentando contra su dignidad y sus derechos humanos.

Las agresiones sexuales, maltratos físicos, amenazas que se dan en el ámbito privado, en ocasiones, suelen tener fatales desenlaces como mujeres asesinadas por su pareja o cónyuges, por tanto, esto no debe atenderse como si fuera un problema de “carácter privado”, “entre particulares” o de menor importancia, sino como un problema grave que pone el riesgo la vida de las mujeres.

En México, las estadísticas son alarmantes, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana estima que 371,252 mujeres fueron víctimas de violación durante el periodo julio-diciembre 2021, mientras que solo se dieron a conocer 5,872 carpetas de investigación en todo el país por delito de violación; en este sentido se resalta que en 98.4% de los casos de violación no hubo una denuncia o algún tipo de investigación.



Lo anterior, muestra que es urgente promover una mayor concientización sobre la violencia en todos sus tipos y modalidades, asimismo, realizar acciones legislativas pertinentes.

Sobre todo porque los delitos contra la integridad sexual en general y el delito de violación sexual en particular, son catalogados como aquellas conductas que se ejecutan en un ámbito de intimidad, es decir, en esta clase de actos, concurre la especial circunstancia de que la acción típica se consume en una relación de la persona que lo ejecuta y la víctima, casi siempre sin presencia de testigos, lo que en ocasiones resulta difícil de comprobar, por ello, los tipos penales que contienen este delito deben ser claros y precisos, con la finalidad de que las víctimas logren el acceso a la justicia.

Poner fin a la violencia contra las mujeres debe ser una prioridad para todos, es un imperativo para la dignidad, los derechos y el bienestar de mujeres y niñas; asimismo, es una condición indispensable para la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible de cualquier nación.

CUARTO. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. En concordancia con lo expresado en los párrafos anteriores, la iniciativa que modifica el artículo 251, se dictamina en sentido positivo, por las razones siguientes:

Los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos que la pena vigente en este artículo debe ser proporcional al delito que se pretende sancionar y al bien jurídico tutelado, tal y como lo establece el artículo 22, párrafo primero, de nuestra Carta Magna²³; en ese sentido,

²³ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

[...]



estamos convencidos de que para satisfacer la obligación alimentaria, es necesario garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 251 del Código Penal del Estado, el imputado no puede acceder, por ejemplo, a la suspensión condicional del proceso, prevista en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues para ello es necesario que la media aritmética de la pena de prisión aplicable al delito imputado sea menor a 5 años de prisión y, en el caso que nos ocupa, excede de dicho término.

Con ello, nos enfrentamos a la realidad de que si la persona morosa no cumple con su responsabilidad estando en libertad, menos lo hará estando en prisión, y quien sigue padeciendo la incertidumbre son las personas que solicitan los alimentos.

El objetivo fundamental de esta reforma es equilibrar los derechos de acreedores y deudores alimentarios, de esta forma, consideramos que no se debe obstaculizar el cumplimiento de esta obligación, por el contrario, es indispensable establecer las condiciones que posibiliten el cumplimiento de esta obligación.

En tales términos, estamos convencidos de que la modificación del artículo 251 de nuestro Código Penal permitirá la protección más amplia de los derechos de todas las personas.

Esta Comisión considera que con esta reforma no se vulnera el derecho de los acreedores alimentarios, por el contrario, se garantiza que la persona deudora, pueda continuar con su proceso en libertad y, en consecuencia, cuente con los medios para cumplir con su obligación.



Además de lo expresado, en fechas recientes, fue publicado el decreto por el que se reforman los artículos 38 y 102 de la Constitución, denominada “Ley 3 de 3 contra la violencia”, por la cual el Constituyente Permanente determinó la suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, a todas aquellas personas declaradas como deudora alimentaria morosa, que tengan una sentencia por violencia familiar, a la intimidad sexual o por violencia política contra las mujeres.

QUINTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Después del análisis de esta Comisión de dictamen a las iniciativas estudiadas, se consideró pertinente efectuar algunas modificaciones de forma, con la intención cumplir con el principio de taxatividad en la legislación penal.

La Diputada María del Mar de Ávila propone la modificación de la denominación del Capítulo I, del Título Sexto, actualmente denominado *Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho*; la diputada pretende que se adicione la siguiente porción: *o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*.

Esta Comisión de dictamen, con base en la tesis aislada I.9º.P1CS (11ª.) que establece, *Niñas, Niños y Adolescentes, debe abandonarse el término “menores” para referirse a éstos, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación*²⁴, considera pertinente la modificación propuesta, pues permite una mayor precisión respecto de los tipos penales que integran el referido capítulo.

Por otra parte, se suprimió el párrafo tercero del artículo 181 ter, donde se proponía establecer una agravante para el supuesto de que la víctima

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, mayo 2022, Tomo V. Página 4683, Registro digital: 2024705

perteneciera a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, toda vez que esta Comisión estimó inadecuada tal adición, pues todas las niñas, niños y adolescentes merecen la misma consideración y respeto; virtud a ello, todas las autoridades están obligadas a garantizar el goce de sus derechos humanos sin distinción alguna.

Finalmente, la propuesta de reforma que establece la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza, al artículo 237, propone la modificación de la fracción I, por lo que esta Comisión de dictamen considera que la modificación debe efectuarse en la fracción IV del mismo numeral, por tener la calificativa de la obtención del consentimiento por medio del engaño.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o



financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

En los términos señalados, esta Comisión Legislativa estima pertinente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 132 fracciones IV y V de la Ley Orgánica, 71 y 72 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, los y las diputadas integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4; se reforma la denominación del capítulo I del Título Sexto; se adiciona el artículo 181 ter; se reforma la fracción IV del artículo 237 y el artículo 251, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...



En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, siempre se procurará el interés superior de ellos, el cual debe prevalecer en toda la aplicación del presente Código.

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O LA CAPACIDAD PARA RESISTIRLO

Artículo 181 Ter. Comete el delito de cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u ofrezca a una o varias de estas personas a unirse, informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Artículo 237. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. a III. ...

IV. A quien tenga cópula con persona mayor de **quince** años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientos sesenta y cinco cuotas.

...

...

...

Artículo 251.- Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de **tres a cinco años** y multa de **ciento cincuenta a doscientas veinte cuotas**.



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA
VALDEZ**



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIA Y MINERÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA SEGUNDA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto por la que se adiciona una segunda fracción al artículo 36 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la por la que se adiciona una segunda fracción al artículo 36 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0395 a la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La diputada iniciante justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Vivimos un momento difícil, ocasionado por la propagación mundial del virus conocido como COVID-19, esto ha originado una crisis sanitaria que para enfrentarla se ha llevado a cabo un alto a las actividades económicas, propiciando otras crisis en áreas como la economía y finanzas, poniendo a prueba la capacidad de los gobiernos para enfrentar a través de políticas públicas, económicas y fiscales la mitigación de los efectos ocasionados por la parálisis de las actividades económicas. La pandemia, como era de esperar, se transformó prontamente en crisis económica y social a escala mundial. Producto de las medidas de confinamiento sanitario de diverso grado, como el distanciamiento físico, el cierre de unidades productivas, el colapso del comercio mundial, entre otras. En este sentido, la pandemia no ha hecho más que profundizar las brechas recesivas que afectaban a la economía mundial desde la crisis económica de 2008 y 2009. Situando esta crisis en la historia de las crisis cíclicas del capitalismo, resulta ser la más extrema desde la Gran Depresión de los años treinta del siglo XX.

Las medidas que diversos países se han visto obligados a adoptar para contener la Pandemia del Covid-19 han generado fuertes estragos en la economía mundial, la cual, como señaló recientemente la titular del Fondo Monetario Internacional (FMI), ya se encuentra en recesión. Queda de manifiesto que millones de familias mexicanas verán afectados sus ingresos, con lo cual podrían estar imposibilitados para adquirir los alimentos necesarios para una nutrición adecuada, suficiente y de calidad, resultándoles inalcanzable, inclusive, comprar una canasta



básica. Ante estos hechos, el Gobierno Federal ha sido claro con la que será la postura del Gobierno de México para hacer frente a esta crisis; seguir apoyando a la población más vulnerable, es decir, crear poder adquisitivo en la mayor parte de nuestra población, para que se gaste en las economías locales impulsando estos mercados que son la base de toda economía nacional. Por ello, el Gobierno de México anuncio diversas acciones para fortalecer la economía, donde se refrenda el principio esencial de la cuarta transformación, impulsar el bienestar universal priorizando a los de abajo; por ello, los programas sociales atienden a los sectores tradicionalmente excluidos del desarrollo y a los grupos de población más vulnerables, por eso se busca que a partir del otorgamiento de más de un millón de créditos la población pueda hacer frente a esta crisis. La recesión económica deriva de la pandemia está causando en el caso particular de nuestro país, una caída del crecimiento económico, por ello es fundamental instrumentar una estrategia que impulse la pronta recuperación de los sectores productivos de la economía y con ello la prioritaria reposición de los empleos perdidos, dando así nueva esperanza a las familias directamente afectadas. Por ello, se presenta como una necesidad la creación de mecanismos que permitan la protección de la planta productiva, la inclusión financiera, la cobertura de seguridad social, el impulso al emprendimiento y la orientación de negocios, es decir, estrategias que fortalezcan a las micro, pequeñas y medianas empresas, quienes son las fuente del empleo a nivel nacional y local. De acuerdo a datos del INEGI el sector de las micros, pequeñas y medianas empresas representa el 99.8 por ciento de las unidades empresariales activas en México, es decir, existen 4 millones 48 mil 543 negocios con esta clasificación, de los cuales 97.6 por ciento son microempresas y concentran el 75.4 por ciento del personal ocupado, seguido por las empresas pequeñas con el 2 por ciento y el 13.5 por ciento de ocupación; las medianas representan el 0.4 por ciento y un personal activo del 11.1 por ciento.

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de 2018, que realizan el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional del Emprendedor y el Banco Nacional de Comercio Exterior, detalla la importancia del sector de las micros, pequeñas y medianas empresas para la economía nacional generando el 52 por ciento del Producto Interno Bruto y el 72 por ciento



de empleos, es decir, 7 de cada 10 empleos que se crean en el país son gracias a la MIPYMES, con un total de 27 millones 727 mil personas laborando.

Bajo el panorama por el que atraviesa el mundo, derivado del COVID-19, las MIPYMES tienen un gran reto; continuar funcionando independientemente del curso de la economía general e independientemente de las condiciones de salud. Por ende, el acceso a financiamientos directos originados por el gobierno cumple un rol fundamental para este sector, pero sobre todo, para la reactivación económica de la entidad. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se estima que como resultado de la pandemia, en la región cerrarían más de 2.7 millones de empresas formales y con ello se perderían 8.5 millones de puestos de trabajo. Este es un problema que debe considerarse como prioritario por los gobiernos de la región, dado que las MIPYMES se concentran un alto porcentaje de la participación en el empleo.

Por un lado, la quiebra de las empresas no solo tendrá resultados negativos inmediatos, sino que sus afectaciones serán percibidas en el tiempo que tardará la economía en recuperarse. Por otro lado, la pérdida de empleos no solo tiene implicaciones para la persona que queda desempleada, puesto que, en ocasiones, quien labora tiene a su cargo a uno o más dependientes. Así, familias enteras podrían ver disminuida su calidad de vida y con ello, su acceso a la salud, educación, etc. A principios de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía difundió los Resultados de la “Encuesta sobre la Demografía de los Negocios”, en donde se encontró que el 87% de las empresas dijeron tener afectaciones. Entre las problemáticas de dichas empresas se encontró la disminución de ingresos, escasez de insumos y productos, la reducción de personal y prestaciones. Asimismo, en mayo de 2019 se contabilizaron 4.9 millones de establecimientos (MIPYMES), de los cuales 3.9 millones habían logrado sobrevivir al mes de septiembre de 2020 (79% del total). Por lo que durante la contingencia cerca de un millón (21% del total) de estos establecimientos desaparecieron. No obstante, durante estos meses aparecieron 600 mil nuevos establecimientos (13% del total).

Es necesario reconocer que no es la primera vez que las MIPYMES se enfrentan a situaciones de crisis provocadas por factores ajenos a la responsabilidad humana, por ello se deben plantear medidas de prevención que no solo debe adoptar la sociedad en su conjunto, sino especialmente las



MIPYMES. Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar la Ley de Fomento para el desarrollo económico del Estado de Zacatecas, en materia de microcréditos para MIPYMES, toda vez que este sector constituye uno de los pilares más importantes en la economía, pues además de generar empleos de los que dependen familias enteras, son espacios de innovación y de crecimiento económico. Se propone la adición de una segunda fracción al artículo 36 de la Ley en comento a fin de establecer que cuando se declare una contingencia sanitaria, desastre natural o una emergencia con carácter extraordinario, las micro, pequeñas y medianas empresas que suspendan sus actividades y con el fin de evitar la quiebra de las mismas, la Secretaría implementará un programa de otorgamiento de microcréditos en condiciones preferenciales para su financiamiento.

La consolidación de un tejido empresarial fuerte demanda de medidas que respalden el desarrollo y permanencia de las MIPYMES, mismas que como se ha observado son fuentes generadoras de empleo. Abandonar su impulso, fortalecimiento y consolidación, se refleja en implicaciones para familias enteras e incluso para comunidades y cadenas de producción que dependen de ellas.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Adicionar una segunda fracción al artículo 36 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Los integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular



por la Diputada Analí Infante Morales, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, fracción X, 132 y 143, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LAS MIPyMES COMO PILAR MÁS IMPORTANTE EN LA ECONOMÍA. La etapa actual de globalización ha ocasionado un cambio sustantivo en la manera en que se llevan a cabo las interacciones sociales, merced a los avances tecnológicos, al aumento del flujo transfronterizo de personas y de bienes, a la pretendida unificación de criterios económicos, culturales y jurídicos, entre otras cuestiones. Todo esto se traduce en una mayor complejidad al momento de establecer una distinción entre lo estrictamente nacional, lo regional, lo internacional y lo global.

El campo de la salud pública no es ajeno al impacto de la globalización ni a las emergencias sanitarias en general y a las pandemias en particular. El aumento en el comercio y en el tránsito de las personas a través de fronteras puede derivar también en una transmisión acelerada del contagio de las enfermedades, por una parte, así como el posible agravamiento de las consecuencias sanitarias de las catástrofes naturales o producidas por el hombre. A ello se puede añadir el menoscabo de las condiciones económicas y sociales que aparecen como resultado de los efectos adversos de la globalización, especialmente en su vertiente económica, de todo lo cual se infiere que existe una relación directamente proporcional entre los fenómenos de la globalización y las pandemias, relación que algunos asumen como evidente.

El fundamento normativo de las medidas aceptables en caso de una emergencia nacional se desprende del artículo 29 de la Constitución. En la



versión que se encontraba vigente durante la pandemia de 2009²⁵ este artículo establecía lo siguiente:

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Las consecuencias inmediatas de declarar una emergencia son las de activar facultades extraordinarias de decisión, que debido al carácter apremiante del fenómeno que ocasione dicha emergencia requieren de un alto grado de celeridad. Esta lógica no es exclusiva de la carta magna de México, sino que, se encuentra presente también en una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto en el nivel internacional en general como en el regional latinoamericano.

²⁵ El contenido de este artículo fue objeto de dos reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y el 10 de febrero de 2014, respectivamente. El tratamiento de esta figura es hoy más detallado que el que existía durante la contingencia de 2009.



Es así que, la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) desencadenó una crisis sin precedentes provocando caídas históricas en el PIB a nivel global. Algunos Gobiernos impulsaron políticas para mitigar los efectos de la crisis sobre los mercados de trabajo. Sin embargo, la mayor contracción del PIB de los últimos 100 años ha venido acompañada de una caída del empleo no vista desde que se dispone de información al respecto.

En nuestro país se llevaron a cabo medidas para controlar o mitigar el contagio, entre ellas: la suspensión de labores, el paro técnico en industrias, el cierre de negocios pertenecientes a actividades no esenciales, y la campaña “Quédate en casa”. Sin embargo, estas medidas generaron una serie de efectos negativos en la población, principalmente en la disminución del ingreso de las familias. Es así que poco más de la mitad de la población adulta en México vio afectaciones a su economía por los efectos de la pandemia del Covid-19 durante 2021, por lo que recurrieron a sus ahorros o a reducir sus gastos para minar el impacto, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Los impactos económicos de la pandemia fueron especialmente graves en las economías emergentes (en el que se encuentra nuestro país), donde las pérdidas de ingresos pusieron de manifiesto y exacerbaron ciertos factores de fragilidad económica preexistentes. A medida que avanzaba la pandemia en 2020, se vio con claridad que muchos hogares y empresas no estaban preparados para soportar una alteración de semejante duración y escala en sus ingresos. Diversos estudios basados en datos anteriores a la crisis indican, por ejemplo, que más del 50 % de los hogares de las economías emergentes y avanzadas no podrían sostener el consumo básico durante más de tres meses en caso de perder sus ingresos. Muchos hogares y empresas de economías emergentes ya cargaban con niveles de deuda insostenibles antes de la crisis y tuvieron dificultades para hacer

frente a los pagos cuando la pandemia y las medidas de salud pública conexas provocaron una disminución abrupta en sus ingresos.

La crisis tuvo un impacto drástico en la pobreza y la desigualdad en todo el mundo. La pobreza mundial se incrementó por primera vez en el curso de una generación, y las desproporcionadas pérdidas de ingresos sufridas por las poblaciones desfavorecidas condujeron a un enorme aumento de las desigualdades internas y entre los países.

Entre las empresas se observan patrones similares. Las más pequeñas, las informales y las que tenían acceso limitado al crédito formal se vieron más afectadas por las pérdidas de ingresos que generó la pandemia. Cuando se inició la crisis, las compañías más grandes tenían capacidad para cubrir los gastos de hasta 65 días, mientras que las medianas podían hacer frente a 59 días y las pequeñas empresas y las microempresas, a 53 y 50 días, respectivamente. Por otro lado, las microempresas y las pymes están sobrerrepresentadas dentro de los sectores más afectados por la crisis, como los servicios de alojamiento y alimentación, el comercio minorista y los servicios personales.

En el caso de nuestro Estado, y en el marco del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se plantean diversas políticas públicas, dentro de las cuales se encuentra la de consolidar un ecosistema que propicie el crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas MIPYMES y su vinculación con las grandes empresas; así como la industrialización del estado, aprovechando al máximo todos los factores comparativos y competitivos que ya tenemos, como nuestra posición geográfica en el centro del país, los recursos humanos y el acceso a fuentes de energía renovables y no renovables.

Y, de manera específica menciona que se tiene la gran oportunidad de impulsar la industrialización en Zacatecas a partir de dos grandes Ejes: la



creación de cadenas de valor y la proveeduría de servicios vinculadas con el sector automotriz; así como la innovación tecnológica en MIPYMES.

Para la Comisión dictaminadora resultan evidentes las coincidencias entre la iniciativa materia del presente dictamen y el Plan Estatal de Desarrollo aprobado por esta soberanía popular, en este sentido, consideramos pertinente la reforma que se propone en la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer en caso de una contingencia sanitaria, desastre natural o una emergencia con carácter extraordinario, que las micro, pequeñas y medianas empresas que suspendan sus actividades y con el fin de evitar la quiebra de las mismas, la Secretaría implemente un programa de otorgamiento de microcréditos en condiciones preferenciales para su financiamiento.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, nos permitimos expresar que el presente Dictamen no representa un cargo a las finanzas públicas, ya que la reforma que se hace no implica la contratación de personal, ni la creación de órganos técnicos, administrativos o de apoyo nuevos.

Este colectivo dictaminador analizó a detalle la iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas que conforman el presente dictamen, con la finalidad de no establecer disposiciones que impliquen una nueva carga impositiva en las finanzas del Estado, por lo que se afirma que no tiene impacto presupuestal.



Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente

DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA SEGUNDA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE ZACATECAS., conforme a lo siguiente:

ÚNICO. Se adiciona una segunda fracción al artículo 36 de la Ley de Fomento para el desarrollo económico del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

Cuando se declare una contingencia sanitaria, desastre natural o una emergencia con carácter extraordinario, las micro, pequeñas y medianas empresas que suspendan sus actividades y con el fin de evitar la quiebra de las mismas, la Secretaría implementará un programa de otorgamiento de microcréditos en condiciones preferenciales para su financiamiento.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO,

INDUSTRIA Y MINERÍA

PRESIDENTE

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN

SECRETARIOS

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA**

**DIP. ANA LUISA DEL MURO
GARCÍA**

**DIP. ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ**

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA
CIREROL**

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA
VALDEZ**



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIA Y MINERÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO, A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y DE MANERA CONJUNTA, VERIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE OPERAN LAS MINAS SUBTERRÁNEAS Y A CIELO ABIERTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, A EFECTO DE CORROBORAR SI CUENTAN CON LAS MEDIDAS VIGENTES Y NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR ACCIDENTES DE TRABAJO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, a la Coordinación Nacional de Protección Civil y a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus competencias y de manera conjunta, verifiquen las condiciones en las que operan las minas subterráneas y a cielo abierto en el estado de Zacatecas, a efecto de corroborar si cuentan con las medidas vigentes y necesarias que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores, con el objetivo de prevenir accidentes de trabajo.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes



A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, a la Coordinación Nacional de Protección Civil y a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus competencias y de manera conjunta, verifiquen las condiciones en las que operan las minas subterráneas y a cielo abierto en el estado de Zacatecas, a efecto de corroborar si cuentan con las medidas vigentes y necesarias que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores, con el objetivo de prevenir accidentes de trabajo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0702 a la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El diputado iniciante justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La tradición e importancia minera del Estado de Zacatecas ha perdurado por siglos. Desde el descubrimiento de los primeros yacimientos mineros en el año de 1546, los cuales dieron origen a la fundación de Zacatecas y hasta el día de hoy, la explotación del subsuelo de nuestra entidad ha sido permanente. Durante muchos años la minería se ha ido consolidando como pilar fundamental para el desarrollo económico de nuestra entidad, permitiendo, entre otras



cosas, el nacimiento de centros poblacionales dentro y fuera de nuestro Estado. Es importante recordar que muchos de los pueblos y ciudades que se ubican entre el Estado de Zacatecas y la capital del país tienen su origen por ser lugares por donde pasaban y se resguardaban los minerales que se extraían del territorio zacatecano. Hoy en día se extraen del subsuelo zacatecano siete minerales metálicos, entre los que se encuentran oro, plata y cobre, así como quince minerales no metálicos de los que destacan los agregados pétreos, tepetate, grava, arcillas y cantera.

En la coyuntura actual existen grandes debates respecto de la presencia de la industria minera en Zacatecas, lo anterior por las grandes utilidades generadas por las empresas del sector, la gran mayoría de ellas de capital extranjero, así como por los pocos recursos que se quedan en nuestra entidad por la extracción de minerales. Tan solo para el año 2020, el volumen de la producción minera en Zacatecas fue de 288 mil 930 millones de pesos, lo que refleja una rentabilidad sumamente grande frente a las carencias que poseen los pueblos y comunidades. “En el estado de Zacatecas se tienen un total de 2,700 concesiones mineras vigentes a abril de 2021, las cuales cubren una superficie de 2 millones 386 mil 692 hectáreas, quedando una superficie estatal concesionada del 31.71 %”, es decir, casi una tercera parte del territorio de nuestra entidad se encuentra concesionado para el desarrollo de actividades relacionadas con la industria extractiva minera. La presencia de 2 mil 700 concesiones mineras en la entidad supone la existencia de una gran cantidad de centros de trabajo distribuidos en las 17 regiones mineras que se han creado por cuestiones de ubicación y tipo de mineralización, entre las que se encuentran Concepción del Oro, Miguel Auza-Juan Aldama, Villa de Cos, Saín Alto, Sombrerete-Chalchihuites, Jiménez del Teul, Fresnillo, Zacatecas, Pinos, Valparaíso, Mezquital del Oro y Ojocaliente-Pánfilo Natera. Dentro de los centros de trabajo operados por la industria minera que se encuentran en la entidad, existe presencia de grandes riesgos para quienes ahí laboran. Estos riesgos pueden ser físicos, químicos, biológicos y hasta psicosociales, generados por lesiones traumáticas, pérdida de la vida, exceso de ruido y vibraciones, alta presión barométrica, calor y exposición solar, inhalación de sustancias tóxicas o que deterioran el sistema respiratorio, entre otros más. Para tratar de atender los riesgos que en ocasiones parecen inminentes, el 11 de octubre del 2012, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicó en el

Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana Minas subterráneas y minas a cielo abierto – Condiciones de seguridad y salud en el Trabajo (NOM-023-STPS-2012), misma que comenzó su vigencia un año después de su publicación. En dicha Norma Oficial se establecen los requisitos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, así como las obligaciones para la prevención de riesgos a los trabajadores que desarrollan actividades en las minas subterráneas y a cielo abierto en todo el territorio nacional. Entre las obligaciones que se establecen en la Norma se encuentran las que debe observar el patrón, es decir, aquella persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, entre las que se encuentran las siguientes: a) Instalar y tener disponibles refugios en el interior de las minas subterráneas; b) Constituir, integrar y organizar las comisiones de seguridad e higiene y supervisar su funcionamiento; c) Dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de los accidentes de trabajo que ocurran en el centro de trabajo; d) Proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal básico o específico que les corresponda, con base en la actividad que desarrollen y los riesgos a los que están expuestos; e) verificar que los trabajadores usen el equipo de protección personal durante el desempeño de sus actividades normales y de emergencia. f) Contar con el análisis de riesgos para la identificación de peligros y el control de riesgos; g) Contar con un sistema de distribución de autorescatadores para cada trabajador, que garantice a los trabajadores salir hasta la superficie; h) Elaborar y dar seguimiento a un programa para la revisión y mantenimiento del equipo, maquinaria y/o vehículos utilizados; i) Contar con un manual de primeros auxilios para la atención a emergencias, con base en las hojas de datos de seguridad (DS) de todas las sustancias químicas peligrosas que se utilicen e identificar los depósitos, recipientes y áreas que las contengan o a sus residuos; j) Contar con un sistema de registro, por cada turno de trabajo, del acceso y salida de los trabajadores de la mina subterránea, así como identificar en todo momento su ubicación por áreas o zonas en un plano, preferentemente en tiempo real; k) Prohibir que menores de 18 años y mujeres gestantes o en periodo de lactancia laboren en el interior de una mina subterránea o en una mina a cielo abierto; y l) Contar con un programa para la vigilancia a la salud de los trabajadores.



Dentro de la Norma Oficial Mexicana en comento, también se establecen obligaciones para los trabajadores de las minas subterráneas o a cielo abierto, entre las que se encuentra las siguientes: a) Revisar, antes del comienzo de las actividades, la maquinaria, equipos, herramientas e implementos de trabajo; b) Recibir, almacenar, transportar, manejar o usar explosivos, únicamente cuando cuenten con capacitación específica en la materia y autorización escrita del patrón; c) Someterse a exámenes médicos; d) utilizar los dispositivos de seguridad instalados en máquinas, equipos, herramientas, instalaciones y estructuras; e) Cumplir con los procedimientos de seguridad para realizar sus actividades y, en su caso, para la operación y mantenimiento de maquinaria mayor; f) Avisar inmediatamente al patrón y a la comisión de seguridad e higiene, por escrito, de los incidentes, accidentes, condiciones y actos inseguros y/o situaciones de emergencia real o potencial, detectados durante la ejecución de sus actividades; g) Participar en la capacitación y adiestramiento que proporcione el patrón; y h) Utilizar y dar mantenimiento al equipo de protección personal proporcionado por el patrón.⁴ i) Aun con la presencia de ordenamientos jurídicos como la Norma Oficial Mexicana citada en los párrafos precedentes, la Ley Federal de Trabajo, así como la Ley General y Estatal de Protección Civil y demás ordenamientos, los riesgos son reales y producen accidentes de trabajo que lesionan o pueden causar la muerte. A nivel nacional hemos sido testigos de hechos lamentables relacionados con la actividad extractiva, la más reciente de ellas la suscitada en la mina “El Pinabete” ubicada en Sabinas, Coahuila, en la cual permanecen atrapados hasta el momento 10 mineros que realizaban labores en una unidad que no contaba con los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud aplicables a las minas de carbón.

Particularmente en el Estado de Zacatecas hay evidencia suficiente para poder afirmar que son constantes las lesiones y muertes en minas subterráneas y a cielo abierto que operan en la entidad. El accidente más reciente del que se tiene conocimiento se suscitó el pasado 25 de septiembre, en donde lamentablemente un trabajador perdió la vida en el desempeño de sus funciones; en este sentido, a decir de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Zacatecas, la mina en la que se produjo este accidente de trabajo no contaba con los protocolos y capacitaciones necesarias en materia de protección al



personal de trabajo, afirmando que muchas unidades mineras del Estado carecen de reglamentos internos como planes para el manejo de explosivos y planes internos de protección civil.

Es por lo anterior que, con la presente iniciativa de punto de acuerdo se pretende hacer un enérgico llamado a las autoridades en materia regulatoria de la actividad minera y de protección civil, a efecto de que revisen de forma exhaustiva las condiciones en las que se encuentran las minas subterráneas y a cielo abierto que operan en Zacatecas, para prevenir y reducir los lamentables accidentes que todos los días se producen en los centros de trabajo en donde se realizan actividades extractivas.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, a la Coordinación Nacional de Protección Civil y a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus competencias y de manera conjunta, verifiquen las condiciones en las que operan las minas subterráneas y a cielo abierto en el estado de Zacatecas, a efecto de corroborar si cuentan con las medidas vigentes y necesarias que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores, con el objetivo de prevenir accidentes de trabajo.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Los integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular por el Diputado Herminio Briones Oliva, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131,



fracción X, 132 y 143, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN. En su exposición de motivos el Diputado Herminio Briones Oliva refiere la necesidad de cumplir con las obligaciones que tiene la actividad minera para los trabajadores de las minas subterráneas o a cielo abierto.

La minería ha sido, desde la antigüedad, una de las actividades fundamentales para el progreso económico y técnico del hombre. La casi totalidad de los bienes materiales que el hombre utiliza, proviene de la transformación de productos naturales, donde los recursos mineros ocupan un lugar destacado.

El riesgo está íntimamente asociado a la profesión minera, ya que, a diferencia de lo que sucede con otras actividades industriales, en muchos casos no son elegibles ni la localización ni el lugar de trabajo.

Las tareas en condiciones de trabajo desfavorables es una de las características de la actividad minera cuya multiplicidad de factores de riesgo presentes son inherentes a la tecnología empleada, al tipo y métodos de trabajo, a su desarrollo y al tipo de explotación.

En relación al tipo de explotación en minería existen dos formas básicas: la del tipo subterráneo y la denominada a cielo abierto. Minería subterránea: Comprende todas las actividades que se realizan para extraer las materias primas depositadas debajo de la tierra y transportarlas hasta la superficie. El acceso a los recursos se efectúa por galerías y pozos que están comunicados con la superficie.

Minería a cielo abierto: Se designa de esta manera a toda excavación realizada por encima del terreno con el objeto de extraer cualquier mineral



de un depósito natural, comprendiendo otras denominaciones tales como pozos, socavones o minería de superficie. Abarca las canteras y salinas, entre otros.

Este colectivo dictaminador analizó a detalle la iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas que conforman el presente dictamen, con la finalidad de no establecer disposiciones que impliquen una nueva carga impositiva en las finanzas del Estado, por lo que se afirma que no tiene impacto presupuestal.

Si bien la mayoría de los problemas que afectan a los trabajadores son similares para ambas formas de trabajo, la minería subterránea presenta características especiales que la hacen mucho más peligrosa.

De acuerdo a la magnitud de la explotación, el monto de la inversión, el grado de desarrollo tecnológico, el número de trabajadores y otras características derivadas del proceso de trabajo tradicionalmente se la cataloga como: gran minería, mediana minería y pequeña minería.

Aunque se ha avanzado notablemente en materia de higiene y seguridad en los trabajos mineros, todavía queda mucho trabajo por realizar, en particular en la que se denomina: pequeña minería y en las canteras, donde por lo general la tasa de accidentes es seis a siete veces más elevada que en las grandes explotaciones²⁶.

Los aspectos laborales y sociales de la minería no pueden dissociarse de otras consideraciones, ya sean económicas, políticas, técnicas o ambientales. Aunque no existe un modelo que permita garantizar un desarrollo de la industria minera beneficioso para todos los interesados, éste debería de ser el ideal.

²⁶ OIT-Informe sobre Trabajo Minero



En 1995 se adoptó el Convenio sobre salud y seguridad en la minería de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), que ha sentado las bases para la actuación a escala nacional en materia de mejora de las condiciones laborales en la industria minera porque:

- Los mineros se enfrentan a peligros especiales;
- En muchos países, la industria minera está cobrando cada vez más auge,
- Las normas anteriores de la OIT sobre salud y seguridad profesional y la legislación existente en muchos países resultaban inadecuadas para afrontar las necesidades específicas de la minería.

En los últimos años, se han observado continuos esfuerzos para mejorar la salud y la seguridad de los mineros a través de una mayor concientización, una mejor inspección y una formación en seguridad y en primeros auxilios para casos de accidente. Hasta el momento, las actividades de investigación, de introducción de normativas, de promoción de buenas prácticas, etc., han contribuido al progreso de muchos países al adaptar las legislaciones nacionales a las normas de trabajo internacionales y aumentar el nivel de salud y seguridad profesional en la industria minera.

En un entorno de presión cada vez más fuerte para la mejora de la productividad en un entorno competitivo, se ha comprobado que unas buenas relaciones laborales basadas en la aplicación constructiva de buenos principios pueden contribuir de forma considerable a mejorar la productividad.

Es así, como la seguridad se ha convertido en el tema de mayor relevancia. La normatividad en la materia, la tecnología aplicada, la innovación en los procesos y la capacitación de los colaboradores son factores que se han venido desarrollando de forma amplia, con el objetivo de proporcionar la continua protección a los trabajadores.



Actualmente, la industria minera en nuestro país ha logrado consolidar a la seguridad como uno de sus principales valores y ejes de acción, propiciando la permanente cultura de la prevención y ofreciendo como resultado una importante reducción en la tasa de accidentabilidad.

De acuerdo con cifras de la Cámara Minera de México (CAMIMEX), en 2017, las empresas afiliadas a este organismo reportaron una tasa de incidencia de accidentes del 1.69, una reducción de 16 por ciento respecto de 2016. Esta disminución es significativa y la industria continuará invirtiendo recursos y tiempo en busca de llegar a la meta de “cero accidentes”.

Hoy en día, el sector minero trabaja en la implementación de estrategias y herramientas innovadoras que permitan un trabajo más seguro y procesos más eficientes; teniendo cinco acciones más importantes que están fortaleciendo la seguridad de las minas en México (CAMIMEX, 2021):

1. Los grupos mineros más importantes del país cuentan con un dispositivo de última generación, el Key Out, que permite saber en tiempo real la ubicación de cada colaborador.
2. Un número importante de operaciones mineras cuentan con tecnologías de detección de fatiga, un sistema basado en el uso de lentes para el monitoreo de fatiga de los operadores, así como en un radar que detecta los deslizamientos en taludes y áreas críticas.
3. El sector cuenta con programas que ayudan a compartir las mejores prácticas de seguridad entre los trabajadores, por ejemplo, el programa “Llegar a casa seguro todos los días”, el cual se basa en tres ejes: administración de la seguridad, control documental y cero accidentes, ofreciendo -entre otras cosas- inducción, entrenamientos e inspecciones.
4. Autoridades y empresas han fortalecido la normatividad bajo los mejores estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad.



Tal es el caso de la Norma 032 Seguridad para Minas Subterráneas de Carbón, donde el sector trabajó muy de cerca con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) para su elaboración y la del taller de capacitación; además de la realización de nueve cursos e-learning que forman parte del catálogo del Aula Virtual del Programa de Capacitación a Distancia para Trabajadores (Procadist) en materia de seguridad en los centros de trabajo, y

5. El sector minero tiene firmado un convenio con la STPS, con especial énfasis en el Programa de Autogestión de Empresa Segura. Además, en 2011 se ratificó un convenio para la formación del Comité de Gestión por Competencias de la Industria Minera; y existe la revisión quinquenal y publicación de la Norma-023-STPS-2012, Minas Subterráneas y Minas a Cielo Abierto, Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La irrupción de una industria como la minera en un entorno cuyas actividades productivas iniciales y tradicionales no tienen como fundamento la extracción de minerales, modifica el escenario, cambia la vida cotidiana y plantea a las comunidades locales el desafío de convivir con los cambios y hallar los medios para reformular y construir una nueva visión de futuro.

Conocer las posibilidades de existencia y uso de los recursos naturales, es una necesidad para las comunidades y autoridades locales para diseñar y ejecutar planes dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población. En zonas de desarrollo minero, esta necesidad puede ser el punto de partida para delinear los planes y funciones de gestión ambiental, que implican aspectos tales como el uso del territorio, el ambiente y los recursos naturales, la calidad del aire y el agua, la salud de la población, y la vulnerabilidad a los desastres.

En los términos expuestos, convencidos de la necesidad de realizar esta acción que pretende hacer un enérgico llamado a las autoridades en



materia regulatoria de la actividad minera, los integrantes de esta Comisión aprobamos en sentido positivo el presente Dictamen.

Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme al siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, a la Coordinación Nacional de Protección Civil y a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus competencias y de manera conjunta, verifiquen las condiciones en las que operan las minas subterráneas y a cielo abierto en el estado de Zacatecas, a efecto de corroborar si cuentan con las medidas vigentes y necesarias que garanticen la salud y seguridad de los trabajadores, con el objetivo de prevenir accidentes de trabajo.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

**COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIA Y MINERÍA**

PRESIDENTE

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN

SECRETARIOS

**DIP. SUSANA ANDREA
BARRAGÁN ESPINOSA**

**DIP. ANA LUISA DEL MURO
GARCÍA**

**DIP. ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ**

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA
CIREROL**

**DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA
VALDEZ**



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO POR EL QUE SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, A LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS Y AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, PARA QUE LLEVEN A CABO EL RESCATE Y REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO UBICADO EN LAS CALLES ARTEAGA, LIBERTAD, ALDAMA Y HEROICO COLEGIO MILITAR, DE LA CIUDAD DE FRESNILLO, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo presentada por el Diputado Ernesto González Romo, mediante la cual se exhorta al Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Secretaría de Obras Públicas, a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo para que, de manera coordinada, lleven a cabo el rescate y rehabilitación del edificio ubicado en la cuadra que forman las calles Arteaga, libertad, Aldama y Heroico Colegio Militar, en el centro de Fresnillo.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión de la Obras Publicas y Desarrollo Urbano, somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo presentada por el Diputado Ernesto González Romo, mediante la cual se exhorta al Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Secretaría de Obras Públicas, a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y al



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo para que, de manera coordinada, lleven a cabo el rescate y rehabilitación del edificio ubicado en la cuadra que forman las calles Arteaga, libertad, Aldama, y Heroico Colegio Militar, en el centro de Fresnillo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0555 a la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Diputado iniciante justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La Universidad Autónoma de Zacatecas cuenta con instalaciones con evidentes deficiencias para el óptimo desarrollo de sus actividades académicas, ello por la crisis económica que arrastra nuestra Universidad desde hace varios años.

SEGUNDO. El déficit de infraestructura educativa de nuestra Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas se agudiza en las instalaciones de nuestra máxima casa de estudios en los municipios fuera de la zona conurbada Zacatecas – Guadalupe.

TERCERO. El edificio que se encuentra en la cuadra que forman las calles Arteaga, Libertad, Aldama, y Heroico Colegio Militar, en el centro de Fresnillo, conocida como “la prepa vieja” es un espacio que ha permitido que varias generaciones de jóvenes de las unidades académicas de preparatoria, psicología y derecho.

CUARTO. A lo largo de los años, el edificio descrito ha sufrido severos deterioros, lo que ha generado que los espacios se vuelvan cada vez más hostiles con los jóvenes estudiantes, por lo cual se requiere de una intervención mayor que permita su rehabilitación.



QUINTO. Por las condiciones jurídicas del inmueble y por la crisis económica de nuestra máxima casa de estudios, la única manera de llevar a cabo una intervención exitosa en las instalaciones descritas es con la intervención de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, del Gobierno del Estado a través de su Secretaría de Obras Públicas y del Honorable Ayuntamiento de Fresnillo. Se trata de agilizar los trámites y mezclar los recursos necesarios para que Fresnillo cuente con un espacio digno para las nuevas generaciones de estudiantes de nuestra Universidad.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar, respetuosamente, al Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Secretaría de Obras Públicas, a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo para que, de manera coordinada, lleven a cabo el rescate y rehabilitación del edificio ubicado en la cuadra que forman las calles Arteaga, libertad, Aldama, y Heroico Colegio Militar, en el centro de Fresnillo, para que sea un espacio educativo digno para las nuevas generaciones de estudiantes fresnillenses.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Legislativa estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular por el Diputado Ernesto González Romo, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XXI, 132 y 154, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN. En su exposición de motivos, el Diputado Ernesto González Romo refiere que es necesario agilizar los trámites y mezclar los recursos necesarios para que Fresnillo cuente con un espacio digno para las nuevas generaciones de estudiantes de nuestra Universidad.

El desarrollo social urbano requiere, entre otras cosas, la existencia de ciudades seguras con espacios públicos suficientes y de calidad para la expresión y la convivencia armónica de la población, que fortalezcan la inclusión social, la organización y participación comunitaria para la prevención de la inseguridad y la violencia.

Con la construcción, rehabilitación, mejoramiento y conservación de unidades deportivas, plazas, jardines, parques lineales, entre otros sitios de uso comunitario y, el desarrollo de actividades deportivas, culturales, recreativas y artísticas, se dota a las ciudades y zonas metropolitanas de lugares idóneos en donde se manifieste la vida comunitaria con sus tradiciones, valores e historia como elementos comunes para compartir entre niños, jóvenes, mujeres, adultos y adultos mayores; asimismo, se favorece la accesibilidad a estos lugares de todas las personas sin distinción alguna, lo cual coadyuva a crear lazos de identidad entre las nuevas generaciones y fortalece la comunicación, confianza y solidaridad como atributos de la cohesión social.

De la misma forma, la recuperación de espacios ha sido empleada como una estrategia para combatir o prevenir la inseguridad y violencia.

No podemos soslayar que cada ciudad tiene problemáticas sociales específicas, de acuerdo con su contexto histórico, geográfico, étnico o económico, virtud a ello, no existe una estrategia única para reducir la violencia, pero sí es posible explorar principios generales que se puedan comparar con estudios transversales para detectar estrategias de acción y explorar opciones para que la comunidad encuentre un estado de



bienestar y, por ende, la reapropiación de espacios y la planeación urbana han sido clave para la disminución de las diferentes violencias y problemas de inseguridad que enfrentan las ciudades.

En los términos expuestos, convencidos de la necesidad de realizar esta acción en favor de la recuperación de los espacios públicos de los fresnillenses, y en particular el inmueble conocido como “la prepa vieja” por ser un espacio que ha contribuido a lo largo de los años con el progreso del municipio, al ser utilizado para el desarrollo de actividades educativas de las unidades académicas de preparatoria, psicología y derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, por lo anterior quienes integramos esta comisión de dictamen solidariamente apoyamos y respaldamos el contenido de la presente iniciativa.

Por lo expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme a los siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, respetuosamente, al Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Secretaría de Obras Públicas, a la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, para que en ejercicio de sus atribuciones y de manera coordinada, lleven a cabo el rescate y rehabilitación del edificio ubicado en la cuadra que forman las calles Arteaga, Libertad, Aldama, y Heroico Colegio Militar, en el centro de Fresnillo, para que sea un espacio educativo digno para las nuevas generaciones de estudiantes fresnillenses.



ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

SECRETARIOS

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

DIP. VIOLETA CERRILO ORTIZ

**DIP. ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ**

**DIP. GERARDO PINEDO
SANTACRUZ**

**DIP. HERMINIO BRIONES
OLIVA**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA
VALDÉZ**



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA DEL ESTADO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA, SEAN GRATUITAS COMO MEDIDA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo por el que esta Legislatura exhorta a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que las bases de licitación para la obra pública sean gratuitas como medida de reactivación económica del sector de la construcción, presentada por la diputada Susana Andrea Barragán Espinosa

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión de la Obras Publicas y Desarrollo Urbano, somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio lectura a la iniciativa de punto de acuerdo por el que esta Legislatura exhorta a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas para que las bases de licitación para la obra pública



sean gratuitas como medida de reactivación económica del sector de la construcción.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0553 a la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Diputada iniciante justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pandemia de COVID-19 es el mayor reto sanitario y económico de las últimas décadas para todos los países del mundo. México entra a este panorama con una economía débil y finanzas públicas insuficientes. Es urgente tomar medidas inmediatas y drásticas de reactivación económica. En el caso contrario, nuestro país se encontrará en el peor escenario posible: una economía deprimida y sin solvencia para atender una agenda social transformadora. La aparición de la pandemia tendrá efectos trascendentales en nuestras vidas. Por un lado, deberemos empezar a prepararnos para enfrentar un potencial episodio similar. En ese sentido, es imperativo reforzar la visión de la salud pública como un bien público global. Los costos económicos y sociales de la pandemia serán de tal envergadura que no podemos subestimar la importancia de dedicar mayores recursos a la atención de estos temas, tanto a nivel global como nacional e individual. Esto implica destinar mayores recursos a los sistemas de vigilancia epidemiológica mundial y local. También implica la necesidad de fortalecer los sistemas de salud pública nacional y los mecanismos de prevención. A nivel individual debemos modificar hogares y hábitos de vida de tal forma que sean compatibles con la nueva normalidad. Por otro lado, también es claro que la



pandemia y los intentos por combatirla tendrán efectos significativos y duraderos en otras dimensiones. Las brechas de desigualdad de distintos tipos se ampliarán. Las personas de escasos recursos que requieren de un flujo de ingreso para sobrevivir han sido afectadas de manera directa e inmediata por el confinamiento y la suspensión de actividades económicas. Esto por sí mismo tendrá un efecto importante sobre la profundidad y extensión de la pobreza en todo el mundo. Los niños, adolescentes y adultos que asistían a actividades educativas han tenido que adaptarse a nuevas modalidades de enseñanza, para lo cual unos cuantos están sin duda mejor preparados que la gran mayoría de la población en términos de conectividad, equipos de comunicación y condiciones de vivienda. En el caso de nuestro país las salidas de capital son cada vez mayores. En un contexto de pandemia mundial con una difícil reactivación, hacerle frente a este reto nos requiere a todas y todos.

Para hablar de recuperación no basta con restituir el nivel de producción previo a la crisis, sino que se debe aspirar a alcanzar, por lo menos, el ritmo de crecimiento observado en años anteriores. Los últimos resultados del comportamiento de la economía mexicana evidencian que nuestra economía se está recuperando a tres velocidades distintas: hay un tercio de la economía recuperada, un tercio en vías de recuperación y otro tercio que está rezagado. Los sectores rezagados representaron 30.3% del PIB a nivel nacional en el 1T2022 y están conformados por 10 sectores, que no han restituido sus niveles de producción ni recuperado su tendencia de crecimiento pre pandemia. Estos son: construcción; minería; servicios financieros y de seguros; actividades gubernamentales; servicios educativos; alojamiento, restaurantes y bares; energía eléctrica, agua y gas por ductos; apoyo a negocios y manejo de residuos; cultura, deporte y recreación; y otros servicios. Dos de los principales sectores rezagados de la economía ya presentaban problemas desde antes de la pandemia: la construcción y la minería. La construcción perdió dinamismo desde principios de 2019. Esto es particularmente preocupante porque es el sexto sector más importante, considerando su aportación a la producción agregada y al empleo: representó casi 6% del PIB nacional durante el 1T2022 y empleó a 4.5 millones de personas. Está compuesto por tres subsectores, que son el de edificación; el de trabajos especializados para la



construcción; y la construcción de obras de ingeniería civil. El subsector más grande es el de edificación y está 13% por debajo de sus niveles pre pandemia.

Las consecuencias de mantener un bajo dinamismo productivo ya se reflejan en otros ámbitos de la economía, como el mercado laboral. Si bien la recuperación del nivel de ocupación ha avanzado a un ritmo más acelerado, la mayor parte del empleo generado no ha sido de la mejor calidad. La informalidad y la insuficiencia del empleo han caracterizado el proceso de recuperación, lo que ha repercutido en los ingresos y el nivel de vida de la población.

La lenta recuperación económica en México se enmarca en un contexto complejo de nuevas olas de contagios y lapsos de paro de actividades, disrupción en las cadenas globales de suministros, y fuertes presiones inflacionarias. Esto hace aún más evidente la necesidad de incentivar los mecanismos que dan impulso a la economía, como el consumo y, principalmente, la inversión, que ha sido débil desde hace más de cinco años.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que las bases de licitación para la obra pública sean gratuitas como medida de reactivación económica del sector de la construcción.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión, estimamos pertinente dividirlo en los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XXI, 132 y 154, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN. En su exposición de motivos la iniciante refiere que la construcción perdió dinamismo desde principios de 2019, circunstancia que es preocupante porque es el sexto sector más importante si se considera su aportación a la producción agregada y al empleo: representó casi el 6% del PIB nacional durante el primer trimestre del año 2022 y empleó a 4.5 millones de personas. Está compuesto por tres subsectores, que son el de edificación; el de trabajos especializados para la construcción; y la construcción de obras de ingeniería civil.

La situación económica en el país incide, sin duda, en el estado, conforme a ello, cuatro sectores destacan por su desempeño negativo durante los últimos diez años: la generación y distribución de electricidad, gas y agua; la construcción; la minería; y los servicios de apoyo a los negocios, son los sectores que, prácticamente, no han crecido desde 2013, con tasas de crecimiento anual negativas, en promedio, lo cual implica que se han quedado rezagados. Estas actividades representan 13% del PIB, y presentan ritmos de decrecimiento de hasta (-)5.3%²⁷.

²⁷ Instituto Mexicano para la Competitividad 2023.

México cerró el 2022 con un ritmo de crecimiento mejor de lo esperado, en un contexto de fuertes presiones inflacionarias e inestabilidad geopolítica. El dinamismo reflejado en años recientes ha sido impulsado principalmente por las actividades vinculadas al sector externo, como las industrias manufacturera y agropecuaria, o el comercio al por mayor y los transportes. Sin embargo, tomando en cuenta que las perspectivas apuntan hacia la desaceleración del crecimiento a nivel internacional e incluso una alta probabilidad de que la economía estadounidense entre en recesión, es posible que este motor de la economía nacional no sea suficiente para dinamizar el crecimiento en los años por venir.

La Constitución federal privilegia a la licitación pública como una estrategia fundamental para la contratación de bienes, servicios y obra pública, aunque también considera la utilización de otros procedimientos de contratación para garantizar al Estado las mejores condiciones (es decir, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas).

Los principios a los que alude el artículo 134 de nuestra Carta Magna se refieren a lo siguiente:

- **Eficiencia:** se refiere a alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, es decir, obtener el fin al menor costo posible.
- **Eficacia:** es la capacidad para lograr los objetivos y metas programadas, con los recursos disponibles y en un tiempo determinado.
- **Economía:** ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio de la sociedad.



- **Transparencia:** se refiere a que los procedimientos se realicen en condiciones de legalidad y tratamiento equitativo a los participantes, otorgando información accesible y clara sobre los procedimientos de adquisición y sus resultados.
- **Honradez:** se refiere al comportamiento responsable del administrador público, que consiste en el cumplimiento puntual de sus obligaciones, así como el servicio oportuno y debido a los administrados.

Teniendo en mente estos principios, podemos decir que, en términos generales, “comprar bien” significa que los gobiernos obtienen la mayor calidad por lo pagado o el mejor precio posible por el dinero gastado.

La licitación fomenta la competencia porque varios proveedores del bien o servicio tienen la posibilidad de concurrir y ofrecer lo que consideran la mejor combinación precio/calidad para ganar el contrato.

Ante la evidente fragilidad del proceso de recuperación económica, para impulsar una reactivación de la economía y a la vez continuar mitigando los efectos negativos de la pandemia, es esencial incentivar los mecanismos que potencien su crecimiento, tal es el caso del sector de la construcción.

Convencidos de la necesidad de realizar esta acción en favor del sector de la construcción, los integrantes de esta Comisión coincidimos en la pertinencia de la iniciativa de punto de acuerdo.



Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen conforme a los siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta, respetuosamente a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas para que las bases de licitación para la obra pública sean gratuitas como medida de reactivación económica del sector de la construcción.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



Así lo dictaminaron y firman las diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

SECRETARIOS

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

DIP. VIOLETA CERRILO ORTIZ

**DIP. ZULEMA YUNUEN
SANTACRUZ MÁRQUEZ**

**DIP. GERARDO PINEDO
SANTACRUZ**

**DIP. HERMINIO BRIONES
OLIVA**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA
VALDÉZ**



5.6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión de Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 12 de julio de 2022, se dio lectura a un escrito de fecha 03 de junio de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 05 de julio del mismo año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Sombrerete, a contratar uno o varios créditos, para financiar inversiones públicas productivas, específicamente en los rubros 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas: 566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos, específicamente adquisición de paneles solares para pozos de agua, de acuerdo al Clasificador por Objeto de gasto, bajo los plazos, términos y condiciones que se establecen.



SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0590, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En la actualidad, el financiamiento ejerce una influencia significativa en materia de ingresos y egresos de los gobiernos, que buscan, a través de este instrumento, alcanzar las metas propuestas en sus planes de trabajo, intentando con ello proporcionar a los pueblos el bien común indispensable para estar en armonía con los avances técnicos de los tiempos actuales, brindándoles las obras y servicios públicos básicos para que la sociedad logre un estatus social acorde a sus expectativas.

Es necesario asentar que la figura del ingreso a través del financiamiento se vuelve, en muchas ocasiones, un imperativo para las entidades públicas que necesitan proteger su estructura financiera y administrativa, convirtiendo el crédito en una variable indispensable a la hora de buscar alternativas para resolver problemas de liquidez, flujo de efectivo, inversiones en la construcción de obra pública pagadera a mediano y largo plazo, brindando así una relativa fortaleza financiera a las instituciones.

Sombrerete cuenta con un gran potencial en cuestión de recursos energéticos renovables, cuyo desarrollo permitirá al municipio contar con una mayor diversificación de fuentes de energía, y así satisfacer y ampliar la base para dotar a sus habitantes una mejor calidad de vida, atenuado los impactos ambientales ocasionados por la producción, distribución y uso final de las formas de energía convencionales.



Siendo obligación del H. Ayuntamiento, tal como lo marca la Ley Orgánica del Municipio en su artículo 60 fracción IV incisos a) y e) que a la letra dice:

"Facultades del Ayuntamiento

Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV En materia de Obras y Servicios públicos:

a) Programar y ejecutar las obras de infraestructura necesarias, conforme a su presupuesto, para dar satisfacción a la demanda social y cumplir con las funciones y servicios públicos que competen a los municipios;

b) ...

c) ...

d) ...

e) Cumplir con eficacia y oportunidad en la prestación de los servicios, revisando permanentemente su calidad e incorporando a la ciudadanía en la evaluación de dichos servicios.

Considerando lo anterior se realizó la propuesta ante el H. Cabildo de Sombrerete Zacatecas, de hacer uso de equipos de Paneles Solares, lo cual generaría un ahorro aproximado del 60 al 75% del gasto actual que se realiza ante CFE, esto orientado generar energía fotovoltaica a partir de la radiación solar que suministrará de electricidad a las bombas de extracción de agua, que tienen la finalidad de regular el aprovechamiento del recurso agua potable en la población, y monitorear el funcionamiento del sistema con la finalidad de optimizarlo.

Dicho lo anterior, se acude ante esta H. LXIV, para someter a su consideración la petición para la autorización de un proyecto, bajo los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En fecha 11 de Abril del 2022 se llevó a cabo la 7° Sesión Extraordinaria de Cabildo, en el punto número 8 del orden del día la presentación ejecutiva del proyecto mencionado, mismo que se anexa al expediente entregado a esta Soberanía Popular; siendo aprobado en



dicha sesión por la mayoría la solicitud de un financiamiento en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas, consistentes en la adquisición de paneles solares para pozos de agua.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se busca la mejor propuesta que oferte las mejores condiciones de mercado.

TERCERO. - Dentro de los anexos financieros adjuntos correspondientes al presente expediente se observa y da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción VIII de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CUARTO.- Que el uso y destino de dicho financiamiento será acorde a lo mandado por los artículos 117, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, y conforme y coincidiendo al Clasificador por Objeto de Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

QUINTO.- El proyecto ejecutivo se encuentra anexo al expediente que se presenta ante esta Legislatura, para su análisis, discusión y aprobación según los lineamientos establecidos en los Artículo 10 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado me permito solicitar se revise, discuta y apruebe por esta Soberanía Popular, la propuesta realizada todo por el bien progreso de la sociedad del municipio de Sombrerete con la finalidad de mejor calidad de vida.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.



Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, en el contexto de la nueva gobernanza, reconoce que, es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público, en la que se debe dar resultados que se orienten, no solamente a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, el cual se dará en función del correcto desempeño de las funciones gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece:

“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.”

Disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos



patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, se debe atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa por su propia naturaleza excede el periodo constitucional en ejercicio, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que procede aprobarla en sus términos por las razones vertidas a continuación.



La Constitución Política local en su artículo 119 dispone que la celebración de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá de la autorización de este Parlamento, dispositivo legal que señala:

Artículo 119.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

VI. . . .

*La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, **la suscripción de empréstitos o créditos**, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, **la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento**, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.*

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado en su artículo 60 establece:

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

I a II...

III. En materia de hacienda pública municipal:

...

j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y



...

Dadas estas reflexiones, considerando que la suscripción del acto jurídico en comento excede el referido periodo constitucional, esta Asamblea Legislativa cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, a suscribirlo.

CONSIDERANDO QUINTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Sombrerete, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada de Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 12, celebrada el 11 de abril de 2022, en la que se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento en la modalidad de crédito simple, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en ésta se establecen; para que afecte como fuente de pago y/o garantía, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, y para que celebre un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, para formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate;
- 2) Copia de un esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 m.n.) y un plazo máximo de ochenta y cuatro meses;
- 3) Estado de Situación Financiera y sus Auxiliares, Estado analítico de ingresos presupuestales, al 31 de marzo de 2022, y otro con fecha del 2 de enero al 31 de diciembre de 2021, Ejercicio de Ingresos y Egresos por Partida, Descripción de la Situación de la Deuda Pública, Reporte analítico del pasivo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 emitidos por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAACG.Net;
- 4) Cotización de Equipo de generación de energía, consistente en 476 paneles solares, cableado y demás accesorio para su instalación, expedida por Mario Ozuel Medina García, en su calidad de Gerente corporativo de TECCSA, con un costo total de \$250,682.32 USD;



- 5) Cotización de Equipo de generación de energía, consistente en 707 paneles solares, cableado y demás accesorio para su instalación, expedida por Mario Ozuel Medina García, en su calidad de Gerente corporativo de TECCSA, con un costo total de \$364,517.01 USD;
- 6) Cotización de Equipo de generación de energía, consistente en 1111 paneles solares, cableado y demás accesorio para su instalación, expedida por Mario Ozuel Medina García, en su calidad de Gerente corporativo de TECCSA, con un costo total de \$550,734.74 USD;
- 7) Cotización de Equipo de generación de energía, consistente en 1111 paneles solares, cableado y demás accesorio para su instalación, expedida por Mario Ozuel Medina García, en su calidad de Gerente corporativo de TECCSA, con un costo total de \$1'165,934.07 USD;
- 8) Cotización de Equipo de generación de energía, consistente en 490 paneles solares, cableado y demás accesorio para su instalación, expedida por Nahui Energy, con un costo total de \$5'169,224.46; y
- 9) Cotización de Equipo de generación de energía, consistente en 870 paneles solares, cableado y demás accesorio para su instalación, expedida por Nahui Energy, con un costo total de \$13'156,851.32.

CONSIDERANDO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar los recursos idóneos para el pago de los citados pasivos.

Sin embargo, como ya se expuso en el considerando primero del presente instrumento, la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, ya que se efectuará la adquisición de paneles solares para los pozos de agua, generando con ello una economía, que permitiría un ahorro entre el 50 y 60 por ciento en el consumo de energía eléctrica de éstos; y toda vez que el municipio se encuentra, según el Sistema de Alertas con



un nivel de endeudamiento Sostenible, es sujeto de crédito, inclusive, por el monto que está solicitando.

Virtud a lo anterior, este Colectivo dictaminador es de la opinión que se atiende lo dispuesto en los numerales supra citados de las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, estas Comisiones Unidas procedemos a realizar el análisis de capacidad de pago del Ente Público solicitante y el destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, al tenor siguiente:

I. Este Órgano dictaminador es de la opinión que en primer término debe analizarse si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. Al efecto, debe entenderse legalmente por “inversión pública productiva”, concepto que se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo



anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...
...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:*

XXV. Inversión pública productiva: *toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, *incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.*



Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en su artículo 2 fracción XXI también define:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con los financiamientos que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas, concretamente en la adquisición de paneles solares para los pozos de agua, generando con ello una economía, que permitiría un ahorro entre el 50 y 60 por ciento en el consumo de energía eléctrica de éstos.

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el proyecto de adquisición de paneles solares para pozos de agua que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Ahora bien, respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas



y sus Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, conforme a los supuestos previstos en esta Ley; y siendo que son servicios públicos que se tiene la firme intención de mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

II. Una vez acreditado que el Proyecto adquisición de paneles solares de referencia, encuadra en las hipótesis de inversión pública productiva, se procede al análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligación correspondiente.

En ese sentido, estas Comisiones realizan el análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, considerando al efecto la Información financiera proporcionada por el Ayuntamiento solicitante.

Por lo tanto, con la documentación allegada, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el análisis detallado de toda solicitud de crédito, se debe partir de la premisa de que cualquier Ente Público debe mantener, en todo momento, finanzas que reflejen un Balance presupuestario sostenible. Por ello, el numeral en cita señala que se actualiza cuando:

... Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios dispone:

*“Balance presupuestario sostenible municipal.
Artículo 24. El gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el*



aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

En ese tenor, de la búsqueda efectuada en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios vigente²⁸, consultado el 16 de mayo del año en curso, no se encuentra inscripción de deuda pública del municipio de Sombrerete, por lo que se deduce que, el municipio cuenta *con capacidad de pago*, toda vez que, el Indicador de Deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición, el Indicador Servicio de la deuda y obligaciones sobre libre disposición, así como el Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales, no se encuentran comprometidos, por lo que se infiere que el resultado del nivel de endeudamiento es sostenible.

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa y considerando el nivel de endeudamiento Sostenible para el Municipio solicitante, se procede al estudio del límite de Techo de Financiamiento Neto, para lo cual, se transcriben los siguientes cuerpos normativos.

Al efecto, el numeral 45 de la supra citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios ordena

Artículo 45.- *Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo*

²⁸ https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/es/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico
Consultado el 16 de mayo de 2023.



anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:

I. Endeudamiento sostenible;

II. Endeudamiento en observación, y

III. Endeudamiento elevado.

En esa misma tesitura, el diverso 46 dispone:

Artículo 46.- *De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:*

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

...
...

De lo anterior, y derivado del análisis de la información financiera del municipio se deduce que el cuerpo edilicio solicitante cuenta con ingresos de libre disposición por el orden de los \$167.10 millones de pesos, por lo que en principio y de conformidad con el análisis preliminar, atendiendo a las diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios así como el Reglamento del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se determina un techo de financiamiento hasta por un monto equivalente a \$25'010,000.00 (Veinticinco millones diez mil pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, podemos concluir que SI existe viabilidad financiera del Ente Público para adquirir obligaciones por el orden de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100), en el plazo de ochenta y cuatro meses considerado en la iniciativa, toda vez que su techo de



financiamiento neto sería por el equivalente al 15% de sus ingresos de libre disposición en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Disciplina arriba señalada.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las Comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículos 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y considerando, además, la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica del municipio de Sombrerete, Zacatecas, de fecha 18 de abril del año en curso.

Sometido que fue la presente propuesta legislativa, fue aprobada con cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de Comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Ente público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

De igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de la maquinaria para la prestación de servicios públicos, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.



Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), que se destinará para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

De manera adicional a los montos señalados, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir los fondos de reserva, así como los gastos asociados a la contratación de cada crédito, siempre y cuando, estos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento que se autoriza, así como al o los fondos de reserva que deban constituirse; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento deberá destinar los recursos que obtenga del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente



Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en el rubro de inversiones públicas productivas, 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas: 566 Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos; lo anterior, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; concretamente para la adquisición de paneles solares para pozos de agua, incluidos en su caso los fondos de reserva, así como los gastos y costos asociados a la contratación del financiamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 7 (siete) años o 84 (ochenta y cuatro) meses, a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que:

- (i) El contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se traten, y
- (ii) Los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los



financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre un Contrato de Mandato Especial irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización; (ii) constituya, modifique o se adhiera a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo deriven del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar el mecanismo que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que:

- (i) Celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizado en el presente Decreto;
- (ii) Suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- (iii) Pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- (iv) Celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- (v) Realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, pero no limitativa, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe relativo al financiamiento que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente instrumento, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del financiamiento contratado con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago o garantías, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contratará el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal del Ayuntamiento; (ii) el Registro Público para la Inscripción de Deuda Pública y Obligaciones que Contraten los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, a cargo la Secretaría de Finanzas, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Instrumento Legislativo fue otorgado previo análisis:

- (a) De la capacidad de pago del Municipio;



- (b) Del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y
- (c) La fuente de pago y/o garantía del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 17 de mayo de 2023

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN

**DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA
MALDONADO**



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIO

**DIP. ARMANDO DELGADILLO
RUVALCABA**

SECRETARIA

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

SECRETARIO

DIP. GERARDO PINEDO SANTACRUZ

SECRETARIA

**DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA
HERRERA**



5.7

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLANTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 12 de octubre de 2022, se dio lectura al oficio número 563 de fecha 3 de octubre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 6 de octubre del mismo año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a contratar un crédito, para financiar inversiones públicas productivas; específicamente, para la compra de vehículos y equipo de transporte.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V



del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0675, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los motivos que sostienen la presente solicitud, se ostentan conforme a lo manifestado a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y en base a lo especificado en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y Marco Normativo del Banco Nacional de Obras y Servicios

Considerando la actual situación económica y rezago social, que se enfrenta en todos los ámbitos y medios de la sociedad, derivado de la pandemia originada por el virus SARS CoV 2 (COVID) por consecuencia las actividades económica y productivas se han disminuido de manera considerable en nuestro Municipio como en el resto del País, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas.

Por lo antes expuesto y fundamentado se ha considerado por conductos de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionar y en su caso contratar con la institución bancaria que ofrezca las mejores condiciones de mercado un crédito simple hasta por la cantidad de \$12,000.000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.) para financiar inversiones públicas productivas en los rubros de inversión: 6000 inversión pública, en obras publica en bienes de dominio público, cuya finalidad específica sea: la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión : 5600 Maquinaria, otros equipos y herramientas; y/o la adquisición de bienes para la prestación de



un servicio público específico comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión: 5400 vehículos y equipo de transporte; lo anterior de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo de Armonización Contable.

Aprobada la presente solicitud se considera realizar la contratación de dicho crédito durante el ejercicio 2022 o 2023 por un periodo de 5 (cinco) años, 60 (sesenta) meses, contado a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición del financiamiento o de su fecha de celebración, según se establezca en el o los contratos de crédito, con el conocimiento que el contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica de vencimiento del financiamiento de que se trate y los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

Por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como de fuente de pago/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le corresponden del fondo general de participaciones y/o fondo de fomento municipal en términos de lo que dispone la ley de coordinación fiscal.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una



condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorgan las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece: *“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago”*; disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones, constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios; señala expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del



Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus participaciones, aportaciones federales como fuente o garantía de pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa por su propia naturaleza excede el periodo constitucional en ejercicio, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que procede aprobarla en sus términos; por las razones vertidas a continuación.

La Constitución Política local dispone, que la celebración de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá de la autorización de este Parlamento, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 119.- El Ayuntamiento es *el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

VI. . . .



*La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, **la suscripción de empréstitos o créditos**, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, **la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento**, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.*

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 60, lo siguiente:

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

...

j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y

...

Dadas estas reflexiones, y considerando que la suscripción del acto jurídico en comento excede el referido periodo constitucional, la Asamblea Legislativa cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a suscribirlo.

CONSIDERANDO QUINTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación: **1)** Copia certificada del Acta de la diecisieteava sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 4 de agosto de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en



términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.)**, para financiar inversiones públicas productivas; **2)** Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de doce millones de pesos 00/100 m.n., y plazo máximo de amortización de 60 meses; **3)** Estado de situación financiera, al 31 de agosto de 2022; Estado sobre el ejercicio de los ingresos por ente público, al 31 de diciembre de 2021; Estado de Resultados, del 1 de enero al 31 de agosto de 2022; Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto, al 31 de agosto de 2022; Estado de Flujos de Efectivo, del 1 de enero al 31 de agosto de 2022, y Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, del 1 de enero al 31 de agosto de 2022; **4)** Cotizaciones y fichas técnicas de la empresa “Recologic” de fechas 12 y 19 de septiembre de 2022, respecto de lo siguiente: 1 tanque pipa TPSR-20000 con sisterna de MOTOBOMBA 7HP CON CAMION HINO 2628 AÑO 2023, EURO V, por un precio de \$2'050,00000 (dos millones, cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), 1 Camión HINO 1018, euro V, año 2023 con Caja Compactadora Mod. TSR-4000 capacidad de 13YDS3, con un precio de \$2'265,000.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), 1 Caja Compactadora carga trasera, Mod. TSR-8000 capacidad volumétrica 21 yds3, carga 6-7 toneladas, y 1 Camión FREIGHTLINER FL360 2528, año 2023, motor 280HP, EURO V, incluye ajustes a chasis, ambos por el precio de \$2'695,000.00 (dos millones seiscientos noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.); 1 Caja Compactadora TSR-10000 capacidad 25yds3, capacidad de carga 10 a 12 toneladas de basura. CAMIÓN FREIGHTLINER 2528 EURO V, año 2023, con un precio de \$3'342,105.26 (tres millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 26/100 m.n.); 1 Caja Compactadora TSR-10000 capacidad 25yds3, capacidad de carga 10 a 12 toneladas de basura, CAMIÓN HOWO 62K EURO V, año 2023, con un precio de \$3'061,604.21 (tres millones sesenta y un mil seiscientos cuatro pesos 21/100 m.n.), y 1 Caja Compactadora TSR-10000 capacidad 25yds3, carga 10 a 12 toneladas de basura, CAMIÓN HINO 2628 54K EURO V, año 2023, con precio de \$3'405,263.16 (tres millones cuatrocientos cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 m.n.); Cotización de la empresa “JCB INNOMAQ respecto de una Retroexcavadora 3CX modelo 2022, por un precio de \$98,0000 USD más IVA y con precio especial de \$91,000 USD; y de la empresa CASE CONSTRUCCION cotización y ficha técnica respecto de lo siguiente: Retroexcavadora nueva CASE, 851 FX4WD, 4X4 S/NKJ851FXCNKH28975, modelo 2022, por un precio de \$1'796,840.00 (un millón setecientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.); Retroexcavadora nueva case, modelo 770FX, 4X4



S/NKJ770FXLNKH29796, modelo 022, por un precio de \$1'692,440.00 (un millón seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), y Retroexcavadora nueva marca CASE, modelo 770FX, 4X4, S/NKJ770FXCNKH29079, modelo 2022, por un precio de \$1'622,840.00 (un millón, seiscientos veintidós mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

CONSIDERANDO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, como ya se expuso en el Considerando Primero del presente instrumento, la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, que a la par de generar un costo financiero, también se estará generando un ahorro y la posibilidad de generar ingresos con el arrendamiento de la maquinaria.

Virtud a lo anterior, este Órgano Dictaminador es de la opinión que se cumple lo dispuesto en los numerales supra citados de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es necesario realizar el análisis de capacidad de pago del Ente Público solicitante y el destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, al tenor siguiente:

I. En primer término, se analiza si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. *Los Estados no pueden, en ningún caso:*

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

*...
...”*

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se transcribe:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de



laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios*



no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en su iniciativa presentada, que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas para la adquisición de un módulo de maquinaria, consistente en un camión recolector de basura, una máquina bulldozer, una retroexcavadora, y en su caso, una pipa para transporte de agua potable.

En ese sentido, estas comisiones dictaminadoras consideramos que el Proyecto de adquisición de la maquinaria y equipo de transporte que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de Inversión Pública Productiva, ya que se trata de maquinaria indispensable para hacer trabajos tales como recolección de basura, excavaciones para mejoras al drenaje y alcantarillado, y construcción de inmuebles, entre otros.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

II. Una vez acreditado que el Proyecto adquisición de maquinaria y el equipo de transporte de referencia encuadra en las hipótesis de inversión pública productiva, se procede al análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligación correspondiente.

En ese sentido, estas Comisiones realizan el análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, considerando al efecto la siguiente información:

- a) Información financiera proporcionada por el Ayuntamiento solicitante, y



- b) Opinión técnica y financiera que emite la Auditoría Superior del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- c) Opinión técnica y financiera que emite la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Con la documentación allegada, por parte de la Auditoría Superior del Estado mediante oficio PL-02-01-5519/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, así como la Secretaría de Finanzas mediante oficio CONT/3347/22 como atención a la solicitud que la Comisión Dictaminadora realizó a través del oficio CLHFM/UST/LXIV/045/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el análisis detallado de toda solicitud de crédito, se debe partir de la premisa de que cualquier Ente Público debe mantener, en todo momento, finanzas que reflejen un Balance presupuestario sostenible. Por ello, el numeral en cita señala que se actualiza cuando:

Artículo 19. Se cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46.

...

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios dispone:

*“Balance presupuestario sostenible municipal.
Artículo 24. El gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.*

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance



presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

En ese tenor, con la información proporcionada por la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, atendiendo a los indicadores técnicos estipulados en las leyes invocadas, se infiere que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuenta con un nivel de endeudamiento **Sostenible**, virtud al resultado de sus tres indicadores, que al efecto se señalan:

MONTO SOLICITADO	INDICADOR DE DEUDA Y OBLIGACIONES	INDICADOR DEL SERVICIO DE LA DEUDA	INDICADOR DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	RESULTADO DEL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO
\$12'000,000.00	BAJO	MEDIO	BAJO	SOSTENIBLE

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa y considerando el nivel de endeudamiento Sostenible para el Municipio solicitante, se procede al estudio del límite de Techo de Financiamiento Neto, para lo cual, se transcriben los siguientes cuerpos normativos.

Al efecto, el numeral 45 de la supra citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios ordena

Artículo 45.- *Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:*

I. Endeudamiento sostenible;



II. Endeudamiento en observación, y

III. Endeudamiento elevado.

En esa misma tesitura, el diverso 46 dispone:

Artículo 46.- *De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:*

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

...
...

De lo anterior, en estricto apego a las recomendaciones técnicas y financieras de la multicitada Auditoría, y de manera coincidente con estas dictaminadoras, se deduce que el cuerpo edilicio solicitante cuenta con **ingresos de libre disposición** por el orden de los \$80.13 millones de pesos, por lo que en principio y de conformidad con el análisis preliminar, atendiendo a las diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios así como el Reglamento del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se determina un techo de financiamiento hasta por un monto equivalente a \$12'019,500.00 (doce millones diecinueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, podemos concluir que SI existe viabilidad financiera del Ente Público para adquirir obligaciones por el orden de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100), en el plazo de sesenta meses considerado en la iniciativa, toda vez que su techo de financiamiento neto sería por el equivalente al 15% de sus ingresos de libre disposición en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Disciplina arriba señalada.



CONSIDERANDO OCTAVO.- En fecha 17 de mayo de 2023, las comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y considerando, además, la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica del Municipio.

Sometido a la consideración de los integrantes del Órgano Dictaminador, con 5 votos a favor, 2 abstenciones y 2 votos en contra, de 9 de los presentes, por lo que se tiene por aprobado por mayoría en la sesión de comisiones unidas; y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de un módulo de maquinaria, consistente en un camión recolector de basura, una máquina bulldozer, una retroexcavadora, y en su caso, una pipa para transporte de agua potable quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como las disposiciones locales en materia y normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.



Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.)**, para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

De manera adicional al monto señalado, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir el monto requerido para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de cada crédito, siempre y cuando, éstos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento que se autoriza, así como al o los fondos de reserva que deban constituirse; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, correspondiente al rubro de inversión 6000 Inversión Pública, en Obra Pública en Bienes de Dominio Público, cuya finalidad específica



sea la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, específicamente en el rubro de inversión: 6100 obra pública en bienes de dominio público; la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión: 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, y/o la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en el rubro de inversión: 5400 vehículos y equipo de transporte; lo anterior de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; concretamente para la adquisición de módulo de maquinaria, consistente en un camión recolector de basura, una máquina bulldozer, una retroexcavadora, y en su caso, una pipa para transporte de agua potable. Asimismo, los recursos que obtenga con los citados financiamientos, podrá destinarlos para cubrir gastos y costos relacionados con la contratación de los mismos, en términos de lo establecido en el Artículo Primero del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) años o 60 (sesenta) meses, contado a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición del financiamiento, o de su fecha de celebración, según se establezca en los contratos de crédito, en el entendido que: (i) el contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que



contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del financiamiento que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización, o bien, (ii) constituya, modifique o se adhiera a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo deriven del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar el mecanismo que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con sustento en esta autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el financiamiento objeto de la presente autorización, (iv) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, pero no limitativa, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe relativo al financiamiento que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente instrumento, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Ingresos del



Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del financiamiento contratado con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago o garantías, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contratará el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal del Ayuntamiento; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Instrumento Legislativo fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la fuente de pago y/o garantía del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se



constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023
COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ



5.8

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 30 de junio de 2022, se dio lectura al oficio de fecha 29 de junio de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 29 de junio del mismo año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, a gestionar y contratar un financiamiento, en la modalidad de crédito FAIS, que se destinará para obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, específicamente a pavimentaciones y canchas deportivas.



SEGUNDO. En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0579, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El impulso y la promoción del deporte es un elemento fundamental para el mejor funcionamiento y convivencia de las sociedades, las condiciones y los medios con los que se cuentan pueden convertirse en serios factores para ayudar a promover la cultura de la salud, convivencia, competencia, integración de las familias, cuidar y preservar el legado y el patrimonio de los pueblos.

Procurando en todo momento que las acciones promovidas por este Ayuntamiento orientadas a generar desarrollo y mejorar la calidad de vida de las personas estén en armonía con los principios del Plan Estatal de Desarrollo y un Plan Municipal de Desarrollo y que este último menciona como uno de sus ejes rectores; Un Luis Moya Ordenado, haciendo referencia que: "El ser Humano necesita espacios dignos para convivir armónicamente con sus semejantes practicando valores universales como el respeto, la tolerancia; la solidaridad, la honestidad, formando sociedades sanas, alejándose de actos que denigren la moral de las personas."

En el inciso

a) del mismo apartado menciona: "Si analizamos el Municipio que hemos heredado fácilmente nos damos cuenta de que hacen falta espacios recreativos, deportivos, culturales,



educativos, etc. Por lo tanto, podemos afirmar que estamos lejos de ser un Municipio moderno, no obstante, estamos en camino de modernizar los servicios públicos para el beneficio de las y los luismoyenses"

- b) *"eficientizar el uso de los recursos económicos y humanos para garantizar la infraestructura que las y los luismoyenses merecemos"*

Acciones: *"Se gestionará una remodelación profunda a la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera municipal, así mismo se tiene considerado construir espacios recreativos en cada comunidad"*

Plan Municipal de Desarrollo Luis Moya, Zacatecas 2021-2024

Actualmente el Municipio de Luis Moya cuenta con una Unidad Deportiva con espacios para la práctica de diferentes actividades como futbol, basquetbol, rebote, futbol rápido, futbol infantil, aparatos fitness al aire libre, juegos infantiles, trota pista, voleibol, pero aunque es claro que existen los espacios también es necesario reconocer que no están en las mejores condiciones, todos presentan deterioro y desperfectos que pueden y necesitan ser mejorados para un mejor servicio a la gente.

Cabe mencionar que en esta Unidad, las canchas de futbol son las más utilizadas, pues existe entre los usuarios un mayor gusto o afición por este deporte que otros.

Dentro de la actividad deportiva, el Municipio cuenta con ligas varonil y femenil de futbol, además de dos equipos destacados que participan en la liga de veteranos de Ojocaliente Zacatecas, tan solo entre estas tres categorías hay actualmente un total de 26 diferentes equipos que en conjunto involucran tan solo entre jugadores a más de 600 personas más seguidores, familias y aficionados que acuden cada semana a disfrutar de la práctica de este deporte.

A pesar de la aceptación que el futbol tiene en el Municipio y el reconocimiento de su Liga en la categoría libre, es necesario precisar que lamentablemente Luis Moya, es el único Municipio de la Región sureste del Estado que no cuenta con una cancha empastada de futbol de medidas reglamentarias, esta condición representa una desventaja notoria y desfavorable para el Municipio y su gente, debido que la falta de campo empastado



impide mejorar y elevar el nivel de los deportistas luismoyenses y la pérdida de oportunidades por no tener espacios adecuados para aprovechar su talento en la práctica de futbol, la limitante de una cancha empastada ha provocado que sea prácticamente imposible traer visorias de equipos profesionales de futbol para que nuestros jóvenes puedan ser observados y valorados para poder ingresar a escuelas de futbol profesional, ya que algunos equipos se han negado a realizar visorias en campos de tierra como los que actualmente se cuenta.

En el pasado reciente Luis Moya ha sido considerado por su favorable ubicación geográfica para ser sede de algunos eventos deportivos regionales educativos, pero lamentablemente, ha sido descartado por las limitadas condiciones de su Unidad Deportiva, de forma semejante Luis Moya, Zacatecas no logro ser sede de la etapa regional de un importante torneo de futbol denominado "copa Telmex" nuevamente por la falta de instalaciones deportivas adecuadas en las que se exige como requisito contar con cancha profesional empastada de futbol, se perdió la oportunidad de albergar tan importante torneo a pesar de que Luis Moya cuenta con una selección juvenil de gran nivel que logro coronarse como campeones regionales de la copa Telmex zona 4, lamentablemente esta selección de destacados jóvenes luismoyenses tuvo que buscar una sede en otro municipio para librar sus juegos como local.

Después de referir las situaciones anteriores se considera necesaria la gestión para revertir y resolver las precarias condiciones en infraestructura deportiva que actualmente son una realidad, con la instalación de un campo empastado de futbol, el Municipio busca generar infraestructura deportiva de mejor nivel y mejor calidad para uso y beneficio de sus habitantes, con estas acciones se pretende motivar e impulsar a los deportistas, ofrecer la posibilidad de tener prácticas deportivas dignas, formar deportistas de alto rendimiento y lograr un progreso personal, familiar y social.

Luis Moya necesita generar desarrollo, y construir infraestructura es una acción clave para lograr dicho crecimiento, en la administración actual se tiene claro que un pueblo sin estas características está condenado al atraso y al rezago, es por ello que con la inversión a espacios deportivos se pretende tener condiciones para que Luis Moya este a la par de los municipios vecinos en la región, y así dar respuesta a la que ha sido una exigencia constante por todos aquellos que integran el sector deportivo, de esta manera podremos iniciar con paso firme la



conformación de un Luis Moya más ordenado, con mayor progreso y más humano. trabajando juntos sociedad y gobierno la anhelada paz social podrá convertirse en una realidad para nuestra tierra.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las



necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece: *“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago”*; disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean



autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO CUARTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Luis Moya, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

1) Copia certificada del Acta número 28 de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el 17 de mayo de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, para inversión pública productiva, consistente en pavimentaciones y canchas deportivas;

2) Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$3'582,147.46 (tres millones quinientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos 46/100 m.n.), a una tasa de interés del 11.0000% y plazo máximo de 27 meses, sin exceder el término de la presente administración municipal, considerando como fecha límite para su amortización total el 02 de septiembre de 2024;

3) Estado de situación financiera, Reporte Analítico del Pasivo al 30 de abril de 2022, Estado Analítico de Ingresos Presupuestales al 31 de diciembre de 2021 y 01 enero a abril 2022, Estado Analítico del Egreso del 01 de enero a 30 abril 2022, Estado Analítico de la deuda; Auxiliares de cuentas del 01 de enero a abril de 2022 y Auxiliares de cuentas del 01 de enero a 31 de diciembre de 2021;

4) Cédula Básica de Información Básica del Proyecto: Construcción de Trabajos de terracerías (base) en la calle Encino del Fraccionamiento el Campestre, de la cabecera municipal, y

5) Cédula Básica de Información Básica del Proyecto: Obra en la Unidad Deportiva de la cabecera municipal de Luis Moya, Zacatecas.

CONSIDERANDO QUINTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa tiene un periodo de recuperación mayor a un año, no se considera como de corto plazo, y aún y cuando no excede el plazo de la administración



municipal, es requisito que ésta se someta a la aprobación de la Legislatura, tomando en consideración las facultades que el artículo 119 de la Constitución Política local, en relación con el artículo 60, fracción III, inciso j) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, le otorga al Ayuntamiento para suscribir convenios de empréstitos que comprometan la hacienda pública municipal y enviarlos a la Legislatura, para su autorización, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Dadas estas reflexiones, la Legislatura del Estado cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, a suscribir convenios de empréstitos que comprometan su hacienda pública municipal.

CONSIDERANDO SEXTO.- Este Órgano Dictaminador analizó si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

*“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:
I a VII...*

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los



ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...
...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera,



programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas, dice: *para adquisición de infraestructura básica pavimentación y rehabilitación de la Unidad deportiva, para revertir y resolver las precarias condiciones de infraestructura deportiva en nuestro municipio.*

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el Proyecto de construcción de obras como son la pavimentaciones, así como el mejoramiento y rehabilitación de la cancha deportiva de su cabecera municipal, que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus



Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Respecto del análisis de la capacidad de pago del ente solicitante y en atención a lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, donde se faculta a la Legislatura del Estado, a que previo a la aprobación de financiamientos o de los montos autorizados de deuda de los entes públicos, realice el análisis de su capacidad de pago; del destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, y en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago; se llega a la conclusión, que al financiamiento materia del presente Instrumento Legislativo no le aplica el Sistema de Alertas que establece el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que este Sistema realiza la evaluación de los entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único (RPU), cuya fuente o garantía de pago sean los Ingresos de Libre Disposición, los cuales están integrados por los ingresos locales, las participaciones federales, los recursos que en su caso reciban las entidades federativas del Fondo de Estabilización, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, y una vez que se realiza la evaluación, el Sistema de Alertas clasifica a cada ente público en un nivel de endeudamiento, el cual, a su vez, fija el Techo de Financiamiento Neto al que podrán acceder los entes públicos con fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición. En ese sentido, sólo aquellos entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente de pago o garantía, sean ingresos de libre disposición, serán sujetos a la evaluación del Sistema de Alertas, por lo que se excluyen las Aportaciones Federales de éste procedimiento.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración que en el caso concreto del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, su fuente de pago o garantía es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), no es sujeto de medición del Sistema de Alertas que se establece en el precitado artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONSIDERANDO OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros por la cantidad del empréstito que se contrate, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, este Órgano Dictaminador considera el hecho de que la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, y que a la par de generar un costo financiero, también estará abatiendo el rezago en materia deportiva, combatiendo la obesidad, promoviendo el sano esparcimiento y recreación de sus habitantes, logrando con ello un progreso social, familiar, e incluso personal para cada uno de los deportistas, según lo expresa el iniciante en su exposición de motivos.

CONSIDERANDO NOVENO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículos 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de que por tratarse de un financiamiento en la modalidad de crédito FAIS, no requiere de la Opinión Técnica y Financiera sobre la viabilidad económica del Municipio; por lo tanto, se sometió la propuesta legislativa a la aprobación del Órgano Dictaminador, siendo aprobada por unanimidad de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se



desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso, lo será para pavimentación de calles así como rehabilitación de la cancha deportiva de la cabecera municipal, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Luis Moya, Zacatecas (el “Municipio”), del destino que se dará al o los financiamientos que con sustento en éste se contraten y la fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten uno o varios financiamientos con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$3'582,147.46 (Tres millones quinientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos 46/100 M.N.) , importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el Municipio contrate con base en el presente Decreto.

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo máximo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso del ejercicio fiscal 2023, el cual deberá pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 14 de septiembre de 2024.

El Municipio podrá negociar con la institución acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS Municipal, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le corresponda por dicho concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que



el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá obtener la previa y expresa autorización de su Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal y celebrar el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura, concretamente pavimentación e instalación de un campo empastado deportivo; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual de Operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (“MIDS”), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2023 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 15 (quince) meses contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento o a partir de la suscripción del contrato correspondiente, sin exceder el término de la presente administración municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.



ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que éste afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (ii) formalice el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago constituido o que constituya el Estado de Zacatecas, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Instrumento Legislativo.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, realice todas las gestiones,



negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento o crédito autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en el presente Decreto; (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento objeto de la presente autorización; (iv) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del crédito que contrate con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los créditos o empréstitos que hubiera contratado con base en este Decreto, a fin de



ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, y (iii) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Con independencia de las obligaciones que debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, conforme a lo previsto en la presente autorización, deberá observar en todo momento la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos correspondientes al FAIS Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Decreto: (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, (b) del destino que dará a los recursos que obtengan con el o los financiamientos que con sustento en éste contraten, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que al Municipio le corresponda del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (ii) fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo



tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023
COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ



5.9

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión de Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 15 de diciembre de 2022, se dio lectura a un escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Valparaíso, a contratar uno o varios créditos, para financiar inversiones públicas productivas, **específicamente en los rubros 6000 Inversión pública productiva, la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, contenidos en los rubros de inversión 5100 mobiliario y equipo de administración, 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, 5400 vehículos y equipo de transporte, de**



acuerdo al Clasificador por Objeto de gasto, bajo los plazos, términos y condiciones que se establecen.

SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0824, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, en el punto octavo de su iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La infraestructura es fundamental para la provisión de servicios públicos de calidad, la movilidad urbana y rural, la integración regional y la reducción de las desigualdades sociales así como para la comercialización exitosa de productos; es por ello que uno de los objetivos primordiales de la administración municipal para el ejercicio fiscal 2023 es la adquisición de maquinaria para rehabilitar caminos rurales, construcción de espacios deportivos, modernización del servicio e infraestructura de alumbrado público, construcción y rehabilitación de banquetas y calles, infraestructura de saneamiento, construcción y rehabilitación de redes de agua potable, construcción y rehabilitación de redes de alcantarillado. Para impulsar el desarrollo de obra pública, a través de la inversión en proyectos de alto impacto social y el fortalecimiento financiero institucional.

Es por ello que el municipio pretende acceder a un financiamiento de recursos adicionales para destinarlos inversiones públicas con el objetivo de concretar proyectos de mayor impacto, generar empleo y mayor desarrollo en sus comunidades.



Es importante mencionar que los financiamientos utilizan sólo si así lo aprueba el municipio, es decir, no son vinculantes y, de esta forma, se tendría la ventaja de contar con una herramienta financiera adicional. Además de seleccionar y valorar diferentes instituciones financieras con la mejor tasa de interés en el mercado.

Con el objetivo de proporcionar más información referente a los techos de financiamiento, montos de pago, adjunto ejemplo de tablas de amortización tanto del fondo de aportaciones para la infraestructura social (FAIS) cómo de un crédito simple de acuerdo a la normativa aplicable.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, la solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del municipio y de las entidades de la administración pública para municipal, proponiendo, en su caso, la reforma o adición de la ley de ingresos municipal y presupuesto de egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empresa pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los convenios de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

Con fundamento en los artículos 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se presenta iniciativa que contiene el proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a contratar un crédito para financiar inversiones públicas en infraestructura, equipo y maquinaria.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.



Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, en el contexto de la nueva gobernanza, reconoce que, es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público, en la que se debe dar resultados que se orienten, no solamente a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, el cual se dará en función del correcto desempeño de las funciones gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorgan las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece:

“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.”

Disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de



empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, se debe atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa por su propia naturaleza excede el periodo constitucional en ejercicio, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que procede aprobarla en sus términos por las razones vertidas a continuación.



La Constitución Política local en su artículo 119 dispone que la celebración de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá de la autorización de este Parlamento, dispositivo legal que señala:

Artículo 119.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

VI. . . .

*La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, **la suscripción de empréstitos o créditos**, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, **la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento**, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.*

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado en su artículo 60 establece:

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

I a II...

III. En materia de hacienda pública municipal:

...

j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y



...

Dadas estas reflexiones, considerando que la suscripción del acto jurídico en comento excede el referido periodo constitucional, esta Asamblea Legislativa cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a suscribirlo.

CONSIDERANDO QUINTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Valparaíso, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

- 1)** Copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de octubre de 2022, en la que se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento en la modalidad de crédito simple, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en ésta se establecen; para que afecte como fuente de pago y/o garantía, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, y para que celebre un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, para formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate;
- 2)** Copia de un esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$18'940,802.69 (dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 69/100 m.n.) y un plazo máximo de sesenta meses;
- 3)** Estado de Situación Financiera y sus Auxiliares, Estado analítico de ingresos presupuestales, al 31 de octubre de 2022, y otro con fecha del 2 de enero al 31 de octubre de 2022, Ejercicio de Ingresos y Egresos por Partida, Descripción de la Situación de la Deuda Pública emitidos por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAACG.Net;
- 4)** Cotización de un Cargador Frontal KOMATSU WA-380, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$87'000.00 USD;



- 5) Cotización de Vibro Compactador CATERPILLAR CS44B 2015, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$87'000.00 USD;
- 6) Cotización de Moto conformadora VOLVO G930, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$110,200.00 USD;
- 7) Cotización de Camión Freighliner m2 7 metros cúbicos 2009, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$986,000.00 USD;
- 8) Cotización de Bulldozer CATERPILLAR D6M LGP, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$121,800.00 USD, y
- 9) Cotización de Barredora Elgin Pelican 2015, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedida por Rock Mining Refacciones Nacionales e Internacionales, con un costo total de \$87'000.00 USD.

CONSIDERANDO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar los recursos idóneos para el pago de los citados pasivos.

Sin embargo, como ya se expuso en el considerando primero del presente instrumento, la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, ya que se efectuará la adquisición de maquinaria para la realización de las obras generando con ello un ahorro, además de que, mediante la figura del arrendamiento de la maquinaria, pudiese generarse otra entrada de dinero; y toda vez que el municipio se encuentra, según el Sistema de Alertas con un nivel de endeudamiento Sostenible, es sujeto de crédito, inclusive, por el monto que está solicitando.



Virtud a lo anterior, este Colectivo dictaminador es de la opinión que se atiende lo dispuesto en los numerales supra citados de las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, estas Comisiones Unidas procedemos a realizar el análisis de capacidad de pago del Ente Público solicitante y el destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, al tenor siguiente:

I. Este Órgano dictaminador es de la opinión que en primer término debe analizarse si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. Al efecto, debe entenderse legalmente por “inversión pública productiva”, concepto que se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las



mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...
...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:*

XXV. Inversión pública productiva: *toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, *incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.*

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera,



programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en su artículo 2 fracción XXI también define:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con los financiamientos que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas, concretamente en la adquisición de mobiliario y equipo de administración, maquinaria, otros equipos y herramientas, así como vehículos y equipo de transporte.

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el proyecto de adquisición de maquinaria que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública productiva, ya que se trata de incorporación de maquinaria indispensable para brindar servicios públicos que por disposición constitucional le compete exclusivamente al municipio, así como hacer la adquisición de las herramientas, vehículos y equipos de transporte, para realizar trabajos tales como las obras, excavaciones para mejoras de drenaje, alcantarillado, construcción de inmuebles, actividades que se relacionan con las labores de obras públicas que requiere el municipio para su desarrollo.



Ahora bien, respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, conforme a los supuestos previstos en esta Ley; y siendo que son servicios públicos que se tiene la firme intención de mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

II. Una vez acreditado que el Proyecto adquisición de maquinaria y el equipo de transporte de referencia encuadra en las hipótesis de inversión pública productiva, se procede al análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligación correspondiente.

En ese sentido, estas Comisiones realizan el análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, considerando al efecto la siguiente información:

- d) Información financiera proporcionada por el Ayuntamiento solicitante, y
- e) Opinión técnica y financiera que emite la Auditoría Superior del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.
- f) Opinión técnica y financiera que emite la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre la viabilidad económica de la solicitud de crédito del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Con la documentación allegada, por parte de la Auditoría Superior del Estado mediante oficio PL-02-01-5546/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, así como la Secretaría de Finanzas mediante oficio CONT/256/23 como atención a la solicitud que la Comisión Dictaminadora realizó a través de oficios de fecha 22 de diciembre de 2022, y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el análisis detallado de toda solicitud de crédito, se debe partir de la premisa de que cualquier Ente Público debe mantener, en todo momento, finanzas que reflejen un Balance presupuestario sostenible. Por ello, el numeral en cita señala que se actualiza cuando:



Artículo 19. Se cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46.

...

Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios dispone:

*“Balance presupuestario sostenible municipal.
Artículo 24. El gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al balance presupuestario sostenible.*

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.”

En ese tenor, con la información proporcionada por la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, atendiendo a los indicadores técnicos estipulados en las leyes invocadas, se infiere que el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, cuenta con un nivel de endeudamiento **Sostenible**, virtud al resultado de sus tres indicadores, que al efecto se señalan:



MUNICIPIO	MONTO SOLICITADO	INDICADOR DE DEUDA Y OBLIGACIONES	INDICADOR DEL SERVICIO DE LA DEUDA	INDICADOR DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	RESULTADO NIVEL I ENDEUDAMIENTO
Valparaíso	\$18'940,802.00	BAJO	BAJO	BAJO	SOSTENIBLE

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa y considerando el nivel de endeudamiento Sostenible para el Municipio solicitante, se procede al estudio del límite de Techo de Financiamiento Neto, para lo cual, se transcriben los siguientes cuerpos normativos.

Al efecto, el numeral 45 de la supra citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios ordena

Artículo 45.- Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:

- I. **Endeudamiento sostenible;**
- II. *Endeudamiento en observación, y*
- III. *Endeudamiento elevado.*

En esa misma tesitura, el diverso 46 dispone:

Artículo 46.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I. **Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;**
- II. *Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y*
- III. *Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.*

...



...

De lo anterior, en estricto apego a las recomendaciones técnicas y financieras de la multicitada Auditoría, y de manera coincidente con estas dictaminadoras, se deduce que el cuerpo edilicio solicitante cuenta con **ingresos de libre disposición** por el orden de los \$213'536,533.83 (Doscientos trece millones quinientos treinta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 83/100 m.n.), por lo que en principio y de conformidad con el análisis preliminar, atendiendo a las diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios así como el Reglamento del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se determina un techo de financiamiento hasta por un monto equivalente a \$18'940,802.00 (dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 00/100 m.n.).

Por lo tanto, podemos concluir que SI existe viabilidad financiera del Ente Público para adquirir obligaciones por el orden de \$18'940,802.00 (*dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 00/100*), en el plazo de setenta y dos meses considerado en la iniciativa, toda vez que su techo de financiamiento neto sería por el equivalente al 15% de sus ingresos de libre disposición en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley de Disciplina arriba señalada.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las Comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y considerando, además, la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica del municipio de Valparaíso, Zacatecas, de fecha 18 de abril del año en curso.

Sometido que fue la presente propuesta legislativa, 5 votos a favor y 5 en contra de 10 diputados presentes, por lo que al existir un empate, la diputada presidenta en el ejercicio de su voto de calidad, conforme a la Ley Orgánica de este Poder, se aprueba por mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de Comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, en



virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Ente público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

De igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de la maquinaria para la prestación de servicios públicos, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$18'940,802.00, (dieciocho millones novecientos cuarenta mil ochocientos dos pesos 00/100 M.N.), que se destinará para financiar



inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

De manera adicional a los montos señalados, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir los fondos de reserva, así como los gastos asociados a la contratación de cada crédito, siempre y cuando, estos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento que se autoriza, así como al o los fondos de reserva que deban constituirse; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo, asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento deberá destinar los recursos que obtenga del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente en el rubro de inversiones públicas productivas, 6000, 5100 mobiliario y equipo de administración, 5600 maquinaria, otros equipos y herramientas, 5400 vehículos y equipo de transporte; lo anterior, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; concretamente para la adquisición un Cargador Frontal, un Vibro Compactador, una Moto conformadora, un Camión Freighliner, un Bulldozer así como una Barredora, incluidos en su caso los fondos de reserva, así como los gastos y costos asociados a la contratación del financiamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el financiamiento que se autoriza en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución



acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 6 (seis) años o 72 (setenta y dos) meses, a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que:

- (iii) El contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se traten, y
- (iv) Los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre un Contrato de Mandato Especial irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización; (ii) constituya, modifique o se adhiera a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo deriven del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar el mecanismo que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización.



ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que:

- (vi) Celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizado en el presente Decreto;
- (vii) Suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;
- (viii) Pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- (ix) Celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- (x) Realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, pero no limitativa, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe relativo al financiamiento que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente instrumento, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, de conformidad con su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del financiamiento contratado con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el financiamiento contratado.



ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago o garantías, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contratará el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal del Ayuntamiento; (ii) el Registro Público para la Inscripción de Deuda Pública y Obligaciones que Contraten los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, a cargo la Secretaría de Finanzas, y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Instrumento Legislativo fue otorgado previo análisis:

- (d) De la capacidad de pago del Municipio;
- (e) Del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y
- (f) La fuente de pago y/o garantía del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN

**DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA
MALDONADO**



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**

**DIP. ARMANDO DELGADILLO
RUVALCABA**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ

**DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA
HERRERA**



5. 10

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DE VIGILANCIA, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, nos fue turnado para su estudio y dictamen, expediente que contiene, Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para solicitar se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 107 y 108 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 15 de diciembre de 2022, se dio lectura al oficio número 115 de fecha 13 de diciembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a gestionar y contratar un financiamiento, en la modalidad de crédito FAIS, que se destinará para obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social.

SEGUNDO. En la misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción



IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0824, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La infraestructura es fundamental para la provisión de servicios públicos de calidad, la movilidad urbana y rural, la integración regional y la reducción de las desigualdades sociales así como para la comercialización exitosa de productos; es por ello que uno de los objetivos primordiales de la administración municipal para el ejercicio fiscal 2023 es la adquisición de maquinaria para rehabilitar caminos rurales, construcción de espacios deportivos, modernización del servicio e infraestructura de alumbrado público, construcción y rehabilitación de banquetas y calles, infraestructura de saneamiento, construcción y rehabilitación de redes de agua potable, construcción y rehabilitación de redes de alcantarillado. Para impulsar el desarrollo de obra pública, a través de la inversión en proyectos de alto impacto social y el fortalecimiento financiero institucional.

Es por ello que el municipio pretende acceder a un financiamiento de recursos adicionales para destinarlos inversiones públicas con el objetivo de concretar proyectos de mayor impacto, generar empleo y mayor desarrollo en sus comunidades.

Es importante mencionar que los financiamientos utilizan sólo si así lo aprueba el municipio, es decir, no son vinculantes y, de esta forma, se tendría la ventaja de contar con una herramienta financiera adicional. Además de seleccionar y valorar diferentes instituciones financieras con la mejor tasa de interés en el mercado.

Con el objetivo de proporcionar más información referente a los techos de financiamiento, montos de pago, adjunto ejemplo de tablas de



amortización tanto del fondo de aportaciones para la infraestructura social (FAIS) cómo de un crédito simple de acuerdo a la normativa aplicable.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, la solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del municipio y de las entidades de la administración pública para municipal, proponiendo, en su caso, la reforma o adición de la ley de ingresos municipal y presupuesto de egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empresa pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los convenios de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

Con fundamento en los artículos 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 50, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se presenta iniciativa que contiene el proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a contratar un crédito para financiar inversiones públicas en infraestructura, equipo y maquinaria.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales,



así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorguen las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo



117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece:

“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.”

Disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO CUARTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Valparaíso, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación:

1) Copia certificada del Acta de sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de octubre de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, para inversión pública productiva, consistente en obras y acciones sociales básicas;



2) Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de \$19'056,480.00, (diecinueve millones cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a una tasa de interés del 11.0000% y plazo máximo de 15 meses, sin exceder el término de la presente administración municipal, considerando como fecha límite para su amortización total el 14 de septiembre de 2024;

3) Estado de Situación Financiera y sus Auxiliares, Estado analítico de ingresos presupuestales, al 31 de octubre de 2022, y otro con fecha del 2 de enero al 31 de octubre de 2022, Ejercicio de Ingresos y Egresos por Partida, Descripción de la Situación de la Deuda Pública emitidos por el Sistema de Contabilidad Gubernamental SAACG.Net;

4) Resumen de presupuestos de las obras, consistentes en Ampliación de red de drenaje, en la localidad de San Mateo \$163,889.15; Ampliación de red de drenaje en Milpillas de la Sierra \$1'131,565.76; Red de agua potable y cisterna de agua potable, en el Astillero \$643,677.37; Construcción de Sistema de Agua potable, en el Salto \$1'081,795.00; Construcción de estacionamiento en parque el Sauzal en Col. Centro \$1'993,911.59; Construcción de Parque en Valparaíso, en Col. Los Guerreros \$2'531,371.42; Construcción de Pozo de Agua con sistema de paneles solares, en Hacienda de Carrillo \$437,561.86; Construcción de Colector de Drenaje Sanitario en la localidad San Juan de Abajo \$2'274,580.99; Construcción de Sistema de Agua Potable en la localidad el Tullillo \$4'748,786.84; Construcción de drenaje pluvial en la localidad Ranchito de la Cruz \$924,429.02; Perforación de pozo, en la localidad de Acatita de Ameca \$1'747,134.22; Perforación de pozo en Presa del Rosarito \$1'377,777.04, arrojando un total de \$19'056,480.00, (diecinueve millones cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N., monto del crédito solicitado.

CONSIDERANDO QUINTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa tiene un periodo de recuperación mayor a un año, no se considera como de corto plazo, y aún y cuando no excede el plazo de la administración municipal, es requisito que ésta se someta a la aprobación de la Legislatura, tomando en consideración las facultades que el artículo 119 de la Constitución Política local, en relación con el artículo 60, fracción III, inciso j) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, le otorga a al Ayuntamiento para suscribir convenios de empréstitos que comprometan la hacienda pública municipal y enviarlos a la Legislatura, para su autorización, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Dadas estas reflexiones, la Legislatura del Estado cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a



suscribir convenios de empréstitos que comprometan su hacienda pública municipal.

CONSIDERANDO SEXTO.- Este Órgano Dictaminador analizó si la solicitud encuadra en la hipótesis de Inversión Pública Productiva, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I a VII...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...

...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se estipula:



Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y*



adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Al respecto, el Ente Público solicitante manifiesta en la iniciativa sujeta estudio que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas “...consistentes en obras y acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector educativo...”

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideramos que el Proyecto de obras y acciones sociales básicas y/o inversiones que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de inversión pública, concretamente en el inciso (i) que se refiere a la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, “los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público”, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.



CONSIDERANDO SÉPTIMO.- Respecto del análisis de la capacidad de pago del ente solicitante y en atención a lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, donde se faculta a la Legislatura del Estado, a que previo a la aprobación de financiamientos o de los montos autorizados de deuda de los entes públicos, realice el análisis de su capacidad de pago; del destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, y en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago; se llega a la conclusión, que al financiamiento materia del presente Instrumento Legislativo **no le aplica el Sistema de Alertas** que establece el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que este Sistema realiza la evaluación de los entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único (RPU), cuya fuente o garantía de pago sean los Ingresos de Libre Disposición, los cuales están integrados por los ingresos locales, las participaciones federales, los recursos que en su caso reciban las entidades federativas del Fondo de Estabilización, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, y una vez que se realiza la evaluación, el Sistema de Alertas clasifica a cada ente público en un nivel de endeudamiento, el cual, a su vez, fija el Techo de Financiamiento Neto al que podrán acceder los entes públicos con fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición.

En ese sentido, sólo aquellos entes públicos que tengan financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente de pago o garantía, sean ingresos de libre disposición, serán sujetos a la evaluación del Sistema de Alertas, por lo que se excluyen las Aportaciones Federales de éste procedimiento.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración que en el caso concreto del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, su fuente de pago o garantía es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), no es sujeto de medición del Sistema de Alertas que se establece en el precitado artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONSIDERANDO OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones



financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente dictamen sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros por la cantidad del empréstito que se contrate, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, este Órgano Dictaminador considera el hecho de que la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, y que a la par de generar un costo financiero, también estará abatiendo la escasez de agua potable en las localidades proyectadas, según lo expresa el iniciante en su exposición de motivos.

CONSIDERANDO NOVENO.- En fecha 17 de mayo de 2023 las comisiones dictaminadoras celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideramos que éstos son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de que por tratarse de un financiamiento en la modalidad de crédito FAIS, no requiere de la Opinión Técnica y Financiera sobre la viabilidad económica del Municipio; por lo tanto, se sometió la propuesta legislativa a la aprobación del Órgano Dictaminador, siendo aprobada por mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de comisiones unidas y se presenta en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, este Órgano Dictaminador es de la opinión de que se autorice el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de una retroexcavadora, quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de



la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las disposiciones locales en materia y las normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de esta H. LXIV Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Valparaíso, Zacatecas (el “Municipio”), del destino que se dará al o los financiamientos que con sustento en éste se contraten y la fuente de pago que se constituirá mediante la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAIS Municipal”).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten uno o varios financiamientos con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por la cantidad de \$19'056,480.00, (diecinueve millones cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el crédito o empréstito que el Municipio contrate con base en el presente Decreto.

El importe máximo del o los financiamientos, así como el plazo máximo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de crédito que al efecto se suscriba, de conformidad con lo autorizado mediante el presente instrumento, asimismo, el Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el transcurso del ejercicio fiscal 2023, el cual deberá pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 14 de septiembre de 2024.

El Municipio podrá negociar con la institución acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que se contraten, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto máximo deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar el Municipio del FAIS Municipal, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que le corresponda por dicho concepto en



el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el o los financiamientos de que se trate hubieren sido contratados, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio deberá obtener la previa y expresa autorización de su Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal y celebrar el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o los convenios necesarios para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, con objeto de formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, así como mantenimiento de infraestructura; rubros generales que se desglosan en el Catálogo del FAIS establecido en el Manual de Operación de la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (“MIDS”), conforme a lo señalado en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2023 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de las obligaciones que deriven de la contratación del o los financiamientos a cargo del Municipio, conforme a las operaciones que al efecto realice, serán pagadas en un plazo máximo de hasta 15 (quince) meses contados a partir de la primera o única disposición del financiamiento o a partir de la suscripción del contrato correspondiente, sin exceder el término de la presente administración municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos, con base en la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Municipio.



ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, afecte como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le correspondan del FAIS Municipal, en la inteligencia que en tanto se encuentre vigente el o los financiamientos contratados o existan cantidades pendientes de pago, el Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS Municipal que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio y con cargo a los recursos que procedan del FAIS Municipal que éste afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del financiamiento que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (ii) formalice el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago constituido o que constituya el Estado de Zacatecas, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago del o los financiamientos que contrate con sustento y en términos de lo que se autoriza en este Instrumento Legislativo.

El Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que le correspondan del FAIS Municipal que otorgue como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados, realice todas las gestiones,



negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebre el contrato con objeto de formalizar el financiamiento o crédito autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba el Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o bien, el convenio necesario para adherirse al Fideicomiso, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento o crédito que contrate con sustento en el presente Decreto; (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para contratar el financiamiento objeto de la presente autorización; (iv) firme los actos jurídicos que se requieran para formalizar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos o información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO.- El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o de los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive de los créditos contratados con sustento en éste Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del crédito que contrate con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el(los) crédito(s) o empréstito(s) que hubiera contratado con base en este Decreto, a fin de



ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate el Municipio con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería Municipal; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, y (iii) en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Con independencia de las obligaciones que debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, conforme a lo previsto en la presente autorización, deberá observar en todo momento la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos correspondientes al FAIS Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados instruya al Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, para que en su nombre y representación promueva a su favor la solicitud de apoyos por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del crédito o empréstito que contrate con base en la presente autorización y, en su caso, los actos que se requieran para formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo, calificación de la estructura y el pago de comisiones, a fin de que el Municipio, en su caso y en su oportunidad, reciba los apoyos que le sean proporcionados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Decreto: (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, (b) del destino que dará a los recursos que obtengan con el o los financiamientos que con sustento en éste contraten, y (c) la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que al Municipio le corresponda del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; y (ii) fue aprobado por [las dos terceras partes] de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo



tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de las Comisiones Legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., 17 de Mayo de 2023
COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTA**

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN



**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ

